

RECURSO DE REVISIÓN: 40/2015-44
RECURRENTES: *****

TERCERO INTERESADO: TITULAR Y DELEGADO DEL REGISTRO
AGRARIO NACIONAL
SENTENCIA: 20 DE OCTUBRE DE 2014
JUICIO AGRARIO: 317/2012
TUA: DISTRITO 44
POBLADO: *****
MUNICIPIO: LÁZARO CÁRDENAS
ESTADO: QUINTANA ROO
ACCIÓN: NULIDAD DE ACTOS
MAGISTRADO LICENCIADO RAFAEL GARCÍA
RESOLUTOR: SIMMERMAN

MAGISTRADA PONENTE: LIC. MARIBEL CONCEPCIÓN MÉNDEZ DE LARA
SECRETARIA: LIC. ELIZABETH TOLENTINO DELGADILLO

México, Distrito Federal, a veintiocho de mayo de dos mil quince.

V I S T O para resolver el recurso de revisión **40/2015-44**, interpuesto por la Licenciada , representante legal de la parte actora en el juicio agrario **317/2012**, en contra de la sentencia dictada el **veinte de octubre de dos mil catorce**, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 44, con sede en Chetumal, Estado de Quintana Roo, en el juicio agrario de referencia, relativo a la acción de nulidad de actos; y

R E S U L T A N D O:

PRIMERO. Mediante escrito presentado el **nueve de abril de dos mil doce**, ante la Oficialía de Partes del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 44, con sede en Chetumal, Estado de Quintana Roo, *****representantes legales y mandatarios de los **CC. 1) ***** , 2) ***** , 3) ***** , 4) ***** , 5) ***** , 6) ***** , 7) *******, también conocido como , **8) ***** , 9) ***** , 10) ******* también conocido como ***** , **11) ***** , 12) ***** , 13) ***** , 14) ***** , 15) ***** , 16) ***** , 17) ***** , 18) ***** , 19) ***** , 20) ***** , 21) ***** , 22) ***** , 23) ***** , 24) ***** , 25) ***** , 26) ***** , 27) ***** , 28) ***** , 29)**

***** , 30) ***** , 31) ***** , 32) ***** , 33) ***** , 34) ***** , 35) ***** , 36) ***** , 37) ***** , 38) ***** , también conocida como ***** , 39) ***** , 40) ***** , 41) ***** , 42) ***** , 43) ***** , 44) ***** , 45) ***** y 46) ***** , quienes se ostentaron con calidad de ejidatarios, ello, en términos del protocolo número ***** , volumen ***** tercero, de ***** , otorgado ante la fe del Licenciado Esteban Maqueo Coral Notario Público número doce en el Estado de Quintana Roo, **demandaron, con fundamento en el artículo 18, fracción IV, de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, del Titular del Registro Agrario Nacional, así como del Delegado del Registro Agrario Nacional en Quintana Roo, lo siguiente:**

Í **Á** la nulidad de la baja como ejidatarios del ejido ***** , según se desprende del padrón de ejidatarios de con (sic) fecha ***** , en la que puede observarse que no aparecemos como ejidatarios **Á** **Í**

PRESTACIONES

Í **Á** la nulidad absoluta y de pleno derecho solicitada respecto de todos y cada uno de los actos impugnados en esta demanda y como consecuencia ordenar a la parte demandada darnos de alta en el Padrón o Censo de Ejidatarios del Ejido ***** , Lázaro Cárdenas, Quintana Roo. (**Á**) **Í**

HECHOS

1.- Con fecha 12 de Enero de 1938 se expidió la resolución presidencial que dotó de tierras al Ejido ***** que representamos; misma que se publicó en el Diario Oficial de la Federación el 17 de mayo de 1939; acta de posesión definitiva 26 de junio de 1942 del núcleo agrario, que cuenta con plano definitivo, todo ello inscrito ante el Registro Agrario Nacional. Documentales públicas que hacen prueba plena de los hechos que consignan, exhibidas en el diverso juicio agrario 250/2010, del índice del mismo Tribunal Unitario Agrario; por lo cual solicitamos al Tribunal del conocimiento anexar una copia cotejada, ello en atención a la economía procesal y porque no contamos con recursos económicos para este fin.

2.- Que el Ejido que representamos fue dotado en términos de la Resolución Presidencial de antecedentes con *****, lo que se acredita con el contenido de la misma y con lo asentado en el acta de ejecución ya precisada.

3.- Que con motivo de la asamblea de delimitación, destino y asignación de las tierras ejidales de fecha *****, se certificaron *****; de las cuales se delimitaron ***** como tierras de uso común, lo cual se acredita con el contenido de dicha acta; esta acta se encuentra inscrita en el propio Registro y con base en sus acuerdos se expidieron los Certificados de Derechos sobre Tierras de Uso Común, con fecha *****, tales derechos aparecen inscritos ante el mismo Registro.

4.- En el Padrón de Ejidatarios de (sic) con fecha *****, emitido por el Registro Agrario Nacional, Delegación en el Estado de Quintana Roo, puede observarse que no aparecemos como ejidatarios, por lo cual sin ningún mandamiento escrito de autoridad competente nos dio de baja, y por lo mismo demandamos la nulidad de la baja ordenada por los ahora demandados. El Padrón mencionado se acompaña en copia certificada.

À

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS

1.- Hemos tenido conocimiento de manera económica y por comentarios en el Ejido *****, que el Registro Agrario Nacional nos dio de baja en el Censo de Ejidatarios, porque el Registro demandado considera que ya no contábamos con ningún derecho en el Ejido de referencia; a este respecto también se dice que la baja ante el Registro obedeció a la supuesta venta de nuestros derechos agrarios, tanto parcelarios como de los del uso común. Bajo protesta de decir verdad manifestamos que la baja que dice llevó a cabo la parte demandada, nunca nos ha sido notificada, ni hemos sido llamados a ningún procedimiento. Igualmente manifestamos que no obstante que el Registro demandado no tiene legalmente el carácter de autoridad agraria, sin embargo, asumió en los hechos una personalidad o calidad de autoridad agraria al ordenar por sí y ante sí la baja de nuestros derechos en el Padrón Ejidal y en esa virtud se le aplica el artículo 18, fracción IV de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios: (À)

En esa virtud estimamos que la baja ordenada por los titulares del Registro y de la Delegación señalados en un acto de total arbitrariedad y viola de manera flagrante nuestros derechos agrarios y humanos, así como las garantías de legalidad, audiencia y de seguridad jurídica que consagran los artículos 1º, 14 y 16 constitucionales, en relación con los artículos 9º, 12, 16 fracción II, 43, 73, 74 y demás que resulten aplicables de la Ley Agraria.

La parte demandada nos ha dado de baja sin contar con facultades legales (sic) determinar esa clase de actos, ya que en términos de los artículos 148, 150, 151, 152 y demás que resulten aplicables de la Ley Agraria, solo cuenta con facultades registrales y no tiene competencia ni facultades de ley para crear, modificar, extinguir o dar de baja derechos agrarios como los que corresponden a los ejidatarios enjuiciantes.

(Á) la baja de un derecho agrario inscrito ante el Registro Agrario Nacional, puede ser ordenado al propio Registro pero dentro de un procedimiento en el que la persona o personas que pudieran verse afectadas por el acto que resulte, deben ser llamadas a tal procedimiento para ser oídos y en su caso vencidos en un juicio.

En el presente caso los ejidatarios afectados nunca hemos sido llamados a ningún procedimiento legal, para darnos a conocer la pretensión de darnos de baja como ejidatarios y darnos la oportunidad legal de oponer excepciones y defensas si a nuestros intereses conviniera. Debe reiterarse que el Registro Agrario Nacional no cuenta con facultades para dar de baja derechos ejidales, a menos que se le ordene por parte de una autoridad agraria competente, como serían los Tribunales Agrarios o el Poder Judicial Federal. En el presente caso los ejidatarios que hemos sido dados de baja nunca hemos sido llamados a ningún juicio o procedimiento administrativo para darnos a conocer alguna o algunas pretensiones formalmente expresadas, para solicitar la baja de nuestros derechos agrarios ante el Registro Agrario nacional.

Dice la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que en términos del artículo 14 constitucional, nadie será privado de sus bienes jurídicamente tutelados y los bienes protegidos son la libertad, la propiedad, las posesiones y los derechos de los gobernados. Para dar plena validez a la garantía de audiencia, que involucra cuatro garantías de la siguiente manera: 1.- la privación que pudiera darse debe hacerse a través de un procedimiento que se efectúa ante un órgano estatal, respetando las etapas del procedimiento y concluir con una resolución que dirime la controversia. 2.- Que el juicio sea seguido ante tribunales previamente establecidos. 3.- Que se cumpla las formalidades del procedimiento, que se traduce en el derecho de defensa y de aportar pruebas y, 4.- Que la privación se realice conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

En consecuencia los actos de autoridad competente para mermar determinados bienes de los gobernados deben ajustarse de manera estricta a las garantías señaladas. Para que proceda un acto de privación, deben observarse las denominadas formalidades esenciales del procedimiento y del debido proceso legal. Antes de que se emita un acto administrativo que implique la privación de derechos, se tiene la obligación constitucional de dar a los agraviados la oportunidad legal de poder exponer lo que se considere conveniente en defensa de sus intereses; otorgar un plazo o término razonable para que conozcan las pretensiones de la

autoridad y aporten las pruebas legales para la defensa de sus derechos. En materia agraria no se actualiza ninguna excepción a la garantía de audiencia, ya que las excepciones legales son: en materia de expropiación; en materia fiscal; el auto prisión preventiva.

Además, la Corte también ha establecido que cuando el texto constitucional habla de juicios del orden civil no alude exclusivamente a la materia civil, sino también a juicios administrativos, mercantiles, familiares y aún los laborales. De esta suerte y considerando las disposiciones primer párrafo del artículo 16 constitucional:

- Todo acto de molestia debe constar en mandamiento escrito de autoridad competente que lo funde y motive.

Esta premisa debe ser aplicada indefectiblemente para cualquier acto de molestia, con el propósito evidente que pueda haber certeza sobre la existencia del acto de molestia y para que el (sic) afectados pueda conocer de que autoridad proviene, así como su contenido y consecuencias.

EL PRINCIPIO DE AUTORIDAD COMPETENTE

Dice la Corte que en el Diccionario de la (sic) lengua Española, la competencia se define como aptitud, idoneidad y como atribución legítima de un juez u otra autoridad para el conocimiento o resolución de un asunto. Competente significa que tiene competencia, o que le corresponde hacer algo por su competencia. UNA AUTORIDAD SERÁ COMPETENTE CUANDO ESTÉ LEGALMENTE FACULTADA PARA EJERCER UNA DETERMINADA FUNCIÓN EN NOMBRE DEL ESTADO; es decir que deben existir disposiciones jurídicas precisas que le otorguen la posibilidad de dictar resoluciones que impliquen actos de molestia. SI LA AUTORIDAD NO ES COMPETENTE EL ACTO SERÁ NULO, ES DECIR NO PRODUCIRÁ EFECTO LEGAL ALGUNO.

La misma Corte ha establecido que la competencia de la autoridad es un requisito esencial para la validez jurídica del acto; de esta suerte si un acto que afecta la esfera de derechos de uno o varios sujetos o gobernados no se ajusta a lo expuesto y además no existe fundamentación, ni motivación, no puede producir ningún efecto sobre esos individuos; es como si el acto no hubiera existido.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha expresado, igualmente, respecto de las GARANTÍAS DE SEGURIDAD JURÍDICA, partiendo del análisis del principio de retroactividad y de esta suerte establece:

El análisis de retroactividad de las leyes conlleva el estudio

de (sic) de los efectos que una precisa hipótesis jurídica tiene sobre situaciones jurídicas concretas o derechos adquiridos por los gobernados con anterioridad a su entrada en vigor. ¹

En el tema de los DERECHOS ADQUIRIDOS la teoría clásica parte de la distinción entre derechos adquiridos y la expectativa de derechos; los derechos adquiridos son aquellos que ya forman parte del patrimonio o haber jurídico de una persona, o bien que impliquen la introducción de un bien, una facultad o un provecho a dicho patrimonio o haber; las expectativas de derechos son pretensiones o esperanzas de que se realice una situación determinada. El Pleno del Máximo Tribunal definió los derechos adquiridos como:

Í El derecho adquirido se puede definir como el acto realizado que introduce un bien, una facultad o un provecho al patrimonio de una persona, y eses hecho no puede afectarse, ni por la voluntad de quienes intervinieron en el acto, ni por disposición legal en contrario. ² Ver Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, vol. 145-150 Primera Parte, p. 53. La Segunda Sala de la Suprema Corte ha manifestado:

Í ³ Ahora bien el derecho adquirido es aquel que ha entrado al patrimonio del individuo, a su dominio, o a su haber jurídico. ⁴ Tesis 2ª. LXXXVIII/2012, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, t. XIII, junio de 2001, p. 306.

Con base en las definiciones sobre DERECHOS ADQUIRIDOS citados, la afectación a los mismos constituye una violación a la GARANTÍA DE AUDIENCIA consagrada en los artículos 14 y 16 constitucionales y en las fracciones VII Y IX del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia agraria, así como las resultantes de actos o contratos que contravengan las leyes agraria,; en relación con el artículo 9º de la Ley Agraria y disposiciones que resulten aplicables.

Á

Con base en lo expuesto y fundado se pone de manifiesto que el Registro Agrario Nacional, al dar de baja nuestros derechos ejidales, ha violado los principios de seguridad jurídica y el principio de autoridad competente y por consecuencia (sic) nuestros derechos agrarios de ejidatarios. En consecuencia la baja ordenada en nuestro perjuicio debe ser declarada nula de pleno derecho por haber sido ordenada por un órgano registral que no cuenta con facultades legales para esos efectos.

Ahora bien, es necesario enfatizar que los ahora actores contamos con derechos adquiridos que se acreditan con los CERTIFICADOS DE DERECHOS SOBRE TIERRAS DE USOS COMÚN, que el propio Registro nos expidió, considerando los acuerdos de la asamblea ejidal con formalidades de fecha *****, tal como consta en el Registro Agrario Nacional, en el que obra inscrita dicha acta.

Cualquiera que haya sido la causa o causa que la parte demandada hubiera considerado para darnos de baja como ejidatarios, resultaba indispensable que se nos hubiera llamado a un procedimiento para la defensa de nuestros derechos agrarios, mismos que se encuentran vigentes porque aun cuando pudiera decirse que vendimos derechos parcelarios, contamos con nuestros derechos adquiridos sobre las tierras de uso común, ya precisados y acreditados con el acta de asamblea ejidal de *****, ya (sic) citad.

Además no puede perderse de vista que en el Ejido *****, existen terrenos dotados que aún no han sido certificados ni medidos, en términos de los artículos 56 y 57 de la Ley Agraria, respecto de los cuales tenemos derechos a los mismos al haber sido beneficiados con la dotación de terrenos que nos concedió la Resolución Presidencial de 1936.

En efecto existen terrenos de uso común delimitados y medidos y contamos con el porcentaje que señalan los principios certificados expedidos a nuestro favor; pero también es necesario poner de manifiesto que existen terrenos sin certificar propiedad del EJIDO *****, ya que no puede perderse de vista que el acta de asamblea de *****, en cita, al delimitar las tierras ejidales no hizo ninguna referencia de las hectáreas faltantes de la dotación ejidal; tampoco las identifican en los planos generados entonces. En efecto, la resolución presidencial de DOTACIÓN publicada en el Diario Oficial de la Federación el 17 de mayo de 1939, concedió al señalado Ejido la cantidad de ***** que conforman la totalidad de los terrenos que conforman (sic) la isla de *****, Municipio de Lázaro Cárdenas, Quintana Roo; esta dotación fue entregada a los beneficiados mediante acta de posesión definitiva de fecha 26 de junio de 1942, con lo cual se acreditan los términos de la dotación y su entrega en legal posesión de los (sic) ejidatario.

En el acta de Asamblea de *****, se asentó en el SÉPTIMO PUNTO, que se presentó para su aprobación el plano general del Ejido realizado por el INEGI, Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática, y se refiere que la dotación presidencial referida comprende *****; sin embargo el plano presentado a la asamblea únicamente se comprende un polígono que encierra una superficie de *****. El acta no refiere, ni explica las causas, razones y circunstancias para delimitar las tierras ejidales en una cantidad ostensiblemente menor de las tierras dotadas.

No puede perderse de vista que la tierras dotadas y entregadas en legal posesión y propiedad al Ejido *****, pudieron delimitarse parcialmente, pero era necesario que se fundara y motivara esa circunstancia, explicando las razones técnicas o de otra naturaleza, que no hiciera posible delimitar la totalidad de los terrenos ejidales; el acta no se refiere en ninguno de sus puntos a esta circunstancia y hechos; mucho menos identifica la superficie sin certificar, en los

planos generados.

Debe decirse que existió un acto administrativo de expropiación publicado en el Diario Oficial de la federación el día 31 de diciembre de 1991, mediante el cual se expropió una superficie de *****, por lo cual la superficie ejidal entregó tal superficie y los terrenos ejidales quedaron en una totalidad de *****.

Con lo anterior se podrá comprobar con una simple operación de resta que en el Ejido *****, existen ***** propiedad del ejido *****, pendientes de certificar y que se trata de terrenos de uso común porque la Resolución Presidencial de Dotación no establece ningún parcelamiento y la asamblea de delimitación destino y asignación de *****, tampoco acordó ningún parcelamiento. También existen otros derechos sobre tierras de asentamiento humano y solares urbanos que son de propiedad colectiva de los ejidatarios.

Se reitera que en el acta referida nada se dice de las hectáreas restantes, que ningún plano a partir del ***** describe, ni identifica. Para demostrar lo anterior basta constatar los términos de esa acta y los planos derivados de los acuerdos de delimitación, destino y asignación de fecha *****, que en copia certificada deberá solicitarse al Registro Agrario Nacional, por conducto del propio Tribunal Agrario.

Con base en dichos planos elaborados por el Registro Agrario Nacional a partir de los trabajos de medición del INEGI, podrá advertirse que en ninguno de ellos se puede conocer ubicación de las ***** faltantes, por lo cual queda evidenciado que los trabajos practicados con base en el denominado Programa de Certificación de Derechos Ejidales, son incompletos e imprecisos, lo cual trae como consecuencia una identificación respecto de los terrenos faltantes, ya sea por falta de ubicación cierta y precisa y por las causas no dichas por las cuales dejaron de medir e identificarse los terrenos faltantes de la dotación original. En cuanto a lo que aquí interesa, queda demostrado que existen terrenos ejidales sin medir, ni certificar y que en nuestro carácter de ejidatarios beneficiados en la resolución presidencial en cita, nos corresponde el usufructo y beneficios correspondientes en términos de la vigente Ley Agraria, pero sobre todo acredita la vigencia de nuestros derechos ejidales.

Es necesario repetir que el Ejido no cuenta con planos internos expedidos legalmente a partir de la vigencia de la Ley Agraria, que describa la totalidad de las tierras ejidales; la descripción de la totalidad de las tierras dotadas se describen en el PLANO DEFINITIVO DEL EJIDO ***** . Tampoco consta en ninguna acta de asamblea ejidal con formalidades o sin formalidades especiales la descripción de esas tierras faltantes; así como tampoco nunca se han establecido las causas razones o circunstancias para no incluirla, medirlas o ubicarlas, de esta suerte todas y cada una de

las asambleas con formalidades especiales que se han inscrito ante el Registro Agrario Nacional se encuentran afectadas de nulidad por esta causa; es decir que existe una medición viciada o irregular.

En esa virtud, queda acreditado que no existe ninguna orden de autoridad competente que hubiera ordenado la baja de nuestros derechos ejidales y además no se han considerado el respeto de las garantías de seguridad jurídica ya expuestas. Además el acto cuya nulidad se demanda, aun cuando surte provisionalmente sus efectos, éstos deberán ser destruidos retroactivamente cuando la nulidad solicitada se declare por el Tribunal del conocimiento; sirve de fundamento los artículos 2224 y 2226 del Código Civil Federal de aplicación supletoria a la Ley Agraria.

TIERRAS EJIDALES, SU CONCEPTO Y CLASIFICACIÓN. (Se transcribe).

ACTOS VICIADOS, FRUTOS DE. (Se transcribe).

Tampoco puede perderse de vista que en nuestro caso, contamos con derechos agrarios sobre las tierras de uso común certificadas y sin certificar, como ya fue explicado, lo cual acredita los derechos adquiridos sobre esa clase de tierras ejidales; pero también tenemos derechos parcelarios sobre parcelas propiedad del Ejido, por lo cual somos copropietarios de esos derechos. (Se transcribe).

En efecto, tenemos conocimiento de la existencia de parcelas propiedad del Ejido *****, conforme a un parcelamiento de una parte de los terrenos de uso común, este parcelamiento indica que el Ejido ***** es titular de las parcelas número *****, según el acta de asamblea ejidal de *****, visible en el diverso juicio agrario 239/2011 del índice del Tribunal Unitario Agrario Distrito 44. En consecuencia los ahora demandados tienen pleno conocimiento de lo anterior, de aparecer inscrita dicha acta ante el propio Registro.

De esta suerte, queda demostrado que como legales ejidatarios del Ejido *****, éste cuenta con terrenos parcelados y de uso común de propiedad colectiva y no hay ninguna razón para habernos dado de baja en el Padrón Ejidal.

2.- Ahora bien, en tema de los DERECHOS HUMANOS, estimamos que la baja del Padrón de Ejidatarios de lugar a una VIOLACIÓN DEL CONVENIO 169 DE LA ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL DEL TRABAJO, que fue aprobada su ratificación ante el Senado de la República y en consecuencia el Ejecutivo Federal expidió el Decreto correspondiente publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de enero de 1991; este Convenio se encuentra vigente y sus términos deben ser respetados y aplicados y en este sentido se debe proteger la integridad de los derechos ejidales de las tierras de los grupos indígenas, mayas en el presente caso.

El convenio 169 citado dispone en su artículo 2 que los gobiernos deberán asumir la responsabilidad de desarrollar, con la participación de los pueblos interesados, una acción coordinada y sistemática con miras a proteger los derechos de esos pueblos y a garantizar el respeto a su integridad, se deben asegurar a los miembros esos pueblos, como los mayas de *****; gozar en pie de igualdad de los derechos y oportunidades que la legislación nacional otorga a los demás miembros de la población.

El artículo 3 del Convenio en cita prohíbe el empleo de formas de fuerza o de coerción que viole los derechos humanos y el artículo 4 ordena adoptar las medidas especiales que se precisen para salvaguardar los bienes, el trabajo, la cultura y el medio ambiente de los pueblos interesados.

Los ejidatarios de *****; no desconocemos la voracidad de grupos empresariales que con la complicidad de los ahora demandados, han venido actuando para dar lugar a la apropiación de nuestros derechos ejidales, porque la baja ilegal que se reclama en este juicio no puede entenderse de otra manera y de esa forma sorprender la buena fe de un pueblo de ejidatarios pescadores a quienes les dan de baja en el Padrón del Ejido sin ser llamados a ningún procedimiento, por los ahora demandados que no cuentan con facultades legales para esos efectos.

Repetimos; cualquiera que pueda ser la causa que empleara el Registro para ordenar la baja, debió actuar con pleno respeto de nuestros DERECHOS HUMANOS y advertir EN CONSECUENCIA CON TALES DERECHOS, que la baja ordenada resultaba ilegal al no llamarnos a ningún procedimiento; no hacernos de nuestro conocimiento esa baja, no considerar todos y cada uno de los bienes ejidales que constituyen el patrimonio ejidal colectivo del mismo Ejido, ya que la parte demandada tiene pleno conocimiento de los anterior y cuenta con el manejo y administración directos de la información y datos inscritos en el Registro.

En consecuencia la baja resulta ilegal a la luz de lo ya expuesto, pero también se evidencia la MALA FE del responsable del Registro que materialmente ordenó la baja, porque contando en su mano con la información integral del Ejido *****; pasó por alto el derecho que tenemos sobre la totalidad de los terrenos ejidales propiedad del núcleo agrario en la modalidad de terrenos de uso común, solares urbanos y aún parcelas propiedades del mismo ejido; sobre todo ese patrimonio ejidal no corresponde la parte alícuota correspondiente, lo cual no puede desconocer ni negar el REGISTRO AGRARIO NACIONAL.

En estas condiciones, si es el propio Registro quién cuenta en su mano con la información registral del caso, la baja ordenada se hizo con mala fe y con dolo en perjuicio directo de nuestros derechos humanos y como ejidatarios. Se enfatiza lo anterior porque el Registro demandado tiene pleno conocimiento de la situación

registral y documental del Ejido y de nuestros derechos; cuenta en su poder la información certificada que le permite, de primera mano conocer la situación patrimonial del cualquier núcleo agrario; en esa virtud, estimamos que se actuó con DOLO y MALA FE, al ordenar la baja de nuestros derechos ejidales en el Padrón de Ejidatarios del Ejido *****; en consecuencia, además de declarar la nulidad solicitada, debe darse vista, por lo menos al órgano de Control Interno del Registro demandado, para actuar en consecuencia; igualmente dar vista al Ministerio Público para los efectos a que hubiera lugar.

Se imputa mala fe al Registro Agrario Nacional al ordenar la baja del Padrón, porque a sabiendas y con conocimiento fehaciente del modo en que se encuentra constituido el patrimonio ejidal de que se trata y con pruebas documentales fehacientes que obran en poder de las demandadas, llevó a cabo el acto de ordenar por sí y ante sí la baja del Padrón de referencia, sabiendo plenamente lo injustificado de su acción. La mala fe que se hace valer en el caso del órgano registral demandado, deriva del cabal conocimiento de la situación registral del núcleo agrario y de sus integrantes, pues la mala fe es una calidad derivada de una actitud subjetiva, la MALA FE en estas circunstancias constituye una presunción que no admite prueba en contrario; la mala fe es una calidad derivada de una actitud subjetiva.

Todos y cada uno de los elementos documentales que obran en el mismo Registro, como son Ë se repite- la existencia de derechos colectivos sobre tierras de uso común certificadas y sin certificar, solares urbanos, parcela propiedad del mismo ejido, son hechos notorios que la parte demandada no podía ignorar su existencia y sus alcances legales, ya que esa documentación inscrita y en manos de la parte demandada, permiten a ésta tener pleno conocimiento sobre el JUSTO TÍTULO de los derechos agrarios de todos y cada uno de los ejidatarios del nuestro Ejido.

El Registro Agrario Nacional ha obrado con mal fe y dolo al ordenar la baja reclamada, porque además, soslayó el PRINCIPIO DE OFICIOSIDAD que rige la materia agraria que lo obligaba a aplicarlo en beneficio de cualquier sujeto agrario; de esta suerte, la omisión por parte del Registro Agrario Nacional de considerar esos elementos y actuar en perjuicio de los ahora actores, acreditan las OMISIONES Y VIOLACIONES expuestas respecto de las GARANTÍAS DE SEGURIDAD JURÍDICA Y DE DERECHOS HUMANOS, en perjuicio de los ejidatarios actores, ya que se han violado las leyes del procedimiento porque no se nos ha citado a juicio y la baja ordenada se ha hecho a través de actos unilaterales, sin darlos a conocer a los ahora actores y sin ajustarse a ninguna clase de procedimiento que acredite el puntual cumplimiento de las GARANTÍAS mencionadas. Son aplicables en lo conducente las siguientes Jurisprudencias que se citan con base en los artículos 192 y 193 de la Ley de Amparo:

DOLO Y SIMULACIÓN. (Se transcribe).

AGRARIO. PRUEBAS EN EL AMPARO. PRINCIPIO DE OFICIOSIDAD EN LA REALIZACIÓN DE UNA JUSTICIA NO FORMALISTA. (Se transcribe).

AGRARIO. SUPLENCIA DE LOS AGRAVIOS EN EL AMPARO SOCIAL AGRARIO EN REVISIÓN, HECHA VALER POR LAS RESPONSABLES, CUANDO LA SENTENCIA AFECTA LOS DERECHOS SOCIALES AGRARIOS DE LOS NÚCLEOS DE POBLACIÓN. (Se transcribe).

3.- Ahora bien, en el caso también se pone de manifiesto que debe deslindarse la responsabilidad del o de los servidores públicos del Registro Agrario Nacional y el daño patrimonial que se configura por la ilegal y actuación de la parte demandada; en consecuencia existe el criterio judicial de que la responsabilidad civil se funda en el daño causado a los particulares y su objeto es la reparación de este daño en provecho del a persona lesionada, pudiendo un hecho engendrar tanto responsabilidad civil como penal.

En el presente caso, el perjuicio ocasionado puede dar lugar a solicitar se determine la responsabilidad patrimonial del Estado, en virtud de que la parte demandada forma parte, como órgano desconcentrado, de la Administración Pública Federal, Resultan aplicables:

RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO OBJETIVA Y DIRECTA. SU SIGNIFICADO EN TÉRMINOS DEL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 113 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. (Se transcribe).

RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. DIFERENCIA ENTRE RESPONSABILIDAD OBJETIVA Y SUBJETIVA. (Se transcribe).

4.- En el caso de las tierras de uso común de las que somos titulares en términos de las disposiciones conducentes de la Ley Agraria, le son aplicables los siguientes criterios jurisprudenciales:

TIERRAS EJIDALES DE USO COMÚN Y TIERRAS NO PARCELADAS. PARA EFECTOS DE LA LEY AGRARIA, LAS PRIMERAS SON EL GÉNERO Y LAS SEGUNDAS UNA ESPECIE. (Se transcribe).

TIERRAS EJIDALES. SU PROPIEDAD CORRESPONDE ORIGINARIAMENTE A LOS NÚCLEOS DE POBLACIÓN. (Se transcribe).

AGRARIO. SON IMPRESCRIPTIBLES LAS TIERRAS EJIDALES DE USO COMÚN. (Se transcribe).

AGRARIO. SON IMPRESCRIPTIBLES LAS TIERRAS EJIDALES DE USO COMÚN. (Se transcribe).

5.- La nulidad absoluta solicitada, deberá ser declarada por el Tribunal del conocimiento Considerando los siguientes criterios del Poder Judicial Federal; igualmente para destruir retroactivamente todos y cada uno de los actos que resulten cuando se pronuncie la nulidad solicitada:

NULIDADES ABSOLUTAS Y NULIDADES RELATIVAS. (Se transcribe).

NULIDAD PROVENIENTE DEL REGISTRO. (Se transcribe).

NULIDAD Y CANCELACIÓN DE INSCRIPCIONES. (Se transcribe).

EJIDATARIOS. NO PIERDEN ESE CARÁCTER AL ADQUIRIR EL DOMINIO PLENO SOBRE SUS TIERRAS EJIDALES. (Se transcribe).

EJIDATARIOS. PARA ACREDITAR ESE CARÁCTER CON EL ACTA DE ASAMBLEA DE DELIMITACIÓN, DESTINO Y ASIGNACIÓN DE TIERRAS EJIDALES, ÉSTA DEBE CUMPLIR CON LOS REQUISITOS QUE ESTABLECEN LOS ARTÍCULOS DEL 24 AL 28 Y 31 DE LA LEY AGRARIA. (Se transcribe).

AGRARIO. CONTRATOS O ACTOS QUE IMPLIQUEN PRIVACIÓN TEMPORAL O PERMANENTE DE DERECHOS AGRARIOS A NÚCLEO DE POBLACIÓN. INEXISTENCIA. EFECTOS JURÍDICOS. (Se transcribe).

TIERRAS EJIDALES. SU PROPIEDAD CORRESPONDE ORIGINARIAMENTE A LOS NÚCLEOS DE POBLACIÓN. (Se transcribe).

Los **CC. ******* y , representantes legales y mandatarios de los actores en el juicio agrario, ofrecieron diversas pruebas documentales públicas; la confesional; la testimonial; informe a cargo del Registro Agrario Nacional¹; la instrumental de actuaciones, así como la

¹Informe que consiste en lo siguiente:

a) Informar los derechos porcentuales sobre las tierras de uso común y su fecha de asignación y los ejidatarios beneficiados. Informar si existen certificados expedidos que establecen derechos porcentuales sobre tales tierras.

b) Remitir copia del plano de ejecución del Ejido ***** , que es una DOCUMENTAL PUBLICA que hace prueba plena de los hechos que consigna la misma que acredita la totalidad de los terrenos ejecutados y dotados.

presuncional, en su doble aspecto, legal y humana.

SEGUNDO. Por acuerdo de **dieciocho de abril del dos mil doce**, se previno a la parte actora para que, dentro del término de ocho días hábiles, acreditara la calidad agraria de los ejidatarios que representaba, tal y como lo establece el **artículo 16** de la Ley Agraria; asimismo, que en caso de que no tuviera los originales exhibiera copia certificada de la denuncia realizada ante el Ministerio Público de la pérdida de sus certificados.

El Tribunal de Primer Grado, se reservó el acuerdo conducente a la admisión, trámite de la demanda, fijación de la fecha de celebración de la audiencia de ley a que se refiere el artículo 185 de la Ley Agraria, hasta en tanto no se diera cumplimiento a la prevención decretada.

TERCERO. Mediante acuerdo de **veintiocho de mayo de dos mil doce**, el Magistrado *A quo* tuvo por recibido escrito de fecha nueve del mes y año antes citados, por el cual, la parte actora pretendió dar cumplimiento a la prevención que se le fijó mediante acuerdo de **dieciocho de abril de dos mil doce**.

El Magistrado *A quo*, de acuerdo a lo solicitado por la parte actora, aclaró la prevención realizada, en el sentido de que exhibiera los certificados de derechos agrarios, ya sea de tierras de uso común o parcelarios en original, o en caso de no contar con ellos por extravío, entonces, debían presentar la denuncia ante el Ministerio Público de la Federación, respecto de la pérdida de dicho documento; o en todo caso, que debían especificar bajo protesta de decir verdad, por qué no contaban

c) Para acreditar la existencia de terrenos de uso común sin certificar se debe solicitar al Registro Agrario Nacional los plano elaborados de los acuerdo (sic) de delimitación, destino y asignación de fecha tres de mayo de 1998, en copia certificada para constatar que en los mismos no se identifican la totalidad de los terrenos dotados.+

con tales documentos, y que entonces, sí podían acreditar su calidad agraria con el Acta de Delimitación, Destino, y Asignación de Tierras Ejidales; todo ello, de acuerdo con los artículos 16 y 150 de la Ley Agraria.

CUARTO. El once de julio de dos mil doce, la parte actora promovió juicio de amparo **406/2012-II-D**, en contra del acuerdo dictado por el *A quo* el **veintiocho de mayo de dos mil doce**, referido en el resultando anterior; dicho juicio de amparo se resolvió el **dieciocho de octubre de dos mil doce**, por el Juez Primero de Distrito en el Estado de Quintana Roo, en el sentido de conceder la protección de la Justicia Federal a la parte quejosa, para el efecto de que el Magistrado de Primer Grado, dejara insubsistente el acuerdo de referencia y emitiera otro en el que, fundara y motivara si admitía o no la demanda del juicio agrario, sin que reservara su admisión, pues ningún precepto legal le otorgaba dicha facultad.

Sentencia respecto de la cual se declaró por el Juez Primero de Distrito en Quintana Roo, que **causó estado** para todos los efectos legales, mediante acuerdo de ocho de noviembre de dos mil doce.

QUINTO. Mediante acuerdo de fecha **nueve de noviembre de dos mil doce**, el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 44, con sede en Chetumal, Estado de Quintana Roo, en cumplimiento a la sentencia ejecutoria dictada en el expediente del **juicio de amparo 406/2012-II-D**, el Magistrado *A quo* admitió a trámite la demanda con fundamento, entre otros, en el **artículo 18, fracciones VI y VIII**, de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios.

Por lo que hace al expediente número **250/2010** del índice del Tribunal de primer grado, el *A quo* advirtió que contaba con copia certificada del acta de Asamblea de Delimitación, Destino y Asignación de Tierras Ejidales, del Ejido *********, Municipio de Lázaro Cárdenas, Estado

RECURSO DE REVISIÓN 40/2015-44

16

de Quintana Roo, de *****, por lo que, al aparecer como ejidatarios en dicha acta algunos de los actores en el juicio agrario, les reconoció tal calidad de manera provisional, pues la acción que ejercen versa precisamente por la privación de derechos realizada por el Registro Agrario Nacional.

Por lo que respecta a los CC. *****, *****, *****, *****, *****, y/o ***** y *****, no se les tuvo por acreditada la calidad de ejidatarios con la que comparecían a juicio, por lo que se les hizo saber que debían probarlo en la secuela procesal del juicio agrario.

En el mismo acuerdo, el Magistrado *A quo* requirió al Delegado del Registro Agrario de Quintana Roo, **informara sobre el historial agrario en el que se contenga el estado de la vigencia de derechos respecto del Ejido *****, Municipio de Lázaro Cárdenas, Estado de Quintana Roo.**

Se fijó como fecha para la celebración de la audiencia de Ley a que se refiere el artículo 185 de la Ley Agraria, las doce horas del doce de febrero de dos mil trece.

SEXTO. Mediante acuerdo de **once de enero del dos mil trece**, el Magistrado *A quo*, tuvo por recibido oficio número **DRAN/QROO/0028/2013** signado por la Encargada del Despacho de la Delegación del Registro Agrario Nacional en el Estado de Quintana Roo, Arquitecta Roxana Meléndez Gudiño, mediante el cual dio cumplimiento al requerimiento solicitado por oficio número 2673/2012 respecto al informe relativo al historial de derechos agrarios vigente en el Ejido *****, Municipio de Lázaro Cárdenas, Estado de Quintana Roo, con base en la información proporcionada por el Registrador Integral en el Estado de Quintana Roo, la cual es del contexto siguiente:

Ejidatarios de *****, Municipio de Lázaro Cárdenas, Estado de Quintana Roo, de *****, y de *****, para el cotejo de las mismas, las cuales obran en los autos de los juicios agrarios **250/2010** y **239/2011**, respectivamente.

Asimismo, la representante legal de la parte actora, enfatizó sobre el informe que ofreció como prueba en su escrito inicial de demanda, el cual debía rendir el Registro Agrario Nacional, y añadir **copia certificada de la calificación registral del Registrador Integral de la Delegación en el Estado de Quintana Roo, que hubiera calificado el acto o actos, que dieron lugar a la baja del padrón de ejidatarios de los ahora actores**, así como todos y cada uno de los documentos concernientes que obren en dicho registro. Por otra parte, solicitó el informe del Oficial Mayor del Registro Agrario Nacional, para que se señale **qué servidor público fue el responsable de calificar y ordenar la baja de los ejidatarios actores**.

En la misma audiencia se hizo constar la asistencia del **Licenciado *******, quien en ese acto presentó **contestación de demanda** signada por la Licenciada **Virginia Consuelo Betancourt Gómez**, en su carácter de **Directora de lo Contencioso del Registro Agrario Nacional**, Órgano Desconcentrado de la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, en donde se autorizó al citado profesionista para que en representación de la institución demandada compareciera a juicio para los efectos consignados en la misma.

El citado profesionista manifestó que ofrecía las pruebas documentales públicas, consistentes en el **acta de asamblea de aceptación y separación de ejidatarios de *******, la cual solicitó fuera cotejada con los autos del expediente del **juicio agrario 274/2012**, así como **el padrón vigente de ejidatarios de *******, **Municipio de Lázaro Cárdenas, Estado de Quintana Roo**, documentales con la que a

su dicho comprobaba que no existe violación a los derechos humanos o garantías individuales de los ejidatarios actores, mucho menos que la Delegación del Registro Agrario Nacional en el Estado de Quintana Roo, hubiera realizado un procedimiento para dar de baja a ejidatarios, tal y como lo señalan los actores en el juicio agrario. Que con el acta de asamblea de referencia se comprobaba la separación de todos y cada uno de los actores, salvo del señor ***** , pues en el padrón que se presentó como prueba aparece con el ***** como ejidatario del Ejido ***** , Municipio de Lázaro Cárdenas, Estado de Quintana Roo, y por lo que respecta a ***** , tiene la calidad agraria de avecindada en dicho Ejido.

La contestación de la demanda del **Registro Agrario Nacional** y de la **Delegación de dicho órgano desconcentrado en el Estado de Quintana Roo**, es del siguiente contexto:

Í Por que respecta a las prestaciones reclamadas por la parte actora, de la una lectura integral de su escrito inicial de demanda, se advierte en la página marcada como 2, específicamente en las últimas 5 líneas del primer párrafo, y se estima que la prestación es, y cito:

*ÍÁ venimos a demandar al TITULAR DEL REGISTRO AGRARIO NACIONAL, así como nulidad de la baja como ejidatarios del Ejido ***** , según se desprende del padrón de Ejidatarios de (sic) con fecha ***** , en la que puede observarse que no aparecemos como ejidatariosÁ Í*

Esta prestación se niega por completo, toda vez que de la lectura de la misma se advierte que se reclama la nulidad de una supuesta baja como ejidatarios del Ejido ***** , Municipio de Lázaro Cárdenas, situación que es totalmente errónea y falsa, toda vez que al ser un órgano Registral su atribución fundamental es llevar el control de la tenencia de la tierra y la seguridad documental, a través de la función registral efectuada mediante las actividades de calificación, inscripción y certificación de los actos y documentos en los que consten las operaciones relativas a la propiedad ejidal y comunal, en los Terrenos Nacionales y en las Colonias Agrícolas y Ganaderas; es decir, una vez recibida la correspondiente solicitud de inscripción, se procede a realizar un análisis de los documentos y actos que se pretenden inscribir en el Registro Agrario Nacional, a efecto de determinar si los mismos reúnen los requisitos de forma y

de fondo que exige la normatividad aplicable, todo ello con la finalidad de garantizar el principio de legalidad de contemplado en el artículo 16 constitucional. De lo anterior, se observa que el deber del Registro Agrario Nacional de otorgar certeza jurídica y certidumbre documental en la tenencia de la tierra del sector rural.

Razón por la cual se niega por completo la prestación reclamada; así mismo, esta Autoridad Registral, estima pertinente se declaren infundadas las prestaciones de la actora, por no asistirle ni la razón ni el Derecho.

En cuanto a los hechos en que la parte actora motiva su demanda, se contestan en los siguientes términos.

CONTESTACIÓN AL CAPÍTULO DE HECHOS

Por lo que respecta a lo manifestado por la parte actora en su capítulo correspondiente a los hechos, en su escrito inicial de demanda; al respecto, en los marcados como:

1.- Es cierto, en lo que respecta a la inscripción de la inscripción del acta de posesión de 26 de junio de 1942.

(Á)

3.- Es cierto.

4.- Es cierto únicamente en lo que respecta a que los demandantes no aparecen como ejidatarios, salvo ***** y *****. En relación a que sin ningún mandamiento escrito de autoridad competente se les dio de baja del padrón, es menester del suscrito, en representación de la Delegación del Registro Agrario Nacional en el Estado de Quintana Roo, manifestar que obra en nuestros archivos registrales el acta de Asamblea de fecha ***** , celebrada en el Ejido ***** , Municipio de Lázaro Cárdenas, inscrita en fecha ***** , en la cual dentro de sus puntos desahogados, en específico el séptimo punto se acordó la Separación de ***** del núcleo ejidal, toda vez que tal y como refiere el punto han enajenado sus derechos parcelarios y sus derechos sobre tierras de uso común, por lo tanto es necesario que queden separados, que dentro de los ***** separados de encuentran todos los demandantes, salvo ***** , que es ejidatario legalmente reconocido y aparece en el padrón que anexa la parte actora en el número ***** , y ***** , quien cuenta con la calidad agraria de avecindada.

En ese mismo punto séptimo, se aprecia un listado en donde se relaciona a los ejidatarios que cedieron sus derechos a favor de avecindados.

Luego entonces, al momento de someter a votación de los acuerdos tomados en el punto séptimo se aprobó ***** a favor, ***** en contra y cero abstenciones. Como consecuencia de la votación en asamblea de la separación de los ejidatarios que cedieron sus derechos, la solicitud de inscripción, la calificación positiva en inscripción registral, al no contar con la calidad de ejidatarios y por ser consecuencia de los acuerdos de una asamblea general de ejidatarios se dio de baja del padrón de ejidatarios a ***** , con motivo de su cesión de derechos.

En esa misma acta de asamblea se aceptaron en el punto sexto ***** , por ser los que habían adquirido por cesión los derechos que los ***** separados les vendieron a título oneroso.

Luego entonces, al manifestar la existencia de un Acta de Asamblea de Aceptación y Separación de Ejidatarios, acto exclusivo de la Asamblea General de Ejidatarios, se concluye que el dar de baja del padrón de ejidatarios a los demandantes fue un acto de autoridad legal, por tratarse de una consecuencia de la asamblea de referencia.

Por lo cual mi representada no tenía por qué realizar un procedimiento especial ni menos llamar al procedimiento a los actores, mucho menos se violan los derechos humanos ni garantías individuales.Î

Opuso como excepciones y defensas la de *sine actione legis*, y ofreció como pruebas la documental pública consistente en copia certificada del acta de asamblea de aceptación y separación de ejidatarios de ***** , celebrada en el Ejido ***** , Municipio de Lázaro Cárdenas, Estado de Quintana Roo, inscrita en la Delegación del Registro Agrario Nacional el ***** , así como, el padrón actualizado del Ejido de referencia; la prueba instrumental de actuaciones, así como, la presuncional, en su doble aspecto, legal y humana.

La **contestación de la demanda** por parte de la **Licenciada Virginia Consuelo Betancourt Gómez**, con el carácter de **Directora de lo Contencioso del Registro Agrario Nacional**, es del siguiente tenor:

Í Por lo que respecta a la prestación reclamada por la parte actora en su escrito inicial de demanda, nos imponemos de ella, toda vez que demanda de este Órgano Registral, la nulidad de la baja como ejidatarios del ejido ***** , se desprende del padrón de

ejidatarios de fecha *****, en la que se puede apreciar que no aparecen como ejidatarios, toda vez que este Órgano Registral no cuenta con un mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento y que hubiere ordenado mencionada baja como ejidatarios; Se niega su procedencia, en razón de que la parte actora carece de acción y derecho para reclamar (sic) el Registro Agrario Nacional este tipo de prestación. Lo anterior, obedece a que este Órgano Desconcentrado de la Secretaría de la Reforma Agraria, carece de competencia y de facultades legales y reglamentarias para resolver este tipo de prestación, en todo caso, corresponde a ese H. Tribunal Unitario Agrario, resolver sobre la procedencia o no de la prestación que se demanda.

En cuanto a los hechos en que la parte actora pretende motivar su demanda, se contestan en los siguientes términos.

CONTESTACIÓN AL CAPÍTULO DE HECHOS:

A los marcados con los numerales 1 y 2.- Son ciertos, únicamente por cuanto a que en los archivos de la Dirección General de Registro y Control Documental, se encontraron los siguientes antecedentes registrales:

La Resolución Presidencial de Dotación de Tierras del Ejido denominado *****, Municipio de Lázaro Cárdenas, Estado de Quintana Roo, de fecha 12 de enero de 1938, Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 17 de mayo de 1939, la cual concedió una Superficie Total de *****, misma que obra inscrita bajo el *****, Foja *****, Volumen *****, con fecha *****.

Asimismo, En la Carpeta de Documentos Básicos, del poblado mencionado, obra glosada copia del acta de posesión definitiva relativa a la Dotación de ejidos, de fecha 26 de junio de 1942.

Lo anterior se acredita con el oficio número DNR/3908/12 de fecha 19 de diciembre de 2012, expedido por el C. Agustín Gutiérrez Moro, Subdirector de Registro de Tierras, de este Registro Agrario Nacional, el cual se ofrece como prueba desde este momento (Anexo 2).

Á

No obstante lo anterior, cabe hacer del conocimiento de ese H. Unitario, que el poblado denominado *****, Municipio de Lázaro Cárdenas, Estado de Quintana Roo, se incorporó al Programa de Certificación de Derechos Ejidales y Titulación de Solares Urbanos PROCEDE, cuya Acta de Delimitación, Destino y Asignación de Tierras Ejidales, obra inscrita en la Delegación de este Órgano Desconcentrado en el Estado de Quintana Roo, bajo el Folio Matriz de Tierras número *****, con fecha *****.

Lo anterior se acredita con el oficio número DNR/3908/12 de fecha 19 de diciembre de 2012, expedido por el C. Agustín Gutiérrez Moro, Subdirector de Registro de Tierras, de este Registro Agrario Nacional, el cual se ofrece como prueba desde este momento Anexo 2).

Opuso como excepciones y defensas la de *sine actione legis*, y ofreció como pruebas documentales públicas; la prueba instrumental de actuaciones, así como, la presuncional, en su doble aspecto, legal y humana.

El Magistrado instructor exhortó a las partes a una composición amigable prevista en la fracción VI, del artículo 185, de la Ley Agraria, manifestando las mismas que por la naturaleza del asunto no estaban en la posibilidad de llegar a un acuerdo conciliatorio.

Acto seguido, el Magistrado de primer grado fijó la *litis* del juicio agrario, en los términos siguientes:

Í La litis en el presente asunto se constriñe en determinar si resulta procedente o no la nulidad del acto jurídico consistente en la baja como ejidatarios de todos y cada uno de los demandantes del padrón de ejidatarios del núcleo agrario *** , Municipio de Lázaro Cárdenas, Estado de Quintana Roo, ordenada por el propio Registro Agrario Nacional, y que según el dicho de la parte actora, o fue ordenada por una autoridad agraria competente, y que según el argumento de las autoridades demandadas esto obedeció a la inscripción de una acta de asamblea general de ejidatarios en donde fueron separados dichos actores, en la inteligencia de que no forma parte de la presente litis dicha asamblea general de ejidatarios; así como las consecuencias accesorias que también se reclaman y la procedencia o improcedencia de las excepciones y defensas argumentadas por la parte demandada y las consecuencias jurídicas que de ello emanen.Í**

(Énfasis añadido)

Se abrió la etapa probatoria, admitiéndose y desahogándose las pruebas ofrecidas por las partes; por lo que respecta al informe que debía rendir el Registro Agrario Nacional a solicitud de la parte actora, el Magistrado de primer grado, ordenó se girara oficio a dicho órgano

desconcentrado, para que informara respecto de la existencia de los siguientes documentos y derechos: **Í A) Informar los derechos porcentuales sobre las tierras de uso común y su fecha de asignación y los ejidatarios beneficiados. Informar si existen certificados expedidos que establecen derechos porcentuales sobre tales tierras; b) Remitir copia del plano de ejecución del Ejido ***** , que es una documental pública que hace prueba plena de los hechos que consigna misma que acredita la totalidad de los terrenos ejecutados y dotados; c) Para acreditar la existencia de terrenos de uso común sin certificar se debe solicita (sic) al Registro Agrario Nacional los planos derivados de los acuerdos de delimitación, destino y asignación de fecha ***** , en copia certificada para constatar que en los mismos no se identifican la totalidad de los terrenos dotados. A Î , a dicho informe deberán añadirse la copia certificada de la calificación registral del Registrador Integral de la Delegación en el Estado, que hubiera calificado el acto o actos, que dieron lugar a la baja del padrón de ejidatarios de los ahora actores, así como todos y cada uno de los documentos concernientes que obren en dicho registro; asimismo, el informe del Oficial Mayor del Registro Agrario Nacional, respecto a quien o que servidor público fue el responsable de calificar y ordenar la baja de los ejidatarios actores, en su defecto, ese informe lo deberá rendir el Titular del área administrativa correspondiente en dicho Registro. Para tal efecto se les concedió el término de diez días a que se refiere la fracción I, del artículo 297 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la materia, que empezarían a correr a partir de la recepción del comunicado correspondiente.**

OCTAVO. Mediante proveído de **nueve de mayo de dos mil trece**, el Magistrado *A quo* tuvo por recibido escrito signado por el Licenciado **Manuel Ignacio Acosta Gutiérrez, Director en Jefe del Registro Agrario Nacional**, Órgano Desconcentrado de la Secretaría de

Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, contestando pliego de posiciones y **desahogando la confesional** ofrecida por la parte actora a cargo del titular del Registro Agrario Nacional, escrito que en su parte medular se constriñe a lo siguiente:

Í(À)10.- No, no es cierto. Aclarando que en la carpeta de documentos básicos del ejido *****, Municipio de Lázaro Cárdenas, Estado de Quintana Roo, obra glosada copia del acta de posesión definitiva a la dotación de ejidos, de fecha 26 de junio de 1942.

11.- No, no es cierto. Aclarando que corresponde a la Delegación de este Órgano Desconcentrado de la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, en el Estado de Quintana Roo, calificar e inscribir las actas de delimitación, destino y asignación de tierras al interior de los núcleos agrarios, así como los productos cartográficos resultantes; de conformidad con el artículo 22 fracción III, inciso a), del Reglamento Interior del Registro Agrario Nacional vigente; y en su momento, de conformidad con el artículo 25, fracciones I y II inciso c) del Reglamento Interior del Registro Agrario Nacional, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de abril de 1997.

À

13.- No, no es cierto. Aclarando que corresponde a la Delegación de este Órgano Desconcentrado de la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, en el Estado de Quintana Roo, elaborar los planos que deriven de la delimitación, así como los individuales de parcelas y solares que le sean requeridos al Registro; de conformidad con el artículo 22 fracción XXII, del Reglamento Interior del Registro Agrario Nacional vigente; y en su momento, de conformidad con el artículo 25 fracción XVIII del Reglamento Interior del Registro Agrario Nacional, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de abril de 1997.

14.- No, no es cierto. Aclarando que la calificación e inscripción de las actas de delimitación destino y asignación de tierras, es una atribución de las Delegaciones del Registro Agrario Nacional, de conformidad con el artículo 22 fracción III, inciso a), del Reglamento Interior del Registro Agrario Nacional vigente; y en su época de conformidad con el artículo 25, fracciones I y II, inciso c) del Reglamento Interior del Registro Agrario Nacional, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de abril de 1997.

À

17.- No, no es cierto. Aclarando que el acta mencionada se refiere al Cambio de Destino de Tierras Ejidales a Parceladas, y que corresponde a la Delegación de este Órgano Desconcentrado de la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, en el Estado de Quintana Roo, calificar e inscribir las actas de Cambio de

Destino de Tierras ejidales, de conformidad con el artículo 22 fracción III, inciso c), del Reglamento Interior del Registro Agrario Nacional vigente, y en su momento de conformidad con el artículo 25 fracciones I y II, inciso g) del Reglamento Interior del Registro Agrario Nacional, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de abril de 1997.

À

19.- No, no es cierto. No se encuentra dicha acta; aclarando que sí se certificó la superficie mencionada, tal y como se desprende del Padrón e Historial de Núcleos Agrarios (PHINA), que obra en el portal de internet de este Órgano Desconcentrado de la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano; certificado con base en el Programa de Certificación de Derechos Ejidales y Titulación de Solares, mediante asamblea celebrada el *****, inscrita en la Delegación del Registro Agrario Nacional en el Estado de Quintana Roo, con fecha *****.

À

40.- No, no es cierto. Sin embargo, al respecto es de resaltar que de conformidad con el artículo 25, fracción XVIII, del Reglamento Interior del Registro Agrario Nacional, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de abril de 1997, corresponde a la Delegación Estatal, revisar, validar, certificar y actualizar los planos internos de los ejidos, los individuales de las tierras parceladas, los de uso común y asentamiento humano, así como expedir copia certificada de los mismos; y actualmente de conformidad con lo que establece el artículo 22, fracción XXII, corresponde a la Delegación elaborar los planos que deriven de la delimitación, destino y asignación de tierras, así como de los individuales de parcelas y solares que le sean requeridos al Registro.

À

41.- No. No es cierto. Aclarando que no es verdad que este Registro Agrario Nacional a mi cargo haya instaurado procedimiento legal alguno para dar de baja los derechos agrarios de los actores, toda vez que carece de interés jurídico como también de atribuciones para ello, lo cierto es que el padrón de ejidatarios del poblado *****, Municipio de Lázaro Cárdenas, Estado de Quintana Roo, fue expedido el *****, por el encargado del Despacho de la Delegación en el Estado de Quintana Roo, con base en el acta de asamblea de delimitación, destino y asignación de tierras al interior del ejido, celebrada con fecha *****, inscrita bajo el folio *****, el día *****. (De acuerdo al padrón de ejidatarios ofrecido como prueba por la parte actora).Ā

Asimismo, se puso a la vista de la parte actora el desahogo de la prueba confesional antes trascrita, por el término de tres días hábiles, para que manifestara lo que a su derecho e interés conviniera, apercibiéndola que de ser omisa se le tendría por perdido su derecho a manifestarse.

NOVENO. Mediante proveído de **tres de julio de dos mil trece**, el Magistrado *A quo* tuvo por recibido escrito signado por la Apoderada Legal de la parte actora, mediante el cual solicitó, se requiriera a la parte demandada la exhibición de las constancias que señaló en su escrito; por lo que en atención a su contenido y al estado procesal que guardaba el sumario, y en virtud de que el **Delegado del Registro Agrario Nacional en Quintana Roo**, no había rendido el informe que se le requirió mediante **oficio 564/2013**, se giró oficio recordatorio número **1455/2013**, para que cumpliera en un término de diez días hábiles contados a partir de que recibiera el citado oficio, apercibido que de no hacerlo, se les impondría una multa equivalente a la cantidad que resulte de diez días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal.

DÉCIMO. Mediante proveído de **seis de agosto de dos mil trece**, el Magistrado *A quo* tuvo por recibido oficio número **DRAN/QROO/936/2013** de fecha **cuatro de julio de dos mil trece**, signado por la **Subdelegada Técnica del Registro Agrario Nacional en el Estado de Quintana Roo**, mediante el cual informó lo siguiente en atención al oficio número **616/2013** de **dieciséis de abril de dos mil trece**, por el cual solicitaron a ese **Registro informara los nombres de los integrantes del Comisariado Ejidal y de los suplentes del Ejido de *******, **Municipio de Lázaro Cárdenas, Estado de Quintana Roo:**

ÍPor lo antes mencionado, me permito hacer de su conocimiento que con motivo de la solicitud de inscripción del acta de asamblea de fecha ***** , relativa a la elección de órganos de representación y vigilancia del ejido ***** , Lázaro Cárdenas, la calificación registral recaída al acta de asamblea fue negativa, lo cual acredito con la copia certificada de la Calificación Registral de fecha ***** , misma que anexo.

Por otro lado respecto a los actuales representantes, al ser negativa la solicitud de inscripción del acta de fecha ***** , el Ejido no cuenta actualmente con órganos de representación y vigilancia vigentes.

No obstante lo, anterior, hago de su conocimiento que el último dato que se tiene registrado como positivo, ante este Órgano

Registral es el Acta de Asamblea relativa a la elección de órganos de representación y de vigilancia de fecha *****, en donde fueron electos ***** y ***** como Presidente, Secretario y Tesorero respectivamente del Comisariado Ejidal con los suplentes ***** y *****; ***** y ***** y ***** como Presidente, Primer y Segundo Secretario, respectivamente, del Consejo de Vigilancia, con los suplentes ***** y *****.

Se aprecia en el séptimo punto del acta de asamblea, que las funciones por las cuales fueron elegidos vencieron el pasado *****.

Para dar confirmar lo antes mencionado, me permito remitir en copia certificada el acta de asamblea relativa a la elección de órganos de representación y de vigilancia de fecha *****.

Por lo que, con copia certificada del oficio **DRAN/QROO/936/2013** y su anexo se instruyó se diera vista a las partes para que en el término de tres días hábiles, manifestaran lo que a su interés jurídico conviniera, apercibiéndoles que de no hacer uso de ese derecho se les tendría por perdido.

DÉCIMO PRIMERO. Mediante acuerdo de **doce de noviembre de dos mil trece**, entre otros aspectos, el Magistrado de primer grado acordó tener por confeso al Delegado del Registro Agrario Nacional en Quintana Roo, al haber sido omiso en absolver las posiciones relacionadas con la prueba confesional ofrecida por la parte actora; ello, en términos de los artículos 124, fracción I, 127 y 128 del supletorio Código Federal de Procedimientos Civiles.

Atento a lo anterior se tuvo a la representante legal de la parte actora realizando las manifestaciones que a los intereses de su representado convino, así como por perdido su derecho a la parte demandada a formular manifestaciones respecto de la vista que le fue requerida en el proveído de fecha antes citada.

En el punto **TERCERO** del acuerdo, se advirtió que mediante

proveído de fecha tres de julio de dos mil trece, se requirió a la Delegación del Registro Agrario Nacional en el Estado de Quintana Roo, para el efecto de que informara acerca del cumplimiento realizado mediante oficio 564/2013, ingresado en ese órgano registral el dieciséis de abril de dos mil trece, sin que haya dado cumplimiento durante el término que le fuera concedido para tales efectos; en virtud de lo anterior, se le requirió nuevamente mediante oficio recordatorio al citado Funcionario para que informara respecto lo siguiente:

Í A) Informar los derechos porcentuales sobre las tierras de uso común y su fecha de asignación y los ejidatarios beneficiados. Informar si existen certificados expedidos que establecen derechos porcentuales sobre tales tierras;

(sic) b) Remitir copia del plano de ejecución del ejido *** , que es una documental pública que hace prueba plena de los hechos que consigna misma que acredita la totalidad de los terrenos ejecutados y dotados;**

(sic) c) Para acreditar la existencia de terrenos de uso común sin certificar se debe (sic) solicita al Registro Agrario Nacional los planos derivados de los acuerdos de delimitación, destino y asignación de fecha *** , en copia certificada para constatar que en los mismos no se identifican la totalidad de los terrenos dotados. A dicho informe deberán añadirse la copia certificada de la calificación registral del Registrador Integral de la (sic) delegación en el (sic) estado, que hubiera calificado el acto o actos, que dieron lugar a la baja del padrón de ejidatarios de los ahora actores, así como todos y cada uno de los documentos concernientes que obren en dicho registro; asimismo el informe del Oficial Mayor del Registro Agrario Nacional, para que se señale quien o que servidor público fue el responsable de calificar y ordenar la baja de los ejidatarios actores, en su defecto, ese informe lo podrá rendir el Titular del área administrativa correspondiente en dicho registro.**

Para tal efecto se le concedió al citado funcionario el término de diez días a que se refiere la fracción I, del artículo 297 del mencionado código adjetivo, a partir de la recepción del proveído correspondiente, apercibiéndole que de no cumplir con el requerimiento, se haría acreedor a una multa de sesenta días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 59 del supletorio Código Federal de Procedimientos Civiles; aunado a que se daría vista al

Ministerio Público Federal para que iniciara en su contra, el procedimiento de desacato previsto en los artículos 178 y 225, fracción VIII, del Código Penal Federal.

DÉCIMO SEGUNDO. Mediante proveído de **treinta y uno de marzo de dos mil catorce**, el Magistrado *A quo* tuvo por recibido escrito de fecha **veinte de febrero de dos mil catorce** signado por la Licenciada representante legal y asesora de la parte actora, mediante el cual, exhibió copia certificada de la **calificación registral del acta de asamblea ejidal de fecha *******, la cual solicitó fuera agregada a los autos como prueba documental pública de la parte actora, en consecuencia, se tuvo por recibida la documental pública y por desahogada reservándose el Tribunal responsable el análisis de su eficacia procesal probatoria al momento de dictar la sentencia definitiva.

Aunado a lo anterior y vistas las constancias de autos, se desprendió que mediante oficio número **S.A./2038/2013**, se requirió al Registro Agrario Nacional en el Estado, a fin de que informara respecto de la existencia de diversos documentos y derechos; oficio que fue recibido en la Oficialía de Partes de ese órgano registral en fecha **trece de diciembre de dos mil trece**, sin que hasta la fecha se hubiera dado cumplimiento a dicho requerimiento; en virtud de lo anterior nuevamente se giró oficio recordatorio al Licenciado Rodolfo Vallin Lugo, Delegado del Registro Agrario Nacional en el Estado, para que informara respecto de la documentación requerida mediante proveído de **doce de noviembre de dos mil trece**. Por lo que una vez recabada la información solicitada al Registro Agrario Nacional en el Estado, se acordaría lo conducente en el proceso.

DÉCIMO TERCERO. Mediante proveído de **ocho de mayo de dos mil catorce**, el Magistrado *A quo* tuvo por recibido escrito y anexos de fecha **veintidós de abril de dos mil catorce** signado por el Licenciado

Rodolfo Vallin Lugo, Delegado del Registro Agrario Nacional en el Estado de Quintana Roo, por medio del cual dio cumplimiento a lo requerido por el Tribunal de primer grado por oficio número TUA/S.A./780/2014, en los siguientes términos:

ÍQue en Asamblea De Delimitación, Destino y Asignación de Tierras, de fecha *****, se realizó la asignación de derechos sobre tierras de uso común, en la que se acordó la asignación del *****

Asimismo, le informo que en su momento se expidieron a los beneficiados los Certificados de Uso Común, señalando en cada uno ***** que les correspondía.

Anexos al presente sírvase encontrar copias certificadas de:

- a) Acta de Asamblea de Delimitación, Destino y Asignación de Tierras del *****, del Ejido *****, Municipio de Lázaro Cárdenas.
- b) Plano de Ejecución del mismo ejido.
- c) Tres planos derivados de los acuerdos de Delimitación, Destino y Asignación de Tierras de fecha *****.

Respecto de la **calificación registral del acto o actos, que dieron lugar a la baja del padrón de ejidatarios de los actores en el juicio agrario**, manifestó que **no se encuentra localizable la calificación registral señalada**, sin embargo, anexó a su escrito copia certificada del **Acta de Asamblea de *******.

Precisó que en el **Sistema Informático del Registro Agrario Nacional**, obra el archivo de *****, que contiene la **inscripción de los acuerdos de la Asamblea celebrada en el Ejido *****, Municipio de Lázaro Cárdenas, Estado de Quintana Roo, el *******, señalando como registrador a la **Licenciada Silvia Vanesa Díaz Muñoz**, que dentro de las funciones como registrador **presuntamente calificó e inscribió los acuerdos tomados en la citada Asamblea**, no pudiendo determinar que la misma y derivado de la fecha en que se encontraba

en funciones como registradora haya ordenado la baja de los ejidatarios actores.

Atento a lo anterior, se tuvo al ocurso dando cumplimiento a lo requerido mediante audiencia de ley de fecha **veintiuno de marzo de dos mil trece y el de trece de julio de dos mil trece**, y respecto de su contenido, con fundamento en el artículo 297, fracción II, del supletorio Código Federal de Procedimientos Civiles, se puso a la vista de las partes para que en el término de tres días hábiles, contados a partir de la notificación personal de dicho proveído, manifestaran lo que a su interés conviniera; mismo lapso para que formularan los alegatos de su interés, apercibiéndolos que si en el límite concedido nada manifestaran se les tendría por perdido su derecho para ejercerlo, de conformidad con el artículo 288 del Código Adjetivo en cita, turnándose el expediente para la emisión de la resolución que en derecho correspondiera.

Debe destacarse que en las constancias que integran el juicio agrario de origen, a foja 724 obra glosado el oficio **No. DRAN. Q. ROO/503/2012 de veinticinco de enero de dos mil doce**, en el que, el Licenciado Ricardo Pérez Gallardo Martínez, Delegado del Registro Agrario Nacional en el Estado de Quintana Roo, informó a los **CC. *******, ******* y *******, que en atención a su solicitud ingresada el *********, **por cuanto a la copia certificada de la calificación registral del Acta de Asamblea de *******, que después de la búsqueda en el expediente que la contiene, no se encontró la misma; que se detectó dicha irregularidad y se levantó acta administrativa.

DÉCIMO CUARTO. Mediante proveído de **dos de junio de dos mil catorce**, el Magistrado *A quo* tuvo por recibido escritos y anexos signados por la Licenciada, representante legal de la parte actora, mediante los cuales, contestó la vista que se le diera mediante auto de ocho de mayo de dos mil catorce; realizó diversas manifestaciones en el

Las consideraciones medulares que sirvieron de base al *A quo* para resolver en el sentido referido, son del tenor siguiente:

ÍI. COMPETENCIA. Este Tribunal Unitario Agrario del Distrito 44, es competente para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 14, 17, 27, fracción XIX, y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; preceptos 1º, 2º, 45, 163, 167, 185 al 189, 192, 194 y 195 de la Ley Agraria, y 1º, 2º, fracción II, 5º, 6º y 18 fracción IV de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios; así como en los acuerdos plenarios del Tribunal Superior Agrario, de fechas cuatro de abril del año dos mil y dieciséis de octubre de dos mil uno, publicados, respectivamente, en el Diario Oficial de la Federación el veintiocho de abril del año dos mil, y el veintitrés de octubre de dos mil uno, el primero, que modificó la competencia territorial de los Tribunales Unitarios Agrarios de los Distritos 3, 44 y 29, con sedes en Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; Gómez Palacio, Durango y Villahermosa, Tabasco, respectivamente, constituyendo la sede del Distrito 44 en la Ciudad de Chetumal, Quintana Roo, y el segundo, que establece como competencia territorial de este Tribunal, todos los municipios del Estado de Quintana Roo y deja de ser de su competencia el territorio de la subsede Campeche, Campeche.

Acorde lo estipulado en la fracción IV del artículo 18 de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, éstos son competentes de las nulidades previstas en la fracción IV del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia agraria, así como las resultantes de actos o contratos que contravengan las leyes agrarias; de ahí, que dichos tribunales son competentes no sólo de los actos de autoridades agrarias, sino también de aquéllos que emitan autoridades que no lo sean, pero que infrinjan disposiciones de índole agrario, como resulta ser en el caso concreto.

Fortalece este criterio en lo conducente la tesis VI.2o.21 A, sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo II, Octubre de 1995, Página 654, cuyo rubro y texto dicen:

Í TRIBUNALES UNITARIOS AGRARIOS. NULIDAD DE ACTOS Y DOCUMENTOS, COMPETENCIA DE LOS. (Se transcribe).

II. PERSONALIDAD. La parte actora constituida por *****y ***** , acreditaron su personalidad en términos del protocolo número ***** , volumen ***** tercero, de fecha ***** , otorgado ante el Licenciado Esteban Maqueo Coral notario público número doce en el Estado de Quintana Roo.

En su caso el Directo del Registro Agrario Nacional, Licenciado MANUEL IGNACIO ACOSTA GUTIERREZ, acreditó su personalidad mediante el nombramiento de fecha catorce de diciembre de dos mil doce, expedido y signado por el Presidente Constitucional de los Estados Unidos.

Sin ser óbice manifestar que en la audiencia de ley, compareció la Licenciada VIRGINIA CONSUELO BETANCOURT GÓMEZ en su carácter de directora de los (sic) contenciosos (sic) del Registro, órgano desconcentrado de la actual Secretaria de Desarrollo Agrario Territorial y Urbano, quien exhibe nombramiento de fecha dieciséis de marzo del dos mil seis.

Por su parte el Delegado del Registro Agrario Nacional, en esta entidad federativa, Licenciado RODOLFO VALLIN LUGO, en términos de su nombramiento expedido y signado por el Licenciado MANUEL IGNACIO ACOSTA GUTIERREZ, de fechas dieciséis de marzo del dos mil trece.

III. GARANTÍA DE AUDIENCIA Y LEGALIDAD. En el desahogo del presente juicio, se observaron los lineamientos precisados por los artículos 163, 167, 170, 171, 185, 186, 187 y 188 de la Ley Agraria, de forma tal que se respetaron las garantías de audiencia y seguridad jurídica consagradas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; toda vez que se practicaron los emplazamientos a la parte demandada en los términos que se reseñaron en el resultando 3, habiendo tenido oportunidad las entidades demandadas de contestar la demanda y ofrecer las pruebas de su intención, oponiendo las excepciones que estimaron pertinentes y ofreciendo las pruebas en las que fueron desahogadas conforme al procedimiento establecido por la ley.

IV. SENTENCIA A VERDAD SABIDA. De la apreciación de los hechos argumentados por la parte actora y de la contestación de demanda, así como de los medios de convicción ofrecidos durante la secuela procesal, la presente se dicta a verdad sabida sin sujeción a reglas sobre la estimación de pruebas, debidamente fundada y motivada como lo establece el artículo 189 de la Ley Agraria, en el entendido que la verdad sabida entre otros conceptos, tiene el de inducir a resolver los casos y pleitos sin atenerse a las formalidades de derecho, sino inspirándose en la equidad y buena fe. Asimismo, que por conciencia se entiende el autoconocimiento humano, facultad moral que distingue el bien y el mal. Conocimiento reflexivo y exacto. Conceptos visibles a fojas 386 y 448 del DICCIONARIO DE DERECHO USUAL, TOMOS I y IV, de Guillermo Cabanellas, de Editorial Heliasta S.R.L., Buenos Aires, República Argentina, 8ª edición 1974.

Teniendo aplicación en el presente asunto la Jurisprudencia del Tribunal Colegiado del Vigésimo Tercer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, relativo a la

Novena Época, Tomo V, Febrero de 1997, Tesis XXIII. J/7, consultable a página 667, del rubro y texto siguiente:

Í SENTENCIAS EN MATERIA AGRARIA. DEBEN RESOLVERSE A VERDAD SABIDA LAS CUESTIONES QUE SE PLANTEAN ANTE LOS TRIBUNALES AGRARIOS, BASÁNDOSE EN LA EQUIDAD Y LA BUENA FE. (Se transcribe).

Asimismo, surte aplicación la Jurisprudencia identificada como 2ª./J.160/2008, sustentada por la Segunda Sala de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVIII, Noviembre de 2008, página 237, aprobada en sesión privada del veintidós de octubre de dos mil ocho, cuyo rubro y tenor son los siguientes:

Í TRIBUNALES AGRARIOS. ESTÁN FACULTADOS PARA INVOCAR Y APLICAR EN SUS RESOLUCIONES UNA NORMA JURÍDICA COMO FUNDAMENTO, AUN CUANDO LAS PARTES NO LA HAYAN ADUCIDO EN EL JUICIO, SIN QUE ELLO REPRESENTE VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE CONGRUENCIA DE LAS SENTENCIAS. (Se transcribe).

VI.- ARGUMENTO DE LA PARTE ACTORA.- La parte actora a través de sus apoderados legales, en lo toral manifiestan que demandan al titular del Registro Agrario Nacional así como al Delegado en esta entidad federativa, ya que dicho órgano actúo sin un mandamiento de una autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento para darlos de baja como ejidatarios del núcleo agrario **Í*****Í**, Municipio de Lázaro Cárdenas, Estado de Quintana Roo.

Consideran que ello así, porque el Registro Agrario Nacional es un Órgano Registral y no es Autoridad Agraria, por ello, la acción de nulidad solicitada se sustenta en el artículo 18 fracción IV de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios y para fundar sus hechos señala que con fecha doce de enero de mil novecientos treinta y ocho, se expidió la resolución presidencial que dotó de tierras al ejido **Í*****Í**, Municipio de Lázaro Cárdenas, Estado de Quintana Roo, misma que se publicó en el Diario Oficial de la Federación el diecisiete de mayo del siguiente año, y con fecha veintiséis de junio de mil novecientos cuarenta y dos, se levantó el acta de posesión definitiva misma que cuenta con el plano correspondiente.

Que el ejido que representan fue dotado en términos de la resolución presidencial con *********, lo que se acredita con las documentales correspondientes. Que con motivo de la asamblea de delimitación, destino y asignación de las tierras ejidales de fecha *********, se certificaron *********, de las cuales se delimitaron

*****como tierras de uso común, lo cual se acredita con el contenido de dicha acta misma que se encuentran escritas en el Registro Agrario Nacional quien a su vez expidió los certificados de derecho de tierras de uso común con fecha *****.

Que en el padrón de ejidatario de fecha ***** , emitido por la delegación del Registro Agrario Nacional en el estado de Quintana Roo, puede observarse que no aparecen sus representados como ejidatarios, por lo que sin ningún mandamiento escrito de la autoridad competente se les dio de baja, y en consecuencia a ello, demanda la nulidad de la baja ordenada por el Registro Agrario Nacional.

Que tienen conocimiento que la delegación del Registro Agrario Nacional les dio de baja por venta de sus derechos agrarios tanto parcelarios como de tierras de uso común, pero dicha baja no les fue notificada y tampoco fueron llamado al procedimiento para tales efectos. Que el Registro Agrario Nacional no tiene legalmente el carácter de autoridad agraria, pero que sin embargo, asumió en los hechos una personalidad o calidad agraria al ordenar por sí y ante sí la baja en el padrón de ejidatario de sus representados, y en tales circunstancias, se le demanda aplicando lo dispuesto en el artículo 18 fracción IV de los Tribunales Agrarios, ello, atento a que la baja de los que fueron objetos es un acto arbitrario y viola de manera fragante los derechos agrarios y humanos de sus representados, así como las garantías de legalidad, audiencia y de seguridad jurídica que consagran los artículo 1°, 14, y 16 constitucionales, en correlación con los artículos 9°, 12, 16 fracción II 43, 73, 74 y demás de la Ley Agraria.

También argumentan que se le ha dado de baja por parte de la institución demandada sin que esta contara con facultades legales para determinar esa clase de acto, ya que en términos de los artículo 148, 150, 151, 152, y demás de la ley aplicable, solo cuenta con facultades registrales y no tiene competencia y facultades de ley para crear, modificar, extinguir o dar de baja derechos agrarios como los que corresponden a los ejidatarios enjuiciantes.

VII.- ARGUMENTOS DE LAS PARTES DEMANDADAS.- El Registro Agrario Nacional dio contestación a través de la Licenciada VIRGINIA BETANCOURT GOMEZ en su carácter de directora de los contenciosos del Registro Agrario Nacional, como órgano desconcentrado de la actual Secretaria de Desarrollo Agrario Territorial y Urbano, quien exhibe nombramiento de fecha dieciséis de marzo del dos mil seis, argumentando en lo esencial que el Registro Agrario Nacional tiene como atribuciones fundamentales llevar el control de la tenencia de la tierra y la seguridad documental derivado de la aplicación de la Ley agraria, mediante la inscripción de los documentos en que consten las operaciones originales y las modificaciones que sufra la propiedad de las tierras y los derechos legales constituidos sobre la propiedad ejidal y comunal, encontrando su fundamento en los artículos 27de

la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 17 y 41 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 148 y 156 de la Ley Agraria; 1, 3, 4, 13 y demás aplicable del Reglamento Interior del Registro Agrario Nacional, publicado en el Diario Oficial de la Federación el once de octubre del dos mil doce.

Que la función registral se realiza a través de las actividades de calificación, inscripción y certificación de los actos y documentos en los que consten las operaciones relativas a la propiedad ejidal y comunal en los terrenos nacionales y en las colonias agrícolas y ganaderas; es decir, una vez recibida la correspondiente solicitud de inscripción se procede a realizar un análisis de los documentos y actos que se pretenden inscribir en el Registro Agrario Nacional a efecto de determinar si los mismos reúnen los requisitos de forma y de fondo que exigen la normatividad que los rigen, todo ello, con el fin de garantizar el principio de legalidad.

Que por lo que respecta a la prestación reclamada por la parte actora en su escrito inicial de demanda, se imponen de ella, toda vez que demanda de dicho órgano registral, la nulidad de baja como ejidatarios, del ejido [*****], Municipio de Lázaro Cárdenas, Estado de Quintana Roo, según se desprende del padrón de ejidatarios de fecha *****, en la que se puede apreciar que no aparecen como ejidatarios, toda vez, que dicho órgano registral no cuenta con un mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento y que hubiere ordenado la mencionada baja como ejidatario, dicha prestación se niega su procedencia en razón de que la parte actora carece de acción y de derecho para reclamarle dicha prestación al órgano registral, ya que no es competente para resolver este tipo de asunto en todo caso le corresponde al Tribunal Unitario Agrario.

La delegación del Registro Agrario Nacional contestó la demanda a través del Licenciado Rodolfo Vallin Lugo, argumentando que niega la prestación reclamada por la parte actora en los mismos términos que lo hace valer la Dirección General del Registro Agrario Nacional pero amplía su contestación al manifestar que obra en sus archivos el acta de asamblea de fecha ***** celebrada en el ejido ***** Municipio de Lázaro Cárdenas, Estado de Quintana Roo inscrita el *****, en la cual dentro de sus puntos desahogados en específico el séptimo punto se acordó la separación de ***** del núcleo ejidal, toda vez que tal y como se refiere el punto han enajenado sus derechos parcelarios y sus derechos sobre tierras de uso común, por lo tanto, es necesario que queden separados. Argumenta con precisión que dentro de los ***** separados se encuentran todos los demandantes salvo ***** que es ejidatario legalmente reconocido y aparece en el padrón que anexa la actora en el progresivo ***** y ***** quien cuenta con la calidad agraria de vecindada, que en dicha acta se aprecia un listado en donde se relacionan a los ejidatarios que cedieron sus derechos a ***** , luego entonces, al momento

de someter a votación los acuerdos tomados en el punto séptimo se aprobó con ***** a favor ***** en contra y cero abstenciones como consecuencia de la votación en asamblea de la separación de ejidatarios que se dieron sus derechos se procedió al análisis de la solicitud de inscripción la calificación positiva e inscripción registral al no contar con la calidad de ejidatarios, y por ser consecuencia de los acuerdos de una asamblea general de ejidatarios se dio de baja al padrón de ejidatarios a ***** con motivo de la cesión de derechos, en esa misma acta se aceptaron en el punto sexto a ***** por ser los que habían adquirido por cesión los derechos que los ***** separados les vendieron a título oneroso. Luego entonces, al manifestar existencia de un acta de asamblea de aceptación y separación de ejidatarios, acto exclusivo de la asamblea general de ejidatarios se concluye que al dar de baja al padrón de ejidatarios a los demandantes fue un acto de autoridad legal por tratarse de una consecuencia de la asamblea de referencia, por lo cual, dicho órgano registral no tenía por qué realizar un procedimiento especial ni mucho menos llamar al procedimiento a los actores y con ello no se le violan sus derechos humanos ni garantías individuales.

VIII.- ANÁLISIS Y RESOLUCIÓN DEL JUICIO. De las manifestaciones de la parte actora, así como de los argumentos esgrimidos por las partes demandadas, en relación con la fijación de la litis, concatenados con las pruebas aportados en autos, se acreditan:

Hechos no controvertidos en el presente asunto como son:

- La lista de ejidatarios del núcleo agrario Í*****Î, Municipio de Lázaro Cárdenas, Estado de Quintana Roo, expedida por la Delegación del Registro Agrario Nacional con fecha ***** , visible a fojas 42, 43 y 44 de autos.
- La acta de asamblea general de ejidatarios del ***** , con motivo de la separación y aceptación de ejidatarios, de conformidad con la segunda convocatoria de fecha ***** , visible a fojas 778 a 814 de autos.

El Hecho controvertido es:

- La nulidad del acto jurídico consistente en la baja como ejidatario de todos y cada uno de los demandantes del padrón de ejidatarios del núcleo agrario denominado ***** Municipio de Lázaro Cárdenas, Estado de Quintana Roo; ordenada por el propio Registro Agrario Nacional y que según el dicho de la parte actora no fue ordenada por una autoridad agraria competente.

Antes de entrar al estudio de la cuestión controvertida, es

menester señalar que la calidad de ejidatario se pierde por las siguientes causas:

1. Resolución Jurisdiccional.
2. Renuncia a todos sus derechos ejidales (Art. 20 fracción II, de la Ley Agraria).
3. Enajenación de sus derechos parcelarios y comunes (Art. 20 fracción I, 60 y 83 de la Ley Agraria).
4. Prescripción conforme al artículo 48 de la Ley Agraria, siempre y cuando el derecho parcelario fuera el único derecho real que tuviere el ejidatario (Art. 20 fracción III, de la Ley Agraria).

En el primer y segundo supuestos, deberá estar inscrita la sentencia que haya causado estado que así lo determine o bien, el acta de asamblea de formalidades simples en la que se haga constar que el ejidatario expresamente renunció a sus derechos, que en términos de lo dispuesto por el artículo 20 fracción II, de la Ley Agraria, se entenderán cedidos a favor del núcleo de población.

El tercer supuesto estará sujeto a lo previsto por el párrafo segundo del artículo 83 de la Ley Agraria, en el sentido de constituir como requisito el que el Comisariado Ejidal notifique la separación al Registro Agrario Nacional; siempre y cuando se acredite registralmente que efectivamente el individuo cedió y/o enajenó sus derechos parcelarios y comunes de los que fuera titular.

En el cuarto supuesto, se requerirá que se encuentre inscrita la sentencia de prescripción que haya causado estado y que ésta, específicamente, determine que el individuo perdió la calidad de ejidatario con motivo de la prescripción.

Existen consensos doctrinarios que existen excepciones a tal regla.

Ello, obedece a las parcelas con destino específico, que son propiedad del núcleo agrario y en consecuencia los ejidatarios como integrantes de éste, tienen interés jurídico, patrimonial y participación respecto de dichos bienes, atento a lo dispuesto por el artículo noveno de la Ley Agraria y los artículos 772, 938, 941, 942, 944 *in fine*, 945, 946 y 947, del Código Civil Federal, de aplicación supletoria en materia agraria, de conformidad con lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley, cuando el núcleo agrario registralmente cuente con una parcela con destino específico a las que hace referencia la Ley Agraria, aún y cuando el Comisariado Ejidal, notifique la separación del ejidatario en términos del artículo 83 antes referido o exista sentencia de prescripción, lisa y llana, sin pronunciarse sobre la pérdida (sic) de la calidad de ejidatario, se deberá continuar considerando al individuo de que se trate, como

ejidatario.

Para el caso de una notificación por parte del comisariado ejidal y de acuerdo con lo anterior, el individuo aún resulte ser ejidatario, se deberá informar de dicha circunstancia a los integrantes del Comisariado Ejidal en razón de su notificación.

En caso de sentencias de prescripción lisas y llanas que hayan causado estado, que no se hayan pronunciado en lo específico sobre la pérdida de la calidad de ejidatario y conste registralmente que el individuo cedió o enajeno (sic) sus derechos parcelarios y sobre tierras de uso común y por otra parte, el núcleo agrario no cuente con parcelas con destino específico, se deberá tener registralmente que el mismo perdió la calidad de ejidatario, aun cuando el Comisariado Ejidal no notifique la circunstancia prevista por el artículo 83 de la Ley Agraria.

En este contexto lógico jurídico, en lo que respecta a la controversia del presente asunto, el mismo se refiere a la pérdida (sic) de la calidad de ejidatarios de (sic) los coactores por las enajenación o cesiones de derechos parcelarios y comunes previstas en los artículos 20 fracción I, 60 de la Ley Agraria, situación que estuvieron de manifiestas en la acta de asamblea general de ejidatarios del *****, con motivo de la separación y aceptación de ejidatarios, de conformidad con la segunda convocatoria de fecha *****, visible a fojas 778 a 814 de autos.

En tales circunstancias, la parte actora a través de sus representantes legales demandan la nulidad del acto jurídico mediante el cual el Registro Agrario Nacional, delegación Quintana Roo, les dio de baja a sus representados como ejidatarios del núcleo agrario denominado ***** Municipio de Lázaro Cárdenas, Estado de Quintana Roo; al respecto debe decirse que no le asiste el derecho y la razón a la parte actora, y por ende su acción debe declararse improcedente, lo anterior atendiendo a las facultades que tiene la asamblea general de ejidatarios en su artículos 23 fracción II de aceptar y separar a ejidatarios por haber cedidos sus derechos agrarios, es decir, sus parcelas parcelarios (sic) y tierras de uso común, en consecuencia en términos de los artículos 20 fracción I, 60 y 83 de la Ley Agraria, los mismos perdieron la calidad de ejidatarios en el referido núcleo en cita.

Lo anterior está fundado en los preceptos normativos que a la letra dice:

Artículo 20.- (Se transcribe).

Artículo 60.- (Se transcribe).

Artículo 83.- (Se transcribe).

En consecuencia, al acreditarse que los coactores representados por los ciudadanos *****y *****, fueron separados por la asamblea general de ejidatarios de fecha *****, luego entonces, al solicitar el ejido en cita la inscripción de la referida acta, dicho órgano desconcentrado hace un análisis de la solicitud de inscripción en términos de los artículos 31, 32, 51, 52 y 53 del Reglamento Interior del Registro Agrario Nacional, en dicho tenor, al resultar positiva la calificación de la inscripción del acta de asamblea general de ejidatarios de fecha *****, ello trae como consecuencia lógica jurídica, que los coactores perdieran la calidad de ejidatarios, al no tener derechos parcelarios o comunes al interior del ejido, y por lo tanto lo procedente era darlos de baja del padrón de ejidatarios con motivo de la cesión de derechos agrarios parcelarios y comunes.

Sirve de apoyo a lo anterior:

Artículo 31. (Se transcribe).

Artículo 32. (Se transcribe).

Artículo 51. (Se transcribe).

Artículo 52. (Se transcribe).

Artículo 53. (Se transcribe).

Por lo tanto el órgano registral, desconcentrado de la Secretaría de Desarrollo Agrario Territorial y Urbano, actuó conforme a sus atribuciones, dado que el ejido en cita solicitó la inscripción del acta de asamblea general de ejidatarios de fecha *****, la cual fue positiva bajo los lineamientos establecidos en los normativos invocados, por lo tanto, la consecuencia jurídica de dicho actor, trajo aparejada que al no contar con derechos agrarios reconocidos, tanto parcelarios como de tierras de uso común, se les separadas (sic) con la calidad de ejidatarios del núcleo agrario denominado ***** Municipio de Lázaro Cárdenas, Estado de Quintana Roo; máxime que durante la secuela del procedimientos los coactores no acreditaron tener derechos agrarios diversos de los que fueron enajenados.

En tales circunstancias al acreditarse la existencia del acta de asamblea general de ejidatarios de fecha *****, y la separación de los coactores en la misma, la consecuencia jurídica era darlos de

baja o separarlos del ejido en cita, con lo cual se acredita la falta de legitimación en la causa por parte de los coactores para que obtengan sentencia favorable.

A mayor abundamiento es de aplicarse la tesis emitida por el Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, que a la letra dice:

ÍLEGITIMACIÓN ACTIVA EN LA CAUSA. ES UNA CONDICIÓN NECESARIA PARA LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN Y SÓLO PUEDE ANALIZARSE DE OFICIO POR EL JUZGADOR AL MOMENTO DE DICTAR SENTENCIA. (Se transcribe).

Sirve de apoyo además el criterio sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, que a la letra dice:

ÍLEGITIMACION EN LA CAUSA. SOLO PUEDE ESTUDIARSE EN LA SENTENCIA DEFINITIVA. (Se transcribe).

À

Ahora bien, para resolver la presente se tuvieron a la vista los diversos expedientes 312/2010, 1052/2011 y 250/2010, en los cuales se acredita:

- En el caso del primero de los citados que los anteriores integrantes del comisariado ejidal, demandan la nulidad del acta del *****, que separa a ejidatarios por haber cedidos sus derechos, bajo el argumento de que en el acta es simulada y se incluyeron acuerdos que no fueron tomados en la realidad; pretendiendo extinguir sus derechos de ejidatarios.
- En el caso del diverso segundo de los señalados demanda la nulidad de la convocatoria y la elección de integrantes de los órganos de representación y de vigilancia electos mediante asamblea general de ejidatarios del *****, bajo el argumento de que los demandados no tenían la calidad de ejidatarios al momento de ser electos como comisariado ejidal y consejo de vigilancia.
- En el caso de tercer expediente la demanda se constriñe en las nulidades de diversos contratos de enajenaciones de parcelas bajo el argumento de que contravienen disposiciones de orden público previstas en la ley Agraria.

Situaciones que no impiden el análisis y ponderación de las prestaciones, hechos y contestación de demanda en el presente sumario, y por el contrario otorga certeza jurídica para resolver el presente sumario en aras de una impartición de justicia pronta y expedita, tal y como lo establece los artículos 14 y 16 de la Ley Suprema, ello, sin que exista la excepción de litispendencia que

pretendiera hacer valer la parte actora, pues esta debe ser entendida como la existencia de otro diverso bajo la competencia del mismo juzgador, siempre y cuando exista identidad entre las partes, que sean iguales las acciones deducidas, que procedan de la misma causa, y que sean iguales la calidad con que intervienen las partes, lo anterior es así, porque como se estableció en líneas precedentes, en los diversos juicios existe, diversas partes, diversas prestaciones, diverso modo petendis, luego entonces, no se aplicaría la referida excepción, tal apreciación es simple, pues en la presenta causa, el objeto materia de estudio es la nulidad de los actos del Registro Agrario Nacional y su delegación en esta entidad federativa, en donde el referido órgano registral se basó para darles de baja a lo coactores del presente juicio, y en el diverso 312/2010, es la nulidad del acta del ***** , que separa a ejidatarios por haber cedidos sus derechos, situaciones distintas que ofrecen estudios separados por ser acciones distintas.

Bajo tales circunstancias, al acreditarse la existencia de la inscripción del acta del ***** , el órgano registral actuó conforme a sus atribuciones previstas en los numerales antes señalados, y por ende, fue valido y legal el darles de baja o separar a los coactores de la lista del padrón que conforma el núcleo agrario denominado ***** Municipio de Lázaro Cárdenas, Estado de Quintana Roo; pues atento a ello, los coactores perdieron la calidad de ejidatarios, toda vez, que ya habían cedidos sus derechos agrarios, sin que durante la secuela del procedimiento acreditaran tener derechos agrarios reconocidos diversos a los que enajenaron.

Por lo que respecta a los medios probatorios ofrecidos, a los certificados número ***** a nombre de *****; certificado número ***** a nombre de ***** , certificado ***** a nombre de ***** certificado número ***** a nombre de ***** , certificado número ***** a nombre de ***** también conocido ***** , certificado número ***** a nombre de ***** , certificado número ***** a nombre de ***** , certificado número ***** a nombre de ***** copia del certificado número ***** a nombre de ***** , no se les otorgan valor jurídico en términos de los artículos 197, 202 del código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación Supletoria por el diverso 167 de ley agraria porque fueron desvirtuados con la existencia del acta del ***** , que originó la lista de ejidatarios del núcleo agrario [*****], Municipio de Lázaro Cárdenas, Estado de Quintana Roo, expedida por la Delegación del Registro Agrario Nacional con fecha ***** , visible a fojas 42, 43 y 44 de autos.

Al protocolo número ***** volumen ***** tercero de fecha ***** otorgada ante el licenciado Esteban Maqueo Coral notario público número doce en el Estado de Quintana Roo, se le otorga valor jurídico en términos de los artículos 197, 202 del código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación Supletoria por el diverso 167 de ley agraria porque es el medio de convicción

para acreditar que *****Y ***** son representante legales y mandatarios de los citados coactores.

A la instrumental de actuaciones y la presuncional, que hacen consistir en todo lo actuado por las partes y en cuanto les favorezcan en el presente asunto; como elementos convictivos a lo que se le otorga eficacia jurídica relativa, sólo para el efecto de conceder el valor probatorio que de las constancias que integran el expediente se desprende y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 189 de la Ley Agraria, en relación con el numeral 197 del supletorio Código Federal de Procedimientos Civiles, sirve de apoyo además a este razonamiento el criterio sostenido por el Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito en el amparo directo número 590/94 bajo el rubro:

Í PRUEBA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES Y PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. NO TIENEN VIDA PROPIA. (Se transcribe).

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, en términos de lo preceptuado por el artículo 189 de la Ley Agraria, que faculta al Magistrado resolutor dictar sentencia a verdad sabida, sin sujetarse a reglas sobre estimación de las pruebas, sino apreciando los hechos y los documentos según lo estimare debido en conciencia, fundando y motivando la resolución, facultad que se debe a la naturaleza del juicio agrario que se encuentra definida por los artículos 178 al 190 de la Ley Positiva Agraria, y que es totalmente distinta a la naturaleza y mecanismo del procedimiento civil; ya que mientras en el procedimiento civil existen obligaciones de un respeto irrestricto a la normatividad procesal, esto es cuidando el tiempo y la forma; en el procedimiento agrario, estos principios y reglas no tiene vigencia, pues en tales juicios el principio fundamental y rector es el de inmediatez mediante el cual el Magistrado instructor se encuentra en contacto directo con las partes, y en ese contexto se entera a quién de los contendientes le asiste la razón y el derecho, a efecto de poder resolver bajo el principio de legalidad, no dando lugar para la discreción o el capricho de los tribunales, sino bajo la imperiosa e indeclinable necesidad de que las resoluciones se hallen cimentadas y motivadas en la ley.Í

Dicha sentencia fue notificada a las partes en el juicio agrario de origen, el **veintiocho de octubre de dos mil catorce**.

DÉCIMO SEXTO. Inconforme con la sentencia de **veinte de octubre de dos mil catorce**, la Licenciada , mandataria y representante legal de la parte actora promovió **recurso de revisión** ante la Oficialía de

Partes del Tribunal *A quo*, el **diez de noviembre de dos mil catorce**, al que le recayó acuerdo de **catorce de noviembre del año antes citado**, ordenándose notificar a la parte demandada en el principal, a la que, con fundamento en los artículos 198, 199 y 200 de la Ley Agraria, se dio un término de cinco días contados a partir de que surtiera efectos la notificación de dicho proveído, para que manifestara lo que a su derecho conviniera, sin que formulara manifestación alguna, por lo que, el Magistrado del conocimiento ordenó se remitieran los autos del juicio agrario **317/2012** a este Tribunal Superior Agrario, para la substanciación de la resolución al recurso de revisión.

DÉCIMO SÉPTIMO. Este Tribunal Superior Agrario tuvo por recibidos los autos del juicio agrario número **317/2012** del índice del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 44, con sede en Chetumal, Estado de Quintana Roo, el **veintisiete de enero del dos mil quince**, registrándose el recurso de revisión en el Libro de Gobierno con el número de expediente **40/2015-44**, mismo que fue turnado a la Magistrada Ponente en esa misma fecha, para que con ese carácter elaborara el proyecto de resolución y lo sometiera a consideración del Pleno.

DÉCIMO OCTAVO. Mediante proveído de **treinta de enero de dos mil quince**, el Secretario General de Acuerdos de este Tribunal Superior Agrario dio cuenta a la Magistrada Instructora con el oficio signado por la Secretaria de Acuerdos del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 44, con sede en Chetumal, Estado de Quintana Roo, mediante el cual, en atención al oficio **SSA/082/15**, remitido por el citado Secretario informó que el **veintidós de enero de dos mil quince**, ese **Tribunal A quo**, tuvo por recibida copia certificada del proveído dictado por este Órgano Jurisdiccional, por el cual se ordenó la remisión de los expedientes **312/2010** y **317/2012**, de su índice, sin embargo, informó que de una revisión en su libro de correspondencia, solo había recibido el expediente **312/2010**, y no así el diverso **317/2012**.

En virtud de lo anterior, como lo solicitó, **se remitieron** los autos que integran el juicio agrario **317/2012**, para que diera cumplimiento al requerimiento formulado por el **Juzgado Quinto de Distrito en el Estado de Quintana Roo** y una vez que remitiera copia certificada del mismo, enviara de nueva cuenta el expediente a este Tribunal Superior Agrario, para la substanciación del recurso de revisión.

Por otra parte, de la información antes rendida y al advertirse la substanciación del juicio de garantías **531/2014-8**, se giró oficio, con copia certificada de dicho proveído al Tribunal Unitario Agrario de referencia, a efecto de que, con fundamento en el artículo 297, fracción II, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en la materia conforme al artículo 167 de la Ley Agraria, dentro del término de **tres días hábiles** contados a partir del día siguiente al en que sea recibido el oficio correspondiente, remitiera a este Tribunal Superior Agrario, la siguiente información:

- I. **Í Copia certificada de las constancias con las que se acredite que ha dado cumplimiento al requerimiento del Juzgado Quinto de Distrito en el Estado de Quintana Roo;**
- II. **Informe: a) El nombre del quejoso; b) En qué consiste el acto reclamado; c) Las autoridades responsables; y d) El estado que guarda el expediente de amparo indirecto 531/2014-8, tanto en el cuaderno incidental, como el principal; así como de los amparos que hayan sido promovidos en todos los juicios de su índice, que tengan relación con el juicio agrario 317/2012 y el recurso de revisión 40/2015-44.**

Lo anterior, con el objeto de estar en condiciones de resolver lo que en derecho corresponda y evitar en su caso, el dictado de resoluciones contradictorias.

DÉCIMO NOVENO. El nueve de marzo de dos mil quince, se tuvo por recibido el oficio signado por la Secretaría de Acuerdos del Tribunal

Unitario Agrario del Distrito 44, con sede en Chetumal, Estado de Quintana Roo, por el que, en cumplimiento al requerimiento formulado por este Tribunal Superior Agrario, remitió los autos del juicio agrario **317/2012**.

VIGÉSIMO. Por acuerdo de **dieciocho de marzo de dos mil quince**, se tuvo por recibido el oficio firmado por la Secretaria de Acuerdos del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 44, con sede en Chetumal, Estado de Quintana Roo, mediante el cual remitió copia certificada del **C.A.I 17/2014** de su índice, e hizo del conocimiento que el amparo **531/2014-D-VIII** del índice del Juzgado Quinto de Distrito en el Estado de Quintana Roo, fue promovido por los quejosos ***** y otros, cuarenta y cinco ciudadanos, por conducto de quien se ostentó como su representante legal ; que el **acto reclamado consiste en la emisión del oficio del Tribunal Unitario Agrario que ordenó al titular de la Delegación de la Procuraduría Agraria en el Estado de Quintana Roo, que se emitiera la convocatoria de ***** , para convocar a la asamblea de ejidatarios de Í*****Î , Municipio de Lázaro Cárdenas, Estado de Quintana Roo, que tendría verificativo el veintiocho de mayo de dos mil catorce**; que el Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 44, el Delegado de la Procuraduría Agraria en el Estado de Quintana Roo y el Jefe de Residencia en Puerto Morelos de esa misma institución, son autoridades señaladas como responsables, y que el estado que guarda dicho juicio de garantías se encuentra *subjudice*, con última fecha fijada de audiencia constitucional en veintiuno de enero de dos mil quince y que mediante oficio de cinco de noviembre de dos mil catorce, **7166-D-VIII**, el Juzgado Quinto de Distrito en el Estado de Quintana Roo, solicitó copia certificada de los juicios agrarios **321/2010**, **316/2010** y **317/2012**, y que de igual forma ese Tribunal Unitario Agrario remitió copia certificada de los diversos juicios agrarios **1052/2011** y **274/2012**, en agosto de dos mil catorce; por último, informó que el cuaderno incidental se resolvió el **seis de junio de dos mil catorce**, en el que se negó la suspensión definitiva, solicitada por los quejosos.

VIGÉSIMO PRIMERO. En proveído de **catorce de abril de dos mil quince**, la Magistrada Instructora ordenó girar oficio recordatorio al Tribunal Unitario Agrario del Distrito 44, con sede en Chetumal, Estado de Quintana Roo, para que en el término de tres días hábiles informe a este Tribunal Superior Agrario: **a)** El nombre del quejoso; **b)** En que consiste el acto reclamado, **c)** Las autoridades responsables y **d)** El estado que guardan los juicios de garantías **967/2010-III-A, 118/2013, 879/2012 y 117/2013**; asimismo, informe cual es el estado que guarda el juicio agrario **312/2010** de su índice, lo anterior con el apercibimiento que en caso de incumplimiento, se le impondría alguna de las medidas de apremio previstas en el artículo 59 del citado Código.

VIGÉSIMO SEGUNDO. El **veintitrés de abril de dos mil quince**, se ordenó girar oficio al Tribunal Unitario Agrario del Distrito 44, con sede en Chetumal, Estado de Quintana Roo, para que informara el estado que guardan los juicios agrarios números **312/2010, 274/2012 y 1052/2011**, todos de su índice.

VIGÉSIMO TERCERO. El **veintinueve de abril de dos mil quince**, la Magistrada Instructora, tuvo por recibido el oficio **UAJ-320/2015**, signado por la Secretaria de Acuerdos del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 44, con sede en Chetumal, Estado de Quintana Roo, por el que informó que respecto al juicio de amparo **531/2014-D-VIII**, del índice del Juzgado Quinto de Distrito en el Estado de Quintana Roo, **el acto reclamado consiste en la emisión del oficio 44/S.A./0805/2014, del Tribunal Unitario referido, emitido en los autos del juicio agrario 333/2010, que ordena al titular de la Delegación de la Procuraduría Agraria en el Estado de Quintana Roo, que se emitiera la convocatoria de *******, para convocar a la asamblea de ejidatarios del Ejido *********, Municipio de Lázaro Cárdenas, Estado de Quintana Roo, que tendría verificativo el *****. Asimismo, informa el estado

procesal que guardan cada uno de los juicios de garantías **967/2010-III-A**, **118/2013**, **879/2012** y **117/2013**, desahogados ante el Juzgado Sexto de Distrito en el Estado de Quintana Roo; respecto al estado que guarda el juicio agrario **312/2010**, informó que el mismo se encuentra archivado, ya que la última actuación realizada en el mismo es de **treinta y uno de marzo de dos mil catorce**, en el cual se tuvo al codemandado señalando domicilio para oír y recibir notificaciones, por lo que mediante proveído de **ocho de abril de dos mil quince**, operó la caducidad de la instancia prevista en el artículo 190 de la Ley Agraria.

Por lo que, nuevamente se ordenó girar oficio a efecto de que se le hiciera saber que este Órgano Jurisdiccional se encuentra en espera de que remitiera la información requerida en proveído de **veintitrés de abril de dos mil quince**, respecto del estado que guardan los autos de los juicios agrarios **274/2012** y **1052/2011**, del índice de dicho Tribunal Unitario; de igual manera, se le requirió remitiera a este *Ad quem* las constancias respectivas, una vez que el Juzgado Sexto de Distrito en el Estado de Quintana Roo, se pronunciara respecto al cumplimiento de la ejecutoria del amparo número **118/2013**.

En dicho contexto, se advierte que no existe suspensión con motivo de juicios de amparo, que impida a este Tribunal Superior Agrario emitir la presente resolución; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Este Tribunal Superior Agrario es competente para conocer y resolver del presente recurso de revisión, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 27, fracción XIX, de la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos; **198, fracción III**, y 200 de la Ley Agraria; 1º y **9º, fracción III**, de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios.

SEGUNDO. Por orden y técnica jurídica, este Órgano Jurisdiccional Agrario se ocupa, en primer término, del análisis sobre la procedencia del recurso de revisión número **40/2015-44**, promovido por la parte actora en el juicio agrario de origen, el **diez de noviembre de dos mil catorce** en contra de la sentencia que emitió el Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 44, con sede en Chetumal, Estado de Quintana Roo, el **veinte de octubre de dos mil catorce**.

Lo anterior, considerando que el estudio de las causas de improcedencia del recurso de revisión es una cuestión de **orden público** que debe realizarse de forma oficiosa por el Juzgador, acorde con el siguiente criterio:

Í IMPROCEDENCIA, ESTUDIO DE LAS CAUSAS DE.- Las causas de improcedencia son de orden público y deben estudiarse de oficio, más dicha obligación sólo se da en el supuesto de que el juzgador advierta la presencia de alguna de ellas, pues de estimar lo contrario llevaría al absurdo de constreñir al juzgador, en cada caso, al estudio innecesario de las diversas causas de improcedencia previstas en el artículo 73 de la ley de la materia.

Amparo en revisión 68/88. Mario Pérez Hernández. 29 de enero de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: José Alejandro Luna Ramos. Secretario: Ricardo Barbosa Alanís.

Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tribunales Colegiados de Circuito, tomo I, segunda parte, pagina 336.Í

En este contexto, la Ley Agraria regula la procedencia y substanciación del recurso de revisión en sus artículos 198, 199 y 200 contenidos en su Título Décimo, Capítulo VI, mismos que disponen de manera expresa lo siguiente:

Í Artículo 198. El recurso de revisión en materia agraria procede contra la sentencia de los tribunales agrarios que resuelvan en primera instancia sobre:

- I. **Cuestiones relacionadas con los límites de tierras suscitadas entre dos o más núcleos de población ejidales o comunales o concernientes a límites de las tierras de uno o varios núcleos de población con uno o varios pequeños propietarios, sociedades o asociaciones;**
- II. **La tramitación de un juicio agrario que reclame la restitución de tierras ejidales; o**
- III. **La nulidad de resoluciones emitidas por las autoridades en materia agraria**

Artículo 199. La revisión debe presentarse ante el tribunal que haya pronunciado la resolución recurrida dentro del término de diez días posteriores a la notificación de la resolución. Para su interposición, bastará un simple escrito que exprese los agravios.

Artículo 200. Si el recurso se refiere a cualquiera de los supuestos del artículo 198 y es presentado en tiempo el tribunal lo admitirá.Ā

(Énfasis añadido)

De una recta interpretación de los citados preceptos legales, se desprende que para la procedencia del recurso de revisión en materia agraria, deben satisfacerse tres requisitos, a saber:

- a) Que se haya presentado por parte legítima;
- b) Que se interponga ante el Tribunal que emitió la sentencia que se recurre dentro del término de diez días posteriores a la notificación de la resolución, y
- c) Que dicho recurso se refiera a cualquiera de los supuestos previstos en el artículo 198 de la Ley Agraria.

En esta tesitura, atendiendo a los requisitos que debe satisfacer la interposición del recurso de revisión, corresponde a este Tribunal Superior Agrario determinar la procedencia o improcedencia del medio de

impugnación que nos ocupa.

Sirve de apoyo a lo anterior, el siguiente criterio que establecieron nuestros Máximos Tribunales:

Í Instancia: Tribunal Colegiado de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Época: 9A
Tomo: VI- SEPTIEMBRE 1997
Página: 257

RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA AGRARIA. EL TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO ES LA AUTORIDAD FACULTADA PARA DECIDIR SOBRE SU PROCEDENCIA.- Si bien el artículo 200 de la Ley Agraria dispone que el Tribunal Unitario Agrario ÍadmitiráÍ el recurso de revisión cuando se refiera a los supuestos del artículo 198 y sea presentado en tiempo, la inflexión verbal ÍadmitiráÍ no debe interpretarse en forma gramatical, sino sistemática, como sinónimo de Ídar trámite al recursoÍ, ya que conforme al precepto indicado y al artículo 9o. de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, el conocimiento y resolución de dicho medio de impugnación corresponde al Tribunal Superior Agrario, quien para pronunciarse sobre el fondo debe decidir, previamente, como presupuesto indispensable, sobre la procedencia del recurso; en consecuencia, del Tribunal Unitario Agrario únicamente debe darle trámite y enviarlo al superior; de ahí que en este aspecto no sea aplicable supletoriamente el Código Federal de Procedimientos Civiles. 2a/J. 41/97 Contradicción de tesis 43/96.- Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Primer Circuito y el Tribunal Colegiado del Vigésimo Segundo Circuito.- 13 de junio de 1997.- Cinco votos.- Ponente: Guillermo Y. Ortiz Mayagoitia.- Secretario: Enrique Zayas Roldán. Tesis de jurisprudencia 41/97.- Aprobada por la Segunda Sala de este alto tribunal, en sesión pública de trece de junio de mil novecientos noventa y siete, por unanimidad de cinco votos de los Ministros Juan Díaz Romero, Mariano Azuela Güitrón, Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia presidente Genaro David Góngora Pimentel.Í

Por lo que respecta al **primer requisito de procedibilidad**, esto es, que el recurso de revisión haya sido presentado por parte legítima, en el presente caso se advierte que fue interpuesto por la Licenciada , mandataria y representante legal de la parte actora en el juicio agrario **317/2012**, personalidad que le fue reconocida en dicho proceso agrario, tal y como obra en las constancias que lo integran, por lo que **se actualiza el**

primer elemento de procedencia del recurso de revisión, al haberse interpuesto por parte legítima.

Por lo que respecta al **segundo requisito de procedibilidad** relativo a que el recurso de revisión se haya interpuesto ante el Tribunal que emitió la sentencia que se recurre dentro del término de **diez días posteriores a la notificación de la resolución**, se advierte que a la parte actora, le fue notificada la sentencia materia de impugnación, el día **veintiocho de octubre de dos mil catorce**, de tal manera que dicha notificación **surtió efecto a partir del día veintinueve de octubre de dos mil catorce**.

Lo anterior, considerando que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 321 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley Agraria, en términos de lo previsto en el artículo 167 de esta última, **toda notificación surte efectos al día siguiente de aquél en el que se practica** y la notificación que se realizó de la sentencia de **veinte de octubre de dos mil catorce** a la parte actora, comenzó a surtir efectos el **veintinueve de octubre de dos mil catorce**, al habersele notificado el día **veintiocho de octubre de dos mil catorce**, respectivamente.

Cobra aplicación al respecto, el siguiente criterio emitido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con el rubro:

Í REVISIÓN EN MATERIA AGRARIA. EL PLAZO DE DIEZ DÍAS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 199 DE LA LEY AGRARIA, PARA INTERPONER ESE RECURSO, DEBE COMPUTARSE A PARTIR DEL DÍA HÁBIL SIGUIENTE AL EN QUE SURTE EFECTOS LEGALES LA NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN RECURRIDA. De lo dispuesto en los artículos 198 de la Ley Agraria, se advierte que el recurso de revisión procede contra las sentencias de primera instancia que resuelvan controversia respecto de las materias que limitativamente se señalan y que dicho medio de impugnación debe hacerse valer ante el tribunal emisor de la sentencia que se recurre, para lo cual se establece un plazo legal de diez días posteriores a la notificación de la resolución, sin precisarse el momento a partir del cual debe

computarse. Ahora bien, una notificación genera consecuencias legales cuando se da a conocer al particular, conforme a las reglas procesales respectivas, el acto o resolución correspondiente y ha surtido sus efectos, por lo que el señalamiento contenido en el citado artículo 199, de que el recurso debe hacerse valer dentro del término de diez días posteriores a la notificación, debe interpretarse en el sentido de que el cómputo respectivo sólo podrá hacerse una vez que la notificación se perfeccione jurídicamente, o sea, cuando surta efectos. En consecuencia, el indicado plazo, para hacer valer el recurso de revisión, debe computarse a partir del día hábil siguiente al en que surta efectos legales la notificación de la resolución recurrida, descontándose los días en que el tribunal del conocimiento deje de laborar, tanto para determinar cuándo surte efectos la notificación, como para la integración del indicado plazo, según el criterio sostenido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis de jurisprudencia 2ª./J. 106/99. Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: XIX, Marzo de 2004. Tesis: 2ª./J. 23/2004. Página: 353.

En esta tesitura, considerando que el recurso de revisión que interpuso la Licenciada , mandataria y representante legal de la parte actora, fue presentado ante el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 44, con sede en Chetumal, Estado de Quintana Roo, el **diez de noviembre de dos mil catorce**, es viable colegir que dicho medio de impugnación se presentó en debido tiempo, pues transcurrieron **ocho días hábiles** entre la notificación de la sentencia y la interposición del recurso de revisión, descontándose los días uno, dos, ocho y nueve de noviembre de dos mil catorce, por tratarse de días sábado y domingo, por lo que, así las cosas, en la interposición de dicho recurso, se **cumple con el segundo de los requisitos de procedencia relativo a la temporalidad.**²

²Sirve de apoyo a lo anterior, el siguiente criterio jurisprudencial:

Novena Época

Registro: 193242

Instancia: Segunda Sala

Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

X, octubre de 1999,

Materia(s): Administrativa

Tesis: 2a. /J. 106/99

Página: 448

REVISIÓN AGRARIA. QUEDAN EXCLUIDOS DEL PLAZO PARA LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO LOS DÍAS EN QUE EL TRIBUNAL DEJE DE

RECURSO DE REVISIÓN 40/2015-44

56

A mayor abundamiento, y para efectos de claridad, a continuación se describe el cómputo realizado respecto de los diez días hábiles para la interposición del recurso de revisión que es materia de análisis:

Domingo	Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado
		28 Oct 2014	29 Oct 2014	30 Oct 2014	31 Oct 2014	01 Nov 2014
02 Nov 2014	3 Nov 2014	4 Nov 2014	5 Nov 2014	6 Nov 2014	7 Nov 2014	8 Nov 2014
9 Nov 2014	10 Nov 2014					
SIMBOLOGÍA						

○	Días hábiles
■	Días Inhábiles
○	Fecha de notificación de la sentencia recurrida
✕	Fecha de presentación del recurso de revisión

LABORAR. De conformidad con lo previsto en el artículo 193 de la Ley Agraria todos los días y horas son hábiles, lo que significa que los tribunales especializados deben tener abierto su recinto todos los días del año para la práctica de diligencias judiciales y para que los interesados tengan acceso a los expedientes a fin de que preparen adecuadamente sus defensas; de lo contrario, sería imposible tanto la realización de actos judiciales, como que los contendientes en un juicio agrario pudieran consultar las constancias que integran el expediente respectivo a fin de enterarse del contenido de las actuaciones. **En tal virtud, tratándose del plazo que establece el artículo 199 de la Ley Agraria, para interponer el recurso de revisión, deberán descontarse los días en que no hubo labores en los tribunales agrarios respectivos, con la finalidad de evitar que las partes en el juicio agrario puedan resultar afectadas en sus derechos ante la imposibilidad material de preparar su defensa, por lo cual el secretario del tribunal agrario respectivo, al dar cuenta con el medio de defensa, deberá certificar si durante los días que corresponden al cómputo hubo alguno o algunos en los que el tribunal interrumpió sus actividades, los cuales no serán susceptibles de tomarse en cuenta para constatar si su interposición estuvo en tiempo o fuera de él.**

Contradicción de tesis 16/99. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado del Décimo Segundo Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Segundo Circuito. 27 de agosto de 1999. Cinco votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Lourdes Margarita García Galicia. Tesis de jurisprudencia 106/99. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del tres de septiembre de mil novecientos noventa y nueve.+

(Énfasis añadido)

Como **tercer requisito de procedibilidad**, el recurso de revisión debe referirse a cualquier supuesto de los previstos en el **artículo 198 de la Ley Agraria**, es decir, que mediante la interposición de dicho recurso se esté impugnando sentencia de los Tribunales Unitarios Agrarios que hayan resuelto en primera instancia respecto de alguno de los supuestos siguientes:

- a) Cuestiones relacionadas con los límites de tierras suscitadas entre dos o más núcleos de población ejidales o comunales o concernientes a límites de las tierras de uno o varios núcleos de población con uno o varios pequeños propietarios, sociedades o asociaciones;
- b) La tramitación de un juicio agrario que reclame la restitución de tierras ejidales, o
- c) La nulidad de resoluciones emitidas por autoridades en materia agraria.

Elemento de procedencia que en el presente caso se actualiza, al encuadrar el recurso de revisión en la **fracción III**, del **artículo 198**, de la Ley Agraria, por las siguientes razones y fundamentos de derecho:

Tal y como se ha referido en el contexto de la presente resolución, la parte actora en el juicio agrario **317/2012** demandó, con fundamento en el **artículo 18, fracción IV, de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, del Titular del Registro Agrario Nacional**, así como del **Delegado del Registro Agrario Nacional en el Estado de Quintana Roo**, la **nulidad** de baja como ejidatarios del Ejido *********, Municipio de Lázaro Cárdenas, Estado de Quintana Roo, según se desprende del padrón de ejidatarios de *********, en la que se observa que no aparecen

como ejidatarios, y como consecuencia de lo anterior, condenar al demandado a darlos de alta en el padrón o censo de Ejidatarios del Ejido de referencia.

El **nueve de noviembre de dos mil doce**, el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 44, con sede en Chetumal, Estado de Quintana Roo, en cumplimiento a la sentencia ejecutoria dictada en el expediente del **juicio de amparo 406/2012-II-D**, admitió a trámite la demanda con fundamento, entre otros, en el **artículo 18, fracciones VI y VIII**, de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios.

En la celebración de la audiencia de ley a que se refiere el artículo 185 de la Ley Agraria, de **veintiuno de marzo de dos mil trece**, el Magistrado de primer grado fijó la **litis** del juicio agrario, en los términos siguientes:

Í **La litis en el presente asunto se constriñe en determinar si resulta procedente o no la nulidad del acto jurídico consistente en la baja como ejidatarios de todos y cada uno de los demandantes del padrón de ejidatarios del núcleo agrario *****, Municipio de Lázaro Cárdenas, Estado de Quintana Roo, ordenada por el propio Registro Agrario Nacional, y que según el dicho de la parte actora, o fue ordenada por una autoridad agraria competente, y que según el argumento de las autoridades demandadas esto obedeció a la inscripción de una acta de asamblea general de ejidatarios en donde fueron separados dichos actores, en la inteligencia de que no forma parte de la presente litis dicha asamblea general de ejidatarios**; así como las consecuencias accesorias que también se reclaman y la procedencia o improcedencia de las excepciones y defensas argumentadas por la parte demandada y las consecuencias jurídicas que de ello emanen.Î

(Énfasis añadido)

Finalmente el **veinte de octubre de dos mil catorce**, el Magistrado *A quo* resolvió el juicio agrario en el sentido de que la parte actora no probó su acción y derecho respecto a la controversia agraria, relativa a la

acción de nulidad de actos, en donde se les dio de baja como ejidatarios del Ejido *****, Municipio de Lázaro Cárdenas, Estado de Quintana Roo, por parte del Registro Agrario Nacional y su Delegación en el Estado de Quintana Roo, por lo que absolvió a dichas autoridades administrativas agrarias demandadas.

Como se advierte de lo hasta aquí reseñado, se aprecia claramente que el Magistrado de primer grado, conoció y resolvió con motivo de la *litis* planteada en el juicio agrario **317/2012** de una acción de nulidad de resolución emitida por una autoridad administrativa agraria, como lo es, **la baja como ejidatarios de todos y cada uno de los demandantes, del padrón del Ejido *****, Municipio de Lázaro Cárdenas, Estado de Quintana Roo, realizada por el Registro Agrario Nacional; por lo que, el recurso de revisión encuadra en la fracción III, del artículo 198 de la Ley Agraria.**

A lo anterior, sirven de sustento los siguientes criterios de rubro y texto:

Í Novena Época
Registro: 193222
Instancia: Segunda Sala
Jurisprudencias
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo X, Octubre de 1999
Materia(s): Administrativa
Tesis: 2a./J. 109/99
Página: 462

REVISIÓN EN MATERIA AGRARIA. EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 198, FRACCIÓN III, DE LA LEY AGRARIA Y 18, FRACCIÓN IV, DE LA LEY ORGÁNICA, PROCEDE EN CONTRA DE SENTENCIAS DE LOS TRIBUNALES AGRARIOS QUE RESUELVAN SOBRE LA NULIDAD DE ACTOS Y RESOLUCIONES DE LAS AUTORIDADES AGRARIAS.

Al establecer el artículo 198, fracción III, de la Ley Agraria, que el recurso de revisión procede en contra de la sentencia de los tribunales unitarios agrarios, que resuelvan en primera instancia sobre la nulidad de "resoluciones" emitidas por las autoridades en

materia agraria, el término conceptual "resoluciones" no debe entenderse en sentido formal, esto es, como aquellas que definen o concluyen un procedimiento administrativo, sino en el sentido amplio que se deduce del artículo 18, fracción IV, de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios que, al fijar la competencia de los Tribunales Unitarios de la materia, se la otorgan para conocer de juicios de nulidad contra resoluciones de autoridades agrarias que alteren, modifiquen o extingan un derecho o determinen la existencia de una obligación. Por tanto, cualquier tipo de resolución o acuerdo, o inclusive un acto que altere, modifique o extinga un derecho o determine la existencia de una obligación, es susceptible de ser impugnado en juicio de nulidad.

Contradicción de tesis 48/97. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo en Materia Administrativa del Tercer Circuito. 6 de agosto de 1999. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Alejandra de León González.

Tesis de jurisprudencia 109/99. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diez de septiembre de mil novecientos noventa y nueve.+

(Énfasis añadido)

Í Época: Novena Época

Registro: 188916

Instancia: Segunda Sala

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XIV, Agosto de 2001

Materia(s): Administrativa

Tesis: 2a./J. 34/2001

Página: 206

TRIBUNALES AGRARIOS. EL RECURSO DE REVISIÓN PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 198, FRACCIÓN III, DE LA LEY AGRARIA Y 9o., FRACCIÓN III, DE LA LEY ORGÁNICA DE LOS TRIBUNALES AGRARIOS SÓLO ES PROCEDENTE CUANDO EL JUICIO SE TRAMITÓ CON BASE EN EL ARTÍCULO 18, FRACCIÓN IV, DE LA MENCIONADA LEY ORGÁNICA. De la interpretación sistemática de lo dispuesto en los artículos 198, fracción III, de la Ley Agraria, 9o., fracción III y 18, fracción IV, de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, se advierte que la procedencia del recurso de revisión, previsto en los dos primeros numerales, competencia del Tribunal Superior Agrario, está condicionada a que la sentencia que se dicte por el Tribunal Unitario Agrario en el juicio correspondiente se identifique con la hipótesis de procedencia del juicio de nulidad a que se contrae el artículo últimamente citado, es decir, con el supuesto en que se demande la nulidad de una resolución dictada

por una autoridad agraria, a través de la cual se alteren, modifiquen o extingan derechos, o bien, se determine la existencia de una obligación. En consecuencia, si el juicio agrario se tramita bajo un supuesto de procedencia diverso de aquel a que se refiere la mencionada fracción IV, la revisión no puede ser viable en los términos previstos por los dos artículos inicialmente aludidos, sin que en el caso sea dable recurrir al concepto de "autoridad para efectos del juicio de amparo", pues resulta evidente que la autoridad en materia agraria para efectos de la procedencia del señalado recurso, constituye un concepto diverso que se encuentra desligado del juicio de garantías, máxime si se toma en cuenta que en los indicados artículos 198, fracción III, y 9o., fracción III, el legislador pretendió regular una hipótesis de procedencia objetiva de un medio de defensa, describiendo las características del pronunciamiento materia del recurso.

Contradicción de tesis 71/2000-SS. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado del Quinto Circuito. 29 de junio de 2001. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Mariano Azuela Güitrón. Ponente: José Vicente Aguinaco Alemán. Secretario: Emmanuel G. Rosales Guerrero.

Tesis de jurisprudencia 34/2001. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del tres de agosto de dos mil uno.+

(Énfasis añadido)

Precisada la procedencia del recurso de revisión, en el siguiente considerando se abordará el estudio y análisis de los agravios que hizo valer el recurrente.

TERCERO. Los agravios que hizo valer la Licenciada , mandataria y representante legal de la parte actora en el juicio agrario de origen, en contra de la sentencia dictada el **veinte de octubre de dos mil catorce**, son del tenor siguiente:

Í AGRAVIOS O CONCEPTOS DE ANULACIÓN

OMISIÓN DEL TRIBUNAL UNITARIO DE ESTUDIAR LAS CUESTIONES CORRESPONDIENTES A LA PERSONALIDAD DE LA PARTE DEMANDADA. Es un presupuesto de orden público que las cuestiones de personalidad pueden ser y deben ser estudiadas de oficio o a petición de parte.

En el presente caso, tal como consta en autos, específicamente durante la audiencia de ley de fecha 21 de marzo de 2013, el Titular del Registro Agrario Nacional, contestó la demanda por conducto de la Directora de lo Contencioso del Registro Agrario Nacional, afirmando en el escrito presentado que suscribe la contestación en ausencia del Director en Jefe de ese órgano; cita en su apoyo los artículos 18 fracción II y III del Reglamento Interior del Registro Agrario Nacional, de fecha 11 de octubre de 2012.

Conforme al dispositivo reglamentario en cita, se establecen atribuciones, pero para el titular de la Dirección General de Asuntos Jurídicos del órgano registral; no se disponen en ninguna de las disposiciones señaladas la posibilidad legal de que la Directora de lo Contencioso del Registro Agrario Nacional, pueda actuar en ausencia del titular del señalado Registro. Además en el reglamento en cita no se contempla la existencia de la Dirección de lo Contencioso del Registro Agrario Nacional.

De esta suerte la contestación de demanda suscrita por la que se dijo titular de la Dirección de lo Contencioso del Reglamento Agrario Nacional, es una autoridad inexistente, ya que el área administrativa indicada es inexistente jurídicamente; además las disposiciones jurídicas que empleó corresponden a una diversa área administrativa del propio Registro.

De esta suerte, la contestación de demanda presentada durante la audiencia de ley no puede tener ninguna consecuencia jurídica y el Tribunal del conocimiento debió estudiar de oficio la falta de personalidad de la servidora pública que suscribió el documento.

Tampoco puede pasar desapercibido que el Reglamento en cita dispone su artículo 30 los términos para suplir la ausencia del Director en Jefe, y en ninguno de los supuestos legales contemplados aparece la Dirección de lo Contencioso mencionada.

Es necesario enfatizar que la persona que se ostentó como Directora de lo Contencioso, tampoco acreditó tener el nombramiento correspondiente; de esta suerte, el Tribunal A quo debió por no tener por contestadas la demanda respecto del Director en Jefe del Registro Agrario que fue parte demandada.

Además de lo anterior, no puede dejar de considerarse la servidora pública que contestó la demanda para acreditar su titularidad de la Dirección de lo Contencioso, exhibió un nombramiento expedido por el entonces Secretario de la Reforma Agraria de fecha 16 de Marzo de 2006. Sin embargo no podría pasar desapercibido, que en la fecha de la diligencia de ley el 21 de marzo de 2013, la mencionada Secretaría, pasó a ser la nueva dependencia denominada Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, conforme a las reformas de la Ley Orgánica de la Administración Pública, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 2 de

enero de 2013. En consecuencia la señalada servidora pública no acreditó contar con algún nombramiento para actuar en suplencia del Director en jefe del Registro demandado.

Sin embargo, el Tribunal A quo ni siquiera se tomó la molestia de estudiar la contestación presentada durante el juicio, mucho menos al formular la SENTENCIA definitiva que se combate. Todo lo cual constituye una afectación grave a nuestros derechos sustantivos y una violación al procedimiento que debe ser reparada mediante la resolución que emita ese Tribunal de alzada, ya que no se demostró la legal existencia de la DIRECCIÓN DE LO CONTENCIOSO, ni que la supuesta titular de dicha unidad administrativa, estuviera facultada para actuar en suplencia del Titular del Registro demandado. De esta suerte el Registro Agrario Nacional CON CONTESTÓ LA DEMANDA y así debió decretarlo el Tribunal A quo.

No se omite considerar que conforme a las disposiciones transitorias de Ley Orgánica reformada, se seguiría aplicando en lo conducente el Reglamento de fecha 11 de octubre de 2012; pero, como ya se dijo este reglamento no contempla la existencia de la Dirección de lo Contencioso indicada.

CONTESTACIÓN A LA DEMANDA DEL DELEGADO DEL REGISTRO AGRARIO NACIONAL EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO. La persona que suscribió la contestación de la demanda en su contra, no acreditó el carácter de Delegado con el que se ostentó, ya que no exhibió su nombramiento en copia certificada, únicamente lo presentó en copia simple.

Debe decirse que respecto de esa copia simple, tampoco se ofreció su cotejo o compulsas, por lo cual la COPIA SIMPLE exhibida no puede tener el efecto de acreditar el nombramiento de la persona que se ostentó como delegado para contestar la demanda; en consecuencia, el Tribunal del conocimiento debió estudiar de oficio esas cuestiones y determinar que dicho Delegado (sic) demandado, tampoco contestó la demanda. Al caso se aplican:

COPIAS FOTOSTÁTICAS SIMPLE. CARECEN, POR SI SOLAS. DE VALOR PROBATORIO PLENO Y, POR ENDE, SON INSUFICIENTES PARA DEMOSTRAR EL INTERÉS JURÍDICO DEL QUEJOSO QUE SE OSTENTA COMO TERCERO EXTRAÑO AL JUICIO, PARA OBTENER LA SUSPENSIÓN DEFINITIVA DE LOS ACTOS RECLAMADOS, CONSISTENTES EN EL ACTO DE PRIVACIÓN O DE MOLESTIA EN BIENES DE SU PROPIEDAD O QUE TIENEN EN POSESIÓN. (Se transcribe).

PERSONALIDAD EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. ATENTO AL PRINCIPIO PRO PERSONA Y ANTE LA PREVENCIÓN DEL JUEZ DE DISTRITO, PUEDE TENERSE POR PRESUNTIVAMENTE JUSTIFICADA CON COPIAS SIMPLES DE LAS QUE SE DESPRENDA LA RECONOCIDA POR LA AUTORIDAD RESPONSABLE. (Se

transcribe).

PRUEBAS EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO Y EN EL INCIDENTE DE SUSPENSIÓN. SU OFRECIMIENTO Y DESAHOGO EN EL SUPUESTO QUE SE OFREZCAN DOCUMENTALES ORIGINALES O EN COPIA CERTIFICADA EN EL CUADERNO PRINCIPAL O EN EL INCIDENTAL CON COPIAS SIMPLES (MODIFICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA P./J. 92/97). (Se transcribe).

Conforme a lo expuesto y fundado el Tribunal del conocimiento **ILEGALMENTE** determinó que la parte demandada había contestado la demanda, lo que causa el agravio que se hace valer, dado que ha demostrado que la parte demandada no contestó la demanda, en los términos expuestos.

OMISIÓN DEL TRIBUNAL UNITARIO DE ESTUDIAR TODOS Y CADA UNO DE LOS AGRAVIOS EXPUESTOS POR LA PARTE ACTORA; ASÍ COMO LAS PRUEBAS OFRECIDAS, conforme a lo siguiente:

2.- ALEGATOS.- La sentencia que se impugna indica en el Numeral No. 6 de los RESULTANDOS que la parte actora formulo los alegatos de Ley; sin embargo el Tribunal A quo nunca hizo referencia al contenido y de los fundamentos y razonamientos que contienen los alegatos que presentamos; de esta suerte debe considerarse que la sentencia no se encuentra debidamente fundada ni motivada y vulnera a los derechos de la parte actora al dejar de estudiar el contenido de los alegatos presentados en los que claramente se demuestra la precedencia y fundamentos de la acción de nulidad interpuesta en el presente Juicio agrario, solicitamos al Tribunal Superior Agrario considerar los términos de los alegatos de la parte actora, y a que además del contenido de nuestra demanda, en dicho (sic) alegatos se abunda sobre la **ILEGALIDAD DE LA BAJA** ordenada por la parte demandada.

El Tribunal no estudia nuestros alegatos; sin embargo tampoco estudia todos y cada uno de nuestro razonamientos de derechos expuestos en la demanda; tampoco desvirtúa el valor de todas nuestras probanzas desahogadas.

El Tribunal del conocimiento afirma en la resolución impugnada y respecto de la Litis planteada, no toma en consideración el argumento relacionada con los bienes de propiedad de ejidal de naturaleza colectiva que corresponden a todos y cada uno de los ejidatarios del poblado, incluidos los ahora actores. En efecto no puede dejar de decirse que si como se afirma que los ejidatarios actores enajenaron sus derechos parcelarios, no existe ningún acto jurídico mediante el cual se hubiera demostrado que enajenaron los Derechos parcelarios, ni porcentuales a los terrenos delimitados en el acta de asamblea ejidal con formalidades especiales de *****. Respecto de esta acta de asamblea, la parte actora demostró durante el procedimiento que los terrenos certificados y delimitados conforme al acta de referencia, fueron terrenos certificados parcialmente, ya que no incluyeron la totalidad de la dotación; en

efecto, la resolución presidencial de dotación de ejidos entregó en propiedad al núcleo agrario *****; sin embargo el acta del PROCEDE referida, únicamente certificó 5, *****; de esta suerte existe una superficie de ejidal de más ***** que no ha sido certificada y sobre la cual todos y cada uno de los ejidatarios originales tienen derecho a su uso y usufructo; estos terrenos sin certificar son terrenos que tienen el carácter de uso común por que hasta antes de la certificación de los derechos agrarios de fecha ***** , nunca se parcelaron tierras en el ejido de referencia. En consecuencia existen terrenos dotados sin certificar de propiedad colectiva.

Conforme a lo expuesto, se pone de manifiesto que el Tribunal del conocimiento omitió valorar dichos argumentos de la parte actora, lo que nos deja en total estado de indefensión y pone de manifiesto que el Tribunal del conocimiento no fundó ni motivó adecuadamente la resolución impugnada. En este sentido es necesario enfatizar que como pruebas de la parte actora se ofreció el PLANO DEFINITIVO del ejido ***** , mismo que obra en autos en copia certificada por el Registro Agrario Nacional, con esa DOCUMENTAL PÚBLICA que hace prueba plena, se acredita la totalidad de las hectáreas entregadas en la resolución correspondiente por lo cual se pone de manifiesto que el Tribunal A quo no valoró esos argumentos y razonamientos expresados por la actora ni las documentales públicas referidas remitidas en copias certificada por el Registro Agrario Nacional.

Respecto de la venta de los derechos parcelarios, a que alude la sentencia combatida, se repite, que en nunca se demostrado esa enajenación (sic) mucho menos los derechos porcentuales al uso común; sin embargo no existe ningún documento que acredite la enajenación de los derechos porcentuales de tierras de uso común; no obstante es necesario repetir que aún en el supuesto no concedido de que se determinara que si fueron enajenados los derechos parcelarios y los derechos porcentuales sobre el uso común, es necesario enfatizar, reiterar, repetir, que existen propiedades colectivas que no han sido enajenadas y que pertenecen a todos los ejidatarios. En este sentido debe considerarse que la parte actora expresó que, además de los terrenos ejidales sin certificar del núcleo agrario consistentemente en más de ***** , existen parcelas de propiedad del propio núcleo agrario tal como consta en el acta de asamblea ejidal de conformidades especiales de fecha *****; de esta suerte, los ahora actores contaban con los derechos correspondientes a dicha propiedad colectiva; sin embargo el tribunal del conocimiento no estudió ninguno de estos razonamientos y pruebas presentadas hecha valer por la parte actora.

En este sentido es necesario considerar que no se valoró la CONFESIONAL ofrecida por la parte actora y a cargo de los demandados; en dicha probanza se hace referencia a las parcelas

de propiedad colectiva de núcleo agrario, parcelas delimitadas formalmente mediante ACTA DE ASAMBLEA EJIDAL de fecha ***** , inscrita en el Registro Agrario Nacional, por lo cual el Registro demandado tiene pleno conocimiento de su existencia y contenido.

Otro elemento al que nunca se refirió el Tribunal del conocimiento, es el hecho de que la figura de la separación de ejidatarios puede surtir el efecto de dar de baja en el padrón correspondiente al ejidatario del caso, siempre y cuando la representación ejidal notifique al Registro Agrario Nacional que el ejidatario del caso (sic) ya no cuenta con ningún derecho agrario en el ejido. En el presente caso el tribunal del conocimiento nunca estudió el argumento expuesto respecto de todos y cada uno de los bienes ejidales de los que somos copropietarios; como son los terrenos sin certificar o delimitar y a mencionados; las parcelas propiedad del Ejido *****; las áreas especiales, que son de más de *****; por lo cual, al no valorarse nuestros razonamientos de derechos y pruebas aportadas y desahogadas, se nos deja en estado de indefensión y se viola lo dispuesto en los artículos 1º, 14 y 16 constitucionales, sobre nuestras garantías de legalidad y audiencia constitucionales.

Es necesario reiterar que en el presente caso además de que la Delegación del Registro (sic) agrario (sic) nacional y del Director en Jefe correspondiente no dieron contestación a la demanda en los términos ya expuestos en este recurso, también se puso de manifiesto que nunca desvirtuaron todos y cada uno de los razonamientos que expuesto por la parte actora en su demanda.

Además de lo anterior el Tribunal A quo deja de valorar todas cada una de las pruebas ofrecidas por la parte actora lo que permite acreditar la ILEGALIDAD de la sentencia que se combate. Hay que decir que, el hecho de que se hubiera separado los ahora ejidatarios actores por virtud del acuerdo de una asamblea ejidal ello es un hecho que no permite determinar la pérdida de los derechos agrarios correspondientes ya que la asamblea ejidal no es autoridad agraria y no cuenta con facultades para decretar la pérdida de derechos ejidales.

Para considerar fundado, en términos del artículo 83 de la Ley Agraria, una baja definitiva, el Registro Agrario Nacional debió acreditar que había recibido la notificación del Comisariado Ejidal, de que ya no existían derechos colectivos para los ejidatarios separados; sin embargo, como ya se dijo el comisariado ejidal correspondiente nunca notificó a dicho Registro que los ejidatarios separados ya no contaban con ningún derecho agrario en el poblado.

Por todo ello queda demostrado que la parte demandada ordenó la baja de los ejidatarios separados, por su cuenta, sin fundar ni motivar su acto; pero lo más grave es que los ejidatarios separados

nunca fueron llamados a ningún procedimiento lo que acredita la violación de los artículos 14 y 16 constitucionales.

Carece de fundamentos y motivo el acto de Registro Agrario Nacional al ordenar la baja correspondiente, ya que únicamente lo hizo con base en un acuerdo del asamblea ejidal que ordenó la separación de los ejidatarios de referencia. La sentencia impugnada en este recurso de revisión hace una valoración infundada de ese hecho, al considerar que el Registro Agrario Nacional llevó a cabo un acto de autoridad legal, ya que dicho Registro no tiene facultades legales expresas para modificar derechos agrarios o extinguirlos; la asamblea ejidal tampoco es autoridad agraria. Es estas condiciones, tanto el Tribunal a quo, como la parte demandada, debió COMPROBAR que los ejidatarios separados ya no contaban con otros derechos ejidales en el núcleo, que existió una notificación del Comisariado ejidal sobre la no existencia de otros derechos en perjuicio de los ejidatarios separados y, sobre todo demostrar la enajenación que presume el Registro.

Conforme a las pruebas ofrecidas se puso de manifiesto que los ejidatarios separados contaban con el disfrute de derechos agrarios colectivos, dado que en el propio Registro se encuentra inscrita el acta de delimitación destino y asignación de *****, de la cual se desprende que existen más de ***** sin certificar, y que son de propiedad colectiva; este razonamiento de la actora ni siquiera fue estudiado por la A quo; tampoco fue valorado el PLANO DEFINITIVO que acredita la superficie ejidal originalmente dotada; igualmente obra inscrita en el propio Registro demandado el acta de asamblea ejidal con formalidades especiales de fecha ***** en la que aparecen delimitadas y adjudicadas al ejido de ***** más de 19 parcelas es decir que dichas parcelas son de propiedad colectiva de todo el núcleo agrario y los ejidatarios que fueron separados nunca han enajenado tales derecho y además les corresponde el derecho a las hectáreas sin certificar, que precisamente por no estar certificadas ni delimitadas formalmente no han sido objeto de determinación de derechos porcentuales para todos y cada uno de los ejidatarios del poblado, o bien derechos parcelarios o solares urbanos; tampoco se toma en cuenta que, conforme a esa misma acta de asamblea, se han delimitado terrenos en su modalidad de áreas especiales, que son más de ***** conforme a la acta referida; naturalmente de PROPIEDAD COLECTIVA.

El propio Tribunal del conocimiento cita los artículos 20 y 83 de la Ley Agraria; sin embargo no hace una aplicación apropiada y fundada de esos dispositivos, ya que concluye que los ejidatarios separados no cuentan ya con ningún derecho en el núcleo agrario; por ello se hace necesario repetir que en el caso en que nos ocupa existen parcelas con destino específico que son propiedad del núcleo agrario; los terrenos delimitados como áreas especiales y, los terrenos sin certificar y a referidos; amén de que nunca se demostró la venta de los derechos de los ejidatarios separados.

Conforme a lo expuesto y fundado queda demostrado que los ejidatarios separados fueron dados de baja por el Registro Agrario Nacional de manera totalmente ilegal y si ajustarse a derechos, en los términos expuestos; sin que ninguno de estos razonamientos ni fundamentos hechos valer por la parte actora se hubieran considerado por el Tribunal de conocimiento todo lo cual nos deja en total estado de indefensión y demuestra la ilegalidad de la sentencia reclamada.

Es infundado que el Tribunal del conocimiento afirme que el ejido no cuenta con parcelas con destino específicos, lo cierto es que existen parcelas propiedad del ejido de referencia y en este sentido deberá considerarse que el Tribunal del conocimiento no valoro de ningún modo la prueba confesional desahogada en la que se puso de manifiesto que existen parcelas de propiedad colectiva.

Es claro que el tribunal de Chetumal no hizo el estudio acucioso y debido de los argumentos expuesto por la parte actora ya que el artículo 60 de la Ley Agraria establece con claridad que la cesión de derechos sobre tierras de uso común y la cesión de los derechos parcelarios, no implica que este pierda su calidad de ejidatario; supuesto legal que de demostrase la enajenación de sus derechos sobre las tierras de uso común y parcelarios, se actualizaría en el presente caso; sin embargo en tal supuesto cabría la necesidad de que se demostrara que los ahora actores ya no conservan otros derechos en el núcleo agrario, porque como ya se dijo y demostré durante el juicio, existen terrenos sin certificar en el ejido del caso; derechos colectivos sobre parcelas propiedad del ejido y áreas especiales que también son de propiedad colectiva.

El tribunal del conocimiento viola lo dispuesto por el artículo 83 de la Ley Agraria dado que en la especie el comisariado ejidal nunca notificó la separación (sic) de los ejidatarios al Registro Agrario Nacional y que éstos ya no conservaran otra clase de derechos; de esta suerte, el Tribunal del conocimiento omite valorar y razonar todos y cada uno de los elementos de prueba aportado por la parte actora.

Si el Registro Agrario Nacional tiene bajo (sic) se resguardo todos y cada uno de los documentos básicos de los núcleos agrarios, están en plena capacidad para conocer y determinar los alcances de una separación que no puede equipararse a la pérdida de los derechos agrarios, que únicamente puede determinar una autoridad agraria que llame al procedimiento al o los interesado; en este caso es infundado que el Tribunal del conocimiento determine que la parte demandada actuó conforme a sus atribuciones, porque nunca se valoraron todos y cada uno de los argumentos de la parte actora que se hicieron valer con la demanda inicial, con las pruebas ofrecidas y desahogadas y con las constancias de autos; el Tribunal Agrario se equivoca al determinar que el órgano registral remandado actuó apegado al derecho ya que lo cierto es que los actores son ejidatarios de poblado ***** y la separación que

contiene el acta de asamblea de antecedentes no puede dar lugar a la baja del padrón de ejidatarios, cuya nulidad se demandó en el presente juicio, en atención a todos y cada uno de los razonamientos de los derechos expuestos y de las pruebas ofrecidas.

En consecuencia, se solicita al Tribunal Superior Agrario declarar fundado el presente recurso de revisión; ordenar al Tribunal del conocimiento actuar conforme a derecho corresponde; analizar de manera por (sic) memorizada las contestaciones de demanda y determinar la personalidad con la que se llevó a cabo tal contestación; valorar y razonar todos y cada uno de los razonamientos de la parte actora así como de las pruebas ofrecidas ya que se repite, el Tribunal del conocimiento no valoró ninguna de las pruebas que ofrecimos.

El Tribunal del conocimiento no suplió la deficiencia de la queja, ni proveyó para recabar las pruebas necesarias para resolver la controversia planteada.

Hay que decir igualmente que, es un HECHO NOTORIO para el Tribunal A quo, que en el presente juicio agrario 317/2012 los ejidatarios actores separados, nunca han sido llamados a ningún procedimiento para determinar si es legal o no la baja del Padrón de Ejidatarios que ordenó por su cuenta el Registro Agrario Nacional.

En consecuencia, en el presente juicio (sic) agrario se demandaron al Registro Agrario Nacional la NULIDAD de la baja que ordenó de los ejidatarios afectado. El Tribunal unitario no se ocupa de desvirtuar todos y cada uno de los razonamientos sobre la negativa del hecho 4 de la demanda, dado que nunca se ha demostrado que con fecha ***** los ahora demandado tuvieran conocimiento de su presunta separación, ya que conforme a la información que le proporciono el Registro agrario nacional existe constancia de que el acta de ***** fue inscrita hasta el ***** es decir con fecha muy posterior a la elección de los órganos de representación ejidal de fecha *****.

El Tribunal tampoco hace una valoración del oficio No. DRAN. Q.ROO/503/2012 del Registro Agrario Nacional en el Estado, en este oficio se acompaña la calificación registral del acta de elección del ***** , misma que fue favorable a dicha elección; este mismo documento indica que el acta de separación de Ejidatarios no fue encontrada.

Como se observa el Tribunal Agrario omite referirse a las constancias procedimentales y a la valoración del señalado oficio exhibido en copia certificada, dado que con el mismo el señalado Registro afirmó que no se encuentra físicamente en el Registro la supuesta acta de separación de fecha ***** . Esta documental pública fue ofrecida por la parte actora, ante la omisión del Unitario de requerirla al Registro Agrario Nacional; ver escrito presentado

con fecha 20 de febrero de 2014.

De esta suerte, no sólo se ha demostrado la ilegal baja del Padrón de los Ejidatarios separados, sino que se pone de manifiesto que ni siquiera obra en el Registro dicha acta de separación. Conforme a lo expuesto ha quedado demostrado que debe declararse la nulidad solicitada, dado que además de los agravios y pruebas aportadas, no existe el acta de asamblea, mediante la cual el Registro sustentó la baja cuya nulidad se solicita.

TRIBUNALES AGRARIOS. ESTÁN FACULTADOS PARA INVOCAR Y APLICAR EN SUS RESOLUCIONES UNA NORMA JURÍDICA COMO FUNDAMENTO, AUN CUANDO LAS PARTES NO LA HAYAN ADUCIDO EN EL JUICIO, SIN QUE ELLO REPRESENTE VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE CONGRUENCIA DE LAS SENTENCIAS. (Se transcribe).

SENTENCIAS AGRARIAS. EN OBSERVANCIA AL PRINCIPIO DE CONGRUENCIA QUE LAS RIGE, AL RESOLVER LA LITIS PROPUESTA, LOS TRIBUNALES DE LA MATERIA DEBEN ESTABLECER UN ORDEN LÓGICO Y ARMÓNICO DE ESTUDIO DE LAS ACCIONES Y EXCEPCIONES PLANTEADAS, ATENDIENDO PREPONDERANTEMENTE A LA NATURALEZA PRINCIPAL, IMPORTANCIA, TRASCENDENCIA, RELEVANCIA O FUERZA VINCULATORIA DE ÉSTAS. (Se transcribe).

Como ha quedado demostrado el Tribunal A quo, viola el principio de congruencia y no se ajusta al principio de verdad sabida; no valora nuestras prueba y omite hacer el estudio obligado de la personalidad indicada; pero sobre todo pretende hacer de lado y no valorar la **DOCUMENTAL PÚBLICA** que hace prueba plena, consistente en el copia certificada del **OFICIO DRAN.Q.ROO/503/2012** del Registro Agrario Nacional en el Estado, documento indica que el acta de separación de Ejidatarios no fue encontrada.

De esta suerte, durante el juicio se puso de manifiesto que la baja del Padrón de los ejidatarios separados se sustentó en una acta de asamblea ejidal que no está en el Registro Agrario Nacional, luego entonces, conforme a todo el acervo probatorio se debe ordenar al Unitario resolver conforme a derecho valorando en estricto derecho todas y cada una de las pruebas ofrecidas.

La parte actora ofreció como pruebas las constancias que integran el juicio agrario 317/2012 del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 44, con sede en Chetumal, Estado de Quintana Roo, así como la presuncional en su doble aspecto legal y humana en todo lo que favorezca a los recurrentes.Ā

De lo anterior se desprende que la representante legal de la parte actora en el juicio agrario de origen, estima que la sentencia de **veinte de octubre de dos mil catorce**, le produce agravio a sus representados, entre otras, por las razones siguientes:

1. Por considerar que el Magistrado *A quo* fue omiso en estudiar lo relativo a la **personalidad de la parte demandada**, no obstante de tratarse de un presupuesto de orden público que debe ser estudiado de oficio o a petición de parte.

Lo anterior, lo sostiene la recurrente en tanto que, en la audiencia a que se refiere el **artículo 185** de la Ley Agraria, celebrada el **veintiuno de marzo de dos mil trece**, el **Titular del Registro Agrario Nacional** contestó la demanda por conducto de la **Directora de lo Contencioso del Registro Agrario Nacional**, afirmando que lo hacía en **ausencia del Director en Jefe de ese Órgano**, apoyándose en el **artículo 18, fracciones II y III**, del Reglamento Interior del Registro Agrario Nacional, de **once de octubre de dos mil doce**, sin que en alguna de tales disposiciones se disponga que la Directora de referencia pueda actuar en ausencia del Titular de dicho Registro; adicional a que en el Reglamento en cita no se contempla la existencia de la Dirección de lo Contencioso del Registro Agrario Nacional.

De tal manera que, a juicio de la recurrente, quien dio contestación a la demanda es una **autoridad inexistente jurídicamente**, adicional a que las disposiciones jurídicas que empleó corresponden a una diversa área administrativa del propio Registro Agrario Nacional, por lo que la contestación a la demanda no puede tener consecuencia jurídica alguna, pues el Magistrado de Primer Grado **debió estudiar de oficio la falta de personalidad de la servidora pública que suscribió el documento**.

Que en el Reglamento del Registro Agrario Nacional aludido, se disponen (artículo 30) los términos para suplir la ausencia del Director en

Jefe, y en ninguno de los supuestos legales contemplados aparece la Dirección de lo Contencioso mencionada, adicional al hecho de que la titular de dicha área no acreditó tener el nombramiento correspondiente pues exhibió un nombramiento expedido por el entonces Secretario de la Reforma Agraria de **dieciséis de marzo de dos mil seis**, y es el caso que al **veintiuno de marzo de dos mil trece** en que se celebró la audiencia de ley, la Secretaría de la Reforma Agraria pasó a ser una nueva Dependencia denominada Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, conforme a las reformas de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, publicadas en el Diario Oficial de la Federación, el **dos de enero de dos mil trece**.

Por lo que dicha servidora pública no acreditó contar con algún nombramiento para **actuar en suplencia del Director en Jefe del Registro Agrario Nacional**, del tal manera que al no haberse ocupado el Magistrado *A quo* de estudiar la contestación de demanda respecto a dicha circunstancia, considera la recurrente que constituye una violación grave a sus derechos sustantivos y al procedimiento, pues **no se demostró la legal existencia de la Dirección de lo Contencioso, ni que la supuesta titular de dicha Unidad Administrativa, estuviera facultada para actuar en suplencia del Titular del Registro Agrario Nacional demandado**; por lo que el Registro Agrario Nacional no contestó la demanda y así debió haberse declarado.

Por otra parte, alude la recurrente que el Licenciado **Rodolfo Vallin Lugo** no acreditó el carácter de Delegado del Registro Agrario Nacional en el Estado de Quintana Roo, al dar contestación a la demanda, dado que no exhibió su nombramiento en copia certificada, pues sólo lo exhibió en copia simple.

Que respecto de dicha copia simple no se ofreció su cotejo o compulsas, por lo que, la copia simple del nombramiento con el que se

ostentó el Licenciado **Rodolfo Vallin Lugo** no puede tener el efecto de acreditar el aludido nombramiento, pues el Tribunal *A quo*, estima la recurrente, debió haber estudiado de oficio dicha cuestión y determinar que el Delegado demandado tampoco contestó la demanda, pero no fue así, pues ilegalmente determinó que la parte demandada había contestado la demanda, lo que se traduce en agravio de la parte actora en el juicio agrario **317/2012**.

Los anteriores argumentos de agravio resultan **infundados** por lo que respecta a la acreditación de la personalidad con la que se ostentó en juicio la Licenciada **Virginia Consuelo Betancourt Gómez**, en calidad de **Directora de lo Contencioso del Registro Agrario Nacional** y **fundados** por lo que concierne a la acreditación de la personalidad con la que arribó al proceso agrario el Licenciado **Rodolfo Vallin Lugo**, con el carácter de Delegado del Registro Agrario Nacional en el Estado de Quintana Roo, por las razones siguientes:

Para efectos de claridad, primeramente resulta de relevancia destacar lo acontecido en la secuela del juicio agrario **317/2012**, en torno a la **falta de personalidad** que argumenta la ahora recurrente, representante legal de la parte actora, respecto de la **Licenciada Virginia Consuelo Betancourt Gómez** y el Licenciado **Rodolfo Vallin Lugo**:

En el acta de audiencia de ley a que se refiere el artículo 185 de la Ley Agraria, celebrada el **veintiuno de marzo de dos mil trece**, se asentó lo siguiente:

ÍÁ INASISTENCIA DE LA PARTE DEMANDADA. En seguida la Secretaría de Acuerdos hace constar la incomparecencia del **TITULAR DEL REGISTRO AGRARIO NACIONAL Y DELEGACIÓN DEL REGISTRO AGRARIO NACIONAL EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO**, ni persona alguna que los represente a pesar de estar debidamente notificados y emplazados de la celebración de esta audiencia, sin que exista justificación alguna para su inasistencia.

ACTO CONTINUO. La Secretaría de Acuerdos , hace constar que a las **once horas con once minutos**, se presenta el **Licenciado *******, quien en este acto presenta **contestación de demanda firmada por la Licenciada Virginia Consuelo Betancourt Gómez**, en su carácter de lo **Contencioso del Registro Agrario Nacional** en donde se le autoriza a *********, para que en representación de la institución demandada comparezca a juicio, para los efectos consignados en la misma; asimismo presenta **contestación de demanda firmada por el Delegado Estatal del Registro Agrario Nacional, en donde se le autoriza delegación para comparecer a juicio al C. *******. Por lo que, en consecuencia se les tiene por presentes a los demandados en cita a través de su autorizado, con las contestaciones de demanda se dará cuenta en el momento procesal oportuno.(õ)+

EL TRIBUNAL ACUERDA.

(Á) PARTE DEMANDADA TITULAR DEL REGISTRO AGRARIO NACIONAL Y DELEGACIÓN DEL REGISTRO AGRARIO NACIONAL EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO, por conducto de su autorizado legal: **ÍÁ** por ser el momento procesal oportuno me permito **ratificar el escrito de contestación de demanda en nombre y representación del Registro Agrario Nacional (Á)** Con relación a la **Delegación del Registro Agrario Nacional, en este acto, ratifico el contenido de la contestación de la demanda en todas y cada una de sus partes (Á)**

EL TRIBUNAL ACUERDA.

PRIMERO. Se tiene a la parte demandada **TITULAR DEL REGISTRO AGRARIO NACIONAL Y DELEGACIÓN DEL REGISTRO AGRARIO NACIONAL EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO**, **por contestando la demanda incoada en su contra en términos de los escritos que en este acto exhibe, los cuales ratifica en todos sus términos, (Á)**

De la contestación de demanda que obra a fojas 233 a 237 de autos se advierte literalmente lo siguiente:

Í LIC. VIRGINIA CONSUELO BETANCOURT GÓMEZ, en mi carácter de Directora de lo Contencioso del Registro Agrario Nacional, Órgano Desconcentrado de la Secretaría de la Reforma Agraria, cargo que acredito con la copia certificada del nombramiento de fecha 16 de marzo de 2006, expedido a mi favor por el Agrónomo Abelardo Escobar Prieto, entonces Director en Jefe del Registro Agrario Nacional, la cual se adjunta al presente (anexo 1), en ausencia del Director en Jefe de este Órgano Desconcentrado, promuevo de conformidad con lo dispuesto por el artículo 18, fracciones II y III, en relación con el artículo 30 del Reglamento Interior del Registro Agrario

Nacional, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de octubre de 2012 (Á) (Énfasis añadido)

Asimismo, de la contestación a la demanda que obra a fojas 224 a 227, se advierte lo siguiente:

Í(Á) LIC. RODOLFO VALLIN LUGO, mexicano por nacimiento, mayor de edad legal, Delegado del Registro Agrario Nacional en el Estado de Quintana Roo, **personalidad que acreditó con la copia certificada de mi nombramiento** de fecha 16 de marzo de 2013, firmado por el LIC. MANUEL IGNACIO ACOSTA GUTIÉRREZ. Director en Jefe del Registro Agrario Nacional, esto para que obre en autos (õ)+

De lo anterior se aprecia, por una parte, que la Licenciada **Virginia Consuelo Betancourt Gómez**, con el carácter de **Directora de lo Contencioso del Registro Agrario Nacional**, en ausencia del **Director en Jefe de Dicho Órgano Desconcentrado**, promovió contestando la demanda, con base en los artículos **18, fracciones II y III**, en concordancia con el **artículo 30** del Reglamento Interior del Registro Agrario Nacional, publicado en el Diario Oficial de la Federación el **once de octubre de dos mil doce**³.

De igual manera se desprende que el Licenciado **Rodolfo Vallin Lugo** señaló al contestar la demanda que acreditada su personalidad de Delegado del Registro Agrario Nacional en el Estado de Quintana Roo, con la **copia certificada de su nombramiento de dieciséis de marzo de dos mil trece**, firmado por el Licenciado Manuel Ignacio Acosta Gutiérrez, Director en Jefe del Registro Agrario Nacional.

Ahora bien, debe destacarse que del acta de audiencia celebrada el

³Vigente a partir del día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, en términos de su artículo **PRIMERO TRANSITORIO**.

veintiuno de marzo de dos mil trece, se desprende que la representante legal de la parte actora Licenciada , actual recurrente, formuló manifestaciones en el sentido de que, **al analizar el nombramiento expedido a favor del licenciado RODOLFO VALLIN LUGO, que se dice expidió el licenciado MANUEL IGNACIO ACOSTA GUTIERREZ, se trata de un documento exhibido en copia simple, por lo que no se acreditó el nombramiento de RODOLFO VALLIN LUGO;** asimismo, que en el caso del documento de **dieciséis de marzo de dos mil seis**, que se exhibió en copia certificada a favor de la **Licenciada Virginia Consuelo Betancourt Gómez**, fue emitido por la extinta Secretaría de la Reforma Agraria, pues a esa fecha y al haberse reformado la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, se creó la actual Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, por lo que, dicho documento, a juicio de la actora, actual recurrente, no tiene ninguna validez legal.

De igual manera, la referida representante legal de los actores en el juicio agrario, manifestó en la celebración de la audiencia de ley de **veintiuno de marzo de dos mil trece**, lo que a continuación se reproduce:

Í Á deberá considerarse que no se contestó la demanda por el Delegado del Registro Agrario Nacional en el Estado, ya que no acreditó su nombramiento con ese carácter y en el caso de la Directora de lo Contencioso del Registro Agrario Nacional, exhibió documentales públicas que corresponden a otra Dependencia que actualmente es inexistente (Á)Í

Finalmente, mediante escrito presentado ante el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 44, con sede en Chetumal, Estado de Quintana Roo, el **tres de abril de dos mil trece**, la Licenciada , representante legal de la parte actora, formuló las siguientes manifestaciones en torno a la personalidad con la que se arribaron a juicio los demandados:

Í1.- En términos del acuerdo contenido en la audiencia de ley, de fecha 21 de marzo de 2013, vengo a pronunciarme respecto de la contestación de la demanda que se dice hicieron los demandados el

Director en Jefe del Registro Agrario Nacional y, la Delegación correspondiente en el Estado de Quintana Roo.

El Titular del Registro Agrario Nacional, contestó la demanda por conducto de la Directora de lo Contencioso del Registro Agrario Nacional, en términos del escrito de fecha 10 de enero de 2013; esta persona indica en su escrito que suscribe la contestación en ausencia del Director en Jefe del Órgano Desconcentrado. Cita como apoyo el artículo 18, fracciones II, y III, en relación con el artículo 30 del Reglamento Interior del Registro Agrario Nacional de 11 de octubre de 2012.

Conforme a ese dispositivo reglamentario se establecen atribuciones para el Titular de la Dirección General de Asuntos Jurídicos, entre las cuales se encuentra en la fracción II, la de representar legalmente al Director en Jefe del Registro Agrario; en la fracción III, se dispone la posibilidad legal de suscribir en representación del Director en Jefe del citado Registro, los documentos que se requieran para desahogar trámites judiciales, entre otros.

El citado Reglamento de 11 de octubre de 2011, no contempla la existencia de la Dirección de lo Contencioso del Registro Agrario Nacional.

En consecuencia, la persona que suscribe la contestación de demanda no acredita su existencia jurídica como titular de un área administrativa del mismo Registro; las disposiciones legales que se citan corresponden su ejercicio a la Dirección de Asuntos Jurídicos del mismo órgano Registral.

En consecuencia la contestación de la demanda presentada en la audiencia de ley es un documento sin ningún valor para tener por contestada la demanda, ya que fue suscrita por la titular de un área inexistente en el Reglamento en cita; además se apoya en disposiciones jurídicas establecidas para la señalada Dirección General de Asuntos Jurídicos; por ello mismo el documento no contiene la fundamentación que acredite la personalidad de la servidora pública que la suscribe.

En cuanto al artículo 30 del mismo Reglamento, este dispone que el Director en Jefe será suplido en sus ausencias por los Directores Generales de Asuntos Jurídicos y de Finanzas y Administración, en ese orden. El segundo párrafo se refiere a la ausencia de los citados Directores Generales y se dispone que en sus ausencias serán suplidos por el Director de Área conforme a la naturaleza de los asuntos de que se trate y de acuerdo a la materia.

En el caso presente y, como ya se dijo, la persona que se ostenta como titular de una supuesta Dirección de Área que no contempla el Reglamento, afirma que representa al Director en Jefe por ausencia de éste; sin embargo como ya se vio el Reglamento en

su artículo 30 dispone que la ausencia del Director en Jefe será suplida por los Directores Generales de Asuntos Jurídicos y de Finanzas y Administración, en ese orden; en consecuencia la cita del dispositivo 30 Reglamentario no fundamenta la actuación de persona que se dice Titular de una Dirección de Área, del señalado Registro.

La Directora de área tampoco expresa que actúa en suplencia de su Director General y, tampoco demuestra tener el carácter de Titular de una Dirección de Área, en términos del Reglamento Interior del Registro Agrario Nacional. En consecuencia, la contestación de demanda que se presentó en la audiencia de ley, no puede tener el alcance legal del caso y por ello mismo, se debe tener por no contestada la demanda por parte del Director en Jefe del Registro Agrario Nacional y así se solicita a ese Tribunal del conocimiento.

También se hace necesario decir que conforme al contenido de los artículos 129 y 130 del Código Federal de Procedimientos Civiles, que se citan en la supuesta contestación, tales dispositivos se refieren a los documentos públicos, que pueden expedir los funcionarios públicos revestidos de fe pública, en el caso no se demuestra la existencia jurídica de la Dirección de lo Contencioso del Registro Agrario Nacional, en consecuencia no le son aplicables estos dispositivos.

El artículo 130 se refiere a las autoridades de la Federación; sin embargo como ya se vio, en el caso la persona que se ostenta como Directora de lo Contencioso del Registro Agrario Nacional, no demuestra tener el carácter de autoridad federal, ya que ni siquiera se le menciona en el Reglamento en cita. Por ello mismo las disposiciones del Código en cita no le son aplicables.

También es necesario decir que conforme a las reformas de la Ley Orgánica de la Administración Federal, publicadas en el Diario Oficial de la Federación (Á) del día 2 de enero de 2013, la Secretaría de la Reforma Agraria desapareció como Secretaría a cargo del Ejecutivo Federal, en consecuencia, el Registro Agrario Nacional dejó de ser un órgano desconcentrado de la extinta Secretaría de la Reforma Agraria.

En este escrito se dice que el Registro Agrario Nacional es un órgano desconcentrado de la Secretaría de la Reforma Agraria; sin embargo hay que dejar constancia de que en términos del artículo 41, fracción III, de la vigente Ley Orgánica de la Administración Pública Federal al Titular de la Dependencia corresponde **Administrar el Registro Agrario Nacional**.

De esta disposición se sigue que el señalado Registro deje de tener el carácter de órgano administrativo desconcentrado.

Ahora bien, es necesario decir que en tanto se expidan las nuevas disposiciones reglamentarias, en los términos de los artículos transitorios del Decreto de Reformas a la citada Ley Orgánica, se seguirán, aplicando en lo conducente el Reglamento de 11 de octubre de 2012, citado; sin embargo es necesario advertir y repetir que dicho Reglamento no contempla la existencia jurídica de la Dirección de lo Contencioso del Registro Agrario Nacional, mucho menos dispone facultades para actuar en representación del Director en Jefe del señalado Registro. En consecuencia se debe tener por no contestada la demanda en el presente juicio en atención a lo expuesto y fundado.

Se transcriben enseguida los artículos transitorios del Decreto de Reformas a la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día dos de enero de 2013: (Se transcriben)

En el presente caso la persona que contesta la demanda y que se ostenta como representante del titular del órgano desconcentrado RAN, pretende acreditar su personalidad con una constancia que expidió el titular del RAN y la constancia expedida y exhibida, en la que claramente se dice que se le designa como Director de lo Contencioso a partir de día 16 de marzo de 2006; se repite entonces que tal constancia no acredita tener el carácter de legal representante del Director en Jefe del señalado Registro, ni aun empleando el Reglamento Interior anterior de la Reforma citada.

2.- CONTESTACIÓN QUE SUSCRIBE LA PERSONA QUE SE OSTENTA (SIC) COMO DELEGADO DEL REGISTRO AGRARIO NACIONAL EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.

El C. Rodolfo Vallín Lugo, contesta la demanda instaurada en contra del Delegado del Registro Agrario Nacional en el Estado de Quintana Roo; para acreditar ese carácter, exhibió un nombramiento que se dice le expidió el Director en Jefe del señalado Registro; sin embargo el nombramiento exhibido, se presentó en una copia simple, lo cual no acredita legal y jurídicamente, el nombramiento que ostenta, por lo tanto con apoyo en la jurisprudencia siguiente, que se invocaron fundamento en los artículos 192 y 193 de la Ley de Amparo, se deberá decretar que carece de valor jurídico alguno la documental en copia simple exhibida por la demandada: ÍCOPIAS FOTOSTÁTICAS SIMPLES. CARECEN, POR SÍ SOLAS DE VALOR PROBATORIO PLENO Y, POR ENDE, SON INSUFICIENTES PARA DEMOSTRAR EL INTERÉS JURIDICO DEL QUEJOSO QUE SE OSTENTA COMO TERCERO EXTRAÑO AL JUICIO, PARA OBTENER LA SUSPENSIÓN DEFINITIVA DE LOS ACTOS RECLAMADOS, CONSISTENTES EN EL ACTO DE PRIVACIÓN O DE MOLESTA EN BIENES DE SU PROPIEDAD O QUE TIENE EN POSESIÓN.-Í (Se transcribe)

La copia simple exhibida, no puede tener el efecto de acreditar la personalidad con que se ostenta, ya que ni siquiera se ofreció el

cotejo o compulsar correspondiente, por lo cual no puede surtir ningún efecto para acreditar que la persona que suscribe la contestación es el Delegado Titular en funciones; tampoco puede tener el alcance de convertir en documento público una copia simple como la exhibida en los autos; consecuentemente la copia simple en cuestión sigue teniendo la calidad con el valor demostrativo que en derecho le corresponde. La constancia suscrita por el Director en Jefe del RAN el 16 de marzo de 2006, exhibida en copia simple, es un documento que no puede surtir efectos legales, para acreditar la personalidad de la persona que se ostenta como Delegado del citado Registro en la Entidad, dado que no es una documental pública, sino una mera copia simple que no surte los efectos pretendidos.

En consecuencia se debe tener por no contestada la demanda en el presente juicio agrario. (Á)

Conforme a lo expresado, solicito se tenga por contestada en tiempo y forma la vista que dispone el acuerdo del Tribunal de fecha 21 de marzo de 2013.Î

Como se advierte de lo relatado con antelación, desde que se dio inicio a la celebración la audiencia de ley a que se refiere el artículo 185 de la Ley Agraria, la representante legal de la parte actora objetó la personalidad con la que se ostentó la Licenciada **Virginia Consuelo Betancourt Gómez**, como **Directora de lo Contencioso del Registro Agrario Nacional**, quien dio contestación a la demanda instaurada en contra de dicho órgano desconcentrado, en ausencia del Titular del Registro Agrario Nacional, y de igual forma, refutó la personalidad con la que arribó a juicio el Licenciado **Rodolfo Vallin Lugo** al dar contestación a la demanda con el carácter de **Delegado del Registro Agrario Nacional en el Estado de Quintana Roo**.

En este contexto, el Magistrado de Primer Grado, acorde a las manifestaciones formuladas por la representante legal de la parte actora respecto de la **falta de acreditamiento de la personalidad** con la que compareció a juicio la Licenciada **Virginia Consuelo Betancourt Gómez**, como **Directora de lo Contencioso del Registro Agrario Nacional**, así como, el Licenciado **Rodolfo Vallin Lugo** con el carácter de **Delegado del**

Registro Agrario Nacional en el Estado de Quintana Roo, debió advertir que lo que se estaba haciendo valer por la representante legal de la parte actora, era propiamente la **excepción dilatoria de falta de personalidad** y en consecuencia, **resolver de plano dicha excepción** en la **celebración de la audiencia de ley a que se refiere el artículo 185 de la Ley Agraria, esto es, la celebrada el veintiuno de marzo de dos mil trece**, pues dicha cuestión **debe resolverse previo al dictado de la sentencia**, lo que en la especie **no aconteció**, transgrediéndose con ello, los derechos fundamentales de legalidad y seguridad jurídica previstos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en perjuicio de la parte actora.

Cabe resaltar que adicional al hecho de que el Magistrado *A quo* **no analizó y resolvió de plano, previo al dictado de la sentencia, la excepción dilatoria de falta de personalidad**, acorde a los argumentos hechos valer por la representante legal de la parte actora; al momento de emitir la sentencia que es materia de impugnación, sostuvo lo siguiente:

Í (Å) II. PERSONALIDAD.

En su caso, el Director del Registro Agrario Nacional, Licenciado MANUEL IGNACIO ACOSTA GUTIÉRREZ, acreditó su personalidad mediante el nombramiento de fecha catorce de diciembre de dos mil doce, expedido y signado por el Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos.

Sin ser óbice manifestar que en la audiencia de ley, compareció la Licenciada VIRGINIA CONSUELO BETANCOURT GÓMEZ en su carácter de Directora de lo Contencioso del Registro Agrario Nacional, órgano desconcentrado de la actual Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, quien exhibe nombramiento de fecha dieciséis de marzo del dos mil seis.

Por su parte, el Delegado del registro Agrario Nacional, en esta entidad federativa, Licenciado RODOLFO VALLIN LUGO, en términos de su nombramiento expedido y signado por el Licenciado MANUEL IGNACIO ACOSTA GUTIERREZ, de fecha dieciséis de marzo de dos mil trece.Î

Al respecto, y al ser la personalidad un presupuesto procesal,

este *Ad quem* considera que es **infundada y carente de motivación** la conclusión a la que arribó el *A quo*, en el sentido de que el Licenciado **Rodolfo Vallin Lugo** acreditó su personalidad de Delegado del Registro Agrario Nacional en el Estado de Quintana Roo, pues si bien al contestar la demanda aseveró que acreditaba dicha personalidad con la **copia certificada** de su nombramiento de **dieciséis de marzo de dos mil trece**, lo cierto es que de las constancias que integran el juicio agrario de origen, se advierte que el nombramiento obra glosado a foja 228, **únicamente en copia simple**, tal y como lo refiere la ahora recurrente y que de igual forma precisó durante la secuela del juicio agrario, con el carácter de parte actora, por lo que así las cosas, a juicio de este *Ad quem*, contrario a lo sostenido por el Magistrado de Primer Grado, dicha personalidad no quedó debidamente probada en juicio, dado que aún y cuando como indicio se pudiera atender a los hechos que con dicha copia simple se pretenden probar relativos a la personalidad de la demandada, como lo es el **Delegado del Registro Agrario Nacional en el Estado de Quintana Roo**, es inconcuso que, con los demás elementos probatorios que obran en autos, no es posible otorgar valor probatorio pleno a dicha documental pública, pues la copias hacen fe de la existencia de los originales, **pero cuando se pone en duda su exactitud, como en el presente caso aconteció**, debe ordenarse el cotejo con los originales de los que se tomaron; ello, acorde a lo dispuesto por el **artículo 207** del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la materia:

Í ARTICULO 207.- Las copias hacen fe de la existencia de los originales, conformes a las reglas precedentes; pero si se pone en duda su exactitud, deberá ordenarse su cotejo con los originales de que se tomaron.Í

A lo razonado con antelación, sirven de sustento los siguientes criterios de rubro y texto:

**Í Época: Novena Época
Registro: 185215**

Instancia: Primera Sala

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

**Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XVII, Enero de 2003**

Materia(s): Común

Tesis: 1a./J. 71/2002

Página: 33

COPIAS FOTOSTÁTICAS SIMPLES. CARECEN, POR SÍ SOLAS, DE VALOR PROBATORIO PLENO Y, POR ENDE, SON INSUFICIENTES PARA DEMOSTRAR EL INTERÉS JURÍDICO DEL QUEJOSO QUE SE OSTENTA COMO TERCERO EXTRAÑO AL JUICIO, PARA OBTENER LA SUSPENSIÓN DEFINITIVA DE LOS ACTOS RECLAMADOS, CONSISTENTES EN EL ACTO DE PRIVACIÓN O DE MOLESTIA EN BIENES DE SU PROPIEDAD O QUE TIENE EN POSESIÓN. Esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido, en reiteradas ocasiones, que para que el quejoso esté legitimado para solicitar la suspensión definitiva de los actos reclamados, debe acreditar, aunque sea en forma presuntiva, que tiene interés jurídico para obtener dicha medida cautelar, esto es, que es titular de un derecho respecto del cual recae el acto que se estima inconstitucional; aunado a ello, de lo dispuesto en el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria por disposición expresa del diverso numeral 2o. de la Ley de Amparo, se advierte que el valor probatorio de las copias fotostáticas simples queda al prudente arbitrio judicial. Atento lo anterior, se concluye que las copias fotostáticas sin certificación (simples) carecen, por sí mismas, de valor probatorio pleno y, por ende, son insuficientes para demostrar el interés jurídico del quejoso que se ostenta como persona extraña a juicio, para obtener la suspensión definitiva de los actos reclamados, consistentes en el acto de privación o de molestia en bienes de su propiedad o que tiene en posesión, según sea el caso, si no existe en autos otro elemento que, relacionado con aquéllas, pudiera generar convicción de que el acto reclamado afecta real y directamente sus derechos jurídicamente tutelados, pues con tales documentos no se acredita el primer requisito para que opere la prueba presuncional, relativo al conocimiento de un hecho conocido, esto es, a la existencia del bien mueble o inmueble respecto del cual se aduce que recae el acto que se impugna como lesivo de garantías individuales; sin que sea óbice a lo anterior el hecho de que en el juicio principal obren los documentos originales o copias certificadas de éstos, pues como el incidente de suspensión es un procedimiento que se sigue por cuerda separada, únicamente pueden ser tomadas en cuenta las probanzas que se ofrezcan en éste.

Contradicción de tesis 44/2002-PS. Entre las sustentadas por el

Segundo Tribunal Colegiado del Octavo Circuito y las sostenidas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado del Quinto Circuito. 30 de octubre de 2002. Cinco votos. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Luis Fernando Angulo Jacobo.

Tesis de jurisprudencia 71/2002. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de treinta de octubre de dos mil dos, por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros: presidente Juan N. Silva Meza, Juventino V. Castro y Castro, Humberto Román Palacios, José de Jesús Gudiño Pelayo y Olga Sánchez Cordero de García Villegas.+

Í Época: Novena Época

Registro: 172557

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XXV, Mayo de 2007

Materia(s): Civil

Tesis: I.3o.C. J/37

Página: 1759

COPIAS FOTOSTÁTICAS SIMPLES. VALOR PROBATORIO DE LAS, CUANDO SE ENCUENTRAN ADMINICULADAS CON OTRAS PRUEBAS. Las copias fotostáticas simples de documentos carecen de valor probatorio aun cuando no se hubiera objetado su autenticidad, sin embargo, cuando son adminiculadas con otras pruebas quedan al prudente arbitrio del juzgador como indicio, en consecuencia, resulta falso que carezcan de valor probatorio dichas copias fotostáticas por el solo hecho de carecer de certificación, sino que al ser consideradas como un indicio, debe atenderse a los hechos que con ellas se pretenden probar, con los demás elementos probatorios que obren en autos, a fin de establecer, como resultado de una valuación integral y relacionada con todas las pruebas, el verdadero alcance probatorio que debe otorgárseles.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 713/96. José Luis Levy Aguirre. 26 de abril de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: José Becerra Santiago. Secretario: Heriberto Pérez Reyes.

Amparo en revisión 1743/96. Latino Americana de Válvulas, S.A. 20 de septiembre de 1996. Mayoría de votos; unanimidad en relación con el tema contenido en esta tesis. Disidente: José Luis García Vasco. Ponente: José Becerra Santiago. Secretario: Heriberto Pérez Reyes.

Amparo directo 3003/98. Edificadora y Urbanizadora Morelos, S.A. de C.V. 18 de junio de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: María Soledad

Hernández de Mosqueda. Secretario: Régulo Pola Jesús.

Amparo directo 86/2007. Óscar René Cruz Miyano. 26 de marzo de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Benito Alva Zenteno. Secretario: V. Óscar Martínez Mendoza.

Amparo directo 119/2007. Marie Furukaki Matsumoto. 26 de marzo de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretaria: Greta Lozada Amezcua.+

A mayor abundamiento, debe hacerse notar que la **personalidad con la que se comparece a juicio es un presupuesto procesal**, respecto del cual, aún y cuando es revisable y exigible de oficio por el Juzgador, las partes tienen la **carga adjetiva de impugnar su reconocimiento o configuración**, como en el caso lo hizo la representante legal de la parte actora.

Sin embargo, el Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 44, con sede en Chetumal, Estado de Quintana Roo, **no estudió los argumentos formulados por la representante legal de la parte actora respecto de la falta de personalidad con la que arribó a juicio la parte demandada, Delegado del Registro Agrario Nacional en el Estado de Quintana Roo, al producir contestación de la demanda instaurada en su contra**, pues de haberlo hecho, debió arribar a la conclusión de que dicha personalidad no quedó debidamente acreditada en el juicio agrario de origen, en virtud de que únicamente se ofreció y se admitió como prueba la **copia simple** del nombramiento de dicho servidor público, de **dieciséis de marzo de dos mil trece**.

Por lo que, así las cosas, el estudio de la personalidad es un **presupuesto procesal** sin el cual no queda debidamente integrada la *litis*, además de que una resolución sobre la personalidad no solamente es declarativa o de simple reconocimiento o desconocimiento del carácter con que comparece una de las partes, sino que también es constitutiva.

De tal manera que los **argumentos de agravio** que hace valer la representante legal de la parte actora, ahora recurrente, en torno al hecho de que el Magistrado *A quo* fue omiso en estudiar lo relativo a la **personalidad de la parte demandada**, esto es, del **Delegado del Registro Agrario Nacional en el Estado de Quintana Roo**, Licenciado **Rodolfo Vallin Lugo**, no obstante de tratarse de un presupuesto de orden público que debe ser estudiado de oficio o a petición de parte, **resultan fundados**, pues en el caso específico, tal y como ha sido expuesto en los párrafos precedentes, el *A quo* no analizó de forma fundada y motivada la falta de personalidad de dicho servidor público, y no advirtió que al producir la contestación a la demanda **únicamente ofreció copia simple y no copia certificada del nombramiento** con el que argumentó acreditar su personalidad en el juicio como Delegado del Registro Agrario Nacional en el Estado de Quintana Roo, por lo que, resulta inconcuso que contrario a lo sostenido por el *A quo* en la sentencia materia de impugnación, el Delegado del Registro Agrario Nacional en el Estado de Quintana Roo, **no acreditó la personalidad con la que compareció al juicio agrario de origen.**

Por otra parte, por lo que respecta a los **argumentos de agravio** que hace valer la recurrente, los cuales de igual manera expresó en la secuela del juicio agrario de origen, respecto a la personalidad con la que se ostentó en juicio la **Licenciada Virginia Consuelo Betancourt Gómez**, como **Directora de lo Contencioso del Registro Agrario Nacional**, en ausencia del **Director en Jefe** de dicho órgano desconcentrado, se sostiene que **resultan infundados** por lo siguiente:

Del Reglamento Interior del Registro Agrario Nacional, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el **once de octubre de dos mil doce**, se desprende lo siguiente:

Í TÍTULO SEGUNDO

De la Organización, Atribuciones y Competencias del Director en Jefe y de las Unidades Administrativas

**CAPÍTULO I
De la Organización del Registro**

Artículo 13. El Registro estará a cargo de un Director en Jefe, que será nombrado y, en su caso, removido libremente por el Presidente de la República, a propuesta del titular de la Secretaría.

Al Director en Jefe le corresponde la representación, trámite y resolución de los asuntos de la competencia del Registro, quien para el mejor ejercicio de sus atribuciones contará con las Unidades Administrativas siguientes:

- I. Dirección General de Registro y Control Documental;
- II. Dirección General de Catastro y Asistencia Técnica;
- III. Dirección General de Asuntos Jurídicos;
- IV. Dirección General de Operación y Sistemas;
- V. Dirección General de Finanzas y Administración;
- VI. Coordinación Interinstitucional, y
- VII. Delegaciones.

Asimismo, el Registro contará con las unidades subalternas que figuren en su estructura organizacional y en su presupuesto autorizado por las autoridades competentes, cuyas funciones se especificarán en los manuales de organización, procedimientos y de servicios al público.

El Registro contará con un Órgano Interno de Control.

CAPÍTULO II

Del Director en Jefe

Artículo 14. El Director en Jefe tiene las facultades siguientes:

À

VIII. Expedir los manuales de organización, de procedimientos y de servicios del Registro;

õ

XXII. Autorizar a los servidores públicos subalternos la realización de actos jurídicos y administrativos en su representación;

À

XXIII. Delegar sus facultades que no sean indelegables a servidores públicos subalternos, sin perjuicio de su ejercicio directo, mediante acuerdo expreso que deberá publicarse en el Diario Oficial de la Federación;

À

XXIV. Ejercer, cuando lo estime conveniente, las facultades de las Unidades Administrativas señaladas en el párrafo segundo del artículo anterior, y

XXV. Las demás que determine el Titular de la Secretaría o le confieran otras disposiciones legales y reglamentarias.

Son **facultades indelegables** del Director en Jefe las indicadas en las fracciones I, II, III, VII, VIII, XIII, XVI, XVII, XX, XXI, XXII, XXIII y XXIV.

Artículo 18. Corresponde a la **Dirección General de Asuntos Jurídicos** las siguientes atribuciones:

I. Atender los asuntos jurídicos del Registro que no se encuentren expresamente conferidos a otra Unidad Administrativa;

II. Ejercer la representación legal del Director en Jefe y de los servidores públicos que en ejercicio de sus funciones sean parte en los juicios contenciosos e intervenir en las reclamaciones de carácter jurídico que puedan afectar sus derechos, así como formular ante el Ministerio Público denuncias o querellas de hechos delictuosos cometidos por servidores públicos del Registro, con motivo de sus funciones y, previo acuerdo del Director en Jefe, los desistimientos que procedan;

III. Suscribir, en representación del Director en Jefe, los documentos que se requieran para desahogar los trámites judiciales que, por razón de término no permitan dilación, así como rendir los informes previos y justificados que al Director en Jefe correspondan como autoridad responsable en los juicios de amparo, interponer recursos y recibir toda clase de notificaciones;

IV. Elaborar los informes previos y justificados que en materia de amparo, por razón de competencia, deban rendir el Director en Jefe y los demás servidores públicos del Registro, que sean señalados como autoridades responsables;

Artículo 24. Los Titulares de las Delegaciones tendrán las siguientes atribuciones:

I. Representar legalmente al Registro dentro del ámbito territorial que se le asigne, llevar a cabo las funciones administrativas que le son inherentes, así como designar representantes con todas las facultades que se requieran para atender los asuntos administrativos, jurídicos y contenciosos en los que el Registro sea parte;

À

CAPÍTULO VI

De los Requisitos para ser Director en Jefe, Directores Generales, Delegados y de las Suplencias

Artículo 30. El Director en Jefe será suplido en sus ausencias por los Directores Generales de Asuntos Jurídicos y de Finanzas y Administración, en ese orden.

Las ausencias de los Directores Generales y de la Coordinación Interinstitucional serán suplidas por el Director de Área, conforme a la naturaleza de los asuntos de que se trate y de acuerdo con la materia. Las ausencias de los Delegados serán suplidas por los Subdelegados Técnicos y de Registro y Asuntos Jurídicos, en ese orden.+

(Énfasis añadido)

Acorde a las disposiciones en cita, el Registro Agrario Nacional está a cargo de un Director en Jefe, el cual es nombrado y removido libremente por el Presidente de la República.

Al Director en Jefe le corresponde, entre otros, la representación de los asuntos de la competencia del Registro Agrario Nacional, quien para el mejor ejercicio de sus atribuciones cuenta con la **Dirección General de Asuntos Jurídicos**.

De igual manera, el Registro Agrario Nacional **cuenta con las unidades subalternas que figuran en la estructura organizacional** y en su presupuesto autorizado, **cuyas funciones se especifican en los manuales de organización**, procedimientos y de servicios al público, que son expedidos por el Director en Jefe.

El Director en Jefe autoriza a los servidores públicos subalternos la realización de actos jurídicos en su representación; delega sus facultades que no son indelegables de igual manera a sus subalternos, sin perjuicio de su ejercicio directo, mediante acuerdo expreso publicado en el Diario Oficial de la Federación.

El Director en Jefe es **suplido en sus ausencias por los Directores Generales de Asuntos Jurídicos** y de Finanzas y administración, en

dicho orden.

A su vez, las ausencias de los **Directores Generales** son suplidas por el Director de Área, conforme la naturaleza de los asuntos de que se trata y de acuerdo a la materia.

A la **Dirección General de Asuntos Jurídicos** corresponde **ejercer la representación legal del Director en Jefe del Registro Agrario Nacional**; suscribir en representación del dicho Director en Jefe, los documentos que se requieren para desahogar los trámites judiciales que, por razón de término no permitan dilación, así como interponer los recursos y toda clase de notificaciones.

En el **Manual de Organización de la Dirección General de Asuntos Jurídicos del Registro Agrario Nacional**, con fecha de expedición del **veintisiete de marzo de dos mil dos**, y con última actualización del **dos de febrero del dos mil siete** (vigente a la fecha), se prevé lo siguiente:

Í 1. DIRECCION GENERALDE ASUNTOS JURIDICOS

Objetivo:

Intervenir judicial y administrativamente en defensa de los intereses del Registro Agrario Nacional; [Á]

[Á] Funciones:

- **Ejercer la representación del Director en Jefe y de los servidores públicos que en ejercicio de sus funciones sean parte en los juicios contenciosos, [Á]**
- **Suscribir, en ausencia del Director en Jefe, los documentos que se requieran para desahogar los trámites judiciales urgentes que por razón de término no permitan dilación, así como rendir los informes previos y justificados que al Director en Jefe corresponda como autoridad responsable en los juicios de amparo. Interponer recursos y recibir toda clase de notificaciones.**
- **[Á]**

1.1. DIRECCION DE LO CONTENCIOSO

Objetivo:

- Atender los asuntos de carácter jurídico-contencioso, los juicios civiles, penales, laborales, fiscales, agrarios, y de amparo, así como los procedimientos administrativos con el fin de proteger los intereses patrimoniales del Registro y sustentar la legalidad de los actos de autoridad emitidos por este Órgano Desconcentrado, en los que este Organismo sea parte.

Funciones:

- Coordinar la intervención de los juicios civiles, penales, laborales, fiscales, agrarios y de amparo, así como en los procedimientos administrativos en los que el Registro sea parte, a efecto de atender de manera ágil y oportuna los asuntos que se le planteen.
- [Á]
- Verificar que se formulen y contesten oportunamente las demandas, las reconvencciones; se acuse la rebeldía; se ofrezcan pruebas; se formule alegatos; se interpongan los recursos que procedan y se efectúen los demás actos procesales que se requieran durante los diversos juicios en los que el Registro sea parte.
- [Á]
- Verificar que se dé seguimiento a los asuntos que se encomienden a las áreas adscritas a la Dirección de lo Contencioso, de conformidad con su ámbito de competencia.
- Coordinar la atención de los asuntos jurídicos del Registro que no se encuentren expresamente conferidos a otra unidad administrativa.
- Las demás que otras disposiciones reglamentarias, administrativas y la supletoriedad le confieran, afines a las que anteceden.Ā

Acorde a lo anterior, la **Dirección General de Asuntos Jurídicos**, interviene judicial y administrativamente en defensa de los intereses del Registro Agrario Nacional, y en dicho contexto, **tiene la función de ejercer la representación del Director en Jefe cuando sea parte en los juicios contenciosos suscribiendo en su ausencia los documentos que se requieran para desahogar los trámites judiciales urgentes que por razón de término no permitan dilación, así como,**

interponer recursos y recibir toda clase de notificaciones.

A su vez, la **Dirección de lo Contencioso del Registro Agrario Nacional**, tiene como **objetivo atender los asuntos de carácter jurídico-contencioso, entre ellos, los agrarios; coordinando su intervención en los que el Registro Agrario Nacional sea parte; verifica que se formulen y contesten oportunamente las demandas,** las reconvenciones, se acuse rebeldía, se ofrezcan pruebas, se formulen alegatos, se interpongan los recursos que procedan y se efectúen los demás actos procesales que se requieran en los juicios.

Como se aprecia, de lo hasta aquí analizado, se desprende con claridad que, contrario a los argumentos de la recurrente, la **Dirección de lo Contencioso del Registro Agrario Nacional**, es una Unidad Administrativa que tiene existencia de manera fundada normativamente, la cual se encuentra adscrita a la **Dirección General de Asuntos Jurídicos** de dicho órgano desconcentrado.

Y si bien, a la **Dirección General de Asuntos Jurídicos**, en el marco de lo previsto tanto en el Reglamento Interior del Registro Agrario Nacional y del **Manual de Organización**, le corresponde, entre otras funciones, **ejercer la representación del Director en Jefe del Registro Agrario Nacional, cuando sea parte en los juicios contenciosos, suscribiendo en su ausencia los documentos que se requieran para desahogar los trámites judiciales urgentes que por razón de término no permitan dilación,** no menos cierto que, a su vez, la Titular de la Dirección de lo Contencioso **suple la ausencia** del Titular de la **Dirección General de Asuntos Jurídicos** en tales juicios, en **representación del Director en Jefe del Registro Agrario Nacional.**

Es decir, que la **suplencia de la ausencia** del Director en Jefe en los asuntos contenciosos en los que éste es parte, tales como los juicios

agrarios, se lleva en el siguiente orden descendente:

Director en Jefe del Registro Agrario Nacional



Suplencia de ausencia

Titular de la Dirección General de Asuntos Jurídicos



Suplencia de ausencia

Titular de la Dirección de lo Contencioso

Por lo que, en dicho contexto, resultan **infundados los argumentos de agravio** hechos valer por la recurrente y que son materia de estudio, pues la Titular de la **Dirección de lo Contencioso del Registro Agrario Nacional**, al suplir la ausencia del Titular de la **Dirección General de Asuntos Jurídicos**, de manera automática suple la ausencia del **Director en Jefe** de dicho Órgano Desconcentrado, en los asuntos de índole contenciosa, tales como los juicios agrarios, **suscribiendo en su ausencia los documentos que se requieran para desahogar los trámites judiciales urgentes que por razón de término no permitan dilación, como lo es la contestación de demanda.**

Por otra parte, debe dejarse claridad a la recurrente, en el sentido de que, si bien, con motivo de las reformas a la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el **dos de enero de dos mil trece**⁴, la anterior Secretaría de la Reforma Agraria desapareció, dándose origen a la actual Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, no menos cierto es que, en términos

⁴Conforme al DECRETO por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.

del artículo **QUINTO TRANSITORIO** del Decreto de Reformas, *Í* **Á las menciones contenidas en otras leyes, reglamentos y en general en cualquier disposición, respecto de las Secretarías cuyas funciones se reforman por virtud de este Decreto, se entenderán referidas a las dependencias que, respectivamente, adquieren tales funciones (Á).Í**.

Por lo que, en tal contexto, las funciones que hubieran desempeñado los servidores públicos en la entonces Secretaría de la Reforma Agraria, deben entenderse realizadas en la actual Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano.

Tal es el caso de la suscripción de los nombramientos de los servidores públicos emitidos durante la existencia de la entonces Secretaría de la Reforma Agraria, los cuales surten plenos efectos en la actual Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, de igual manera, si atendemos al siguiente **ARTÍCULO TRANSITORIO** de las reformas a la Ley Orgánica en comento:

Í Cuarto.- Los recursos humanos, financieros y materiales con que cuenten las unidades administrativas de las dependencias cuyas funciones cambian por este Decreto a otras Secretarías de Estado, se transferirán a éstas, a fin de apoyar el cumplimiento de los programas y metas que les corresponden.

Los oficiales mayores de las dependencias a que se refiere el presente Decreto **serán responsables del proceso de transferencia de los recursos mencionados,** por lo que proveerán y acordarán lo necesario para dar cumplimiento al presente Decreto, (Á)Í

(Énfasis añadido)

De tal suerte que, aún y cuando el nombramiento que exhibió en copia certificada para acreditar su personalidad en el juicio agrario de origen la **Directora de lo Contencioso del Registro Agrario Nacional**, fue expedido por el entonces Agrónomo Abelardo Escobar Prieto, como **Director en Jefe del Registro Agrario Nacional** de la entonces Secretaría de la Reforma Agraria, actual Secretaria de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, dicho

documento surte plenos efectos jurídicos actualmente, respecto de los hechos que en el mismo se consignan, acorde a lo previsto en los siguientes artículos del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en la materia; por lo que, así las cosas, **los argumentos de agravio en estudio resultan infundados**, tal y como ha sido referido:

ÍCAPITULO III Documentos públicos privados

ARTICULO 129.- Son documentos públicos aquellos cuya formación está encomendada por la ley, dentro de los límites de su competencia, a un funcionario público revestido de la fe pública, y **los expedidos por funcionarios públicos, en el ejercicio de sus funciones.**

La calidad de públicos se demuestra por la existencia regular, sobre los documentos, de los sellos, firmas u otros signos exteriores que, en su caso, prevengan las leyes.

ARTICULO 130.- Los documentos públicos expedidos por autoridades de la Federación, de los Estados, del Distrito Federal y Territorios o de los Municipios, harán fe en el juicio, sin necesidad de legalización.+

2. La representante legal de la parte actora en el juicio agrario de origen, estima que la sentencia de **veinte de octubre de dos mil catorce**, le produce agravio a sus representados, de igual manera por el hecho de que el Magistrado *A quo* nunca hizo referencia al contenido, fundamentos y razonamientos de los alegatos que rindió la parte actora en el juicio agrario de origen, por lo que la sentencia de veinte de octubre de dos mil catorce, no se encuentra debidamente fundada y motivada, pues se vulneró el derecho de la parte actora al haberse dejado de estudiar el contenido de los alegatos presentados en juicio, máxime que con los mismos claramente se demuestra la procedencia de la acción de nulidad interpuesta en contra del Registro Agrario Nacional y de su Delegación en el Estado de Quintana Roo, pues alude la recurrente que se abunda sobre la ilegalidad de la baja ordenada por la parte demandada.

Asimismo, porque el Magistrado de primer grado no estudió todos y cada uno de los razonamientos de derecho que expuso la parte actora en su escrito de demanda y en la secuela del juicio agrario de origen, incluso en su escrito de alegatos, los cuales consisten en lo siguiente:

- Los argumentos relativos a la calidad de los bienes que alude la parte actora son de naturaleza colectiva y que corresponden a los ejidatarios del Ejido *****, Municipio de Lázaro Cárdenas, Estado de Quintana Roo.
- Los argumentos concernientes al hecho de que no existe ningún acto jurídico a partir del cual se hubiera demostrado que los actores enajenaron sus derechos parcelarios y de uso común de los terrenos delimitados en el acta de asamblea con formalidades especiales de *****, pues la parte actora refiere que en el Ejido *****, Municipio de Lázaro Cárdenas, Estado de Quintana Roo, se certificó de manera parcial la superficie en el marco del Programa PROCEDE, pues no se incluyó la totalidad de la dotación de tierras acorde a la Resolución en el expediente de dotación de ejidos al poblado *****, Territorio de Quintana Roo, de fecha **doce de enero de mil novecientos treinta y ocho**, en la que se determinó procedente la dotación de ejidos solicitada con una superficie total de ***** que se tomarían íntegramente de los terrenos nacionales, en la Isla de *****, perteneciente a la Delegación del Gobierno de Isla Mujeres, pues aluden que únicamente se certificaron *****, de tal manera que, mencionan que existe una superficie ejidal de más de ***** que no ha sido certificada y respecto de la cual argumentó la parte actora, actual recurrente, todos y cada uno de los ejidatarios originarios tienen derecho a su uso y usufructo, ya que tales tierras son de uso común, pues hasta antes de la certificación de *****, no existían tierras parceladas.

- Los argumentos relativos a que, además de los terrenos sin certificar, existen parcelas propiedad del Ejido *****, Municipio de Lázaro Cárdenas, Estado de Quintana Roo, tal y como consta en el **acta de asamblea de *******, por lo que estiman los actores, actuales recurrentes, que cuentan con los derechos correspondientes a dicha propiedad colectiva.
- Los argumentos enfocados al hecho de que, el haber separado a los ejidatarios, actores en el juicio agrario, por virtud de una Asamblea Ejidal, **no permite determinar la pérdida de los derechos agrarios correspondientes**, ya que la Asamblea Ejidal del *****, Municipio de Lázaro Cárdenas, Estado de Quintana Roo, **no es una autoridad agraria** y en tal contexto, no cuenta con atribuciones para decretar la **pérdida de derechos ejidales**. Que en términos del **artículo 83⁵** de la Ley Agraria, el Registro Agrario Nacional debió acreditar en el juicio agrario de origen que había recibido la notificación del Comisariado del Ejido *****, Municipio de Lázaro Cárdenas, Estado de Quintana Roo, **respecto al hecho de que ya no existían derechos colectivos para los ejidatarios separados, lo que nunca ocurrió**.

Por lo que, alude la recurrente que el demandado Registro Agrario Nacional y su Delegación en el Estado de Quintana Roo, ordenó la baja de los actores ejidatarios separados, por su cuenta, sin fundar y motivar dicho acto, pues nunca fueron llamados a un procedimiento transgrediéndose con ello los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

⁵ Artículo 83. (A) La enajenación a terceros no ejidatarios tampoco implica que el enajenante pierda su calidad de ejidatario, a menos que no conserve derechos sobre otra parcela ejidal o sobre tierras de uso común, en cuyo caso el Comisariado Ejidal deberá notificar la separación del ejidatario al Registro Agrario Nacional, el cual efectuará las cancelaciones correspondientes.Í

Que en términos del **artículo 60** de la Ley Agraria, la cesión de los derechos sobre tierras de uso común por un ejidatario, a menos que también haya cedido sus derechos parcelarios, **no implica que éste pierda su calidad como tal**, sino sólo sus derechos al aprovechamiento o beneficio proporcional sobre las tierras correspondientes, lo que no quedó demostrado en el juicio agrario **317/2012**, pues **no se comprobó que los actores ya no conservan otros derechos en el Ejido *******, Municipio de Lázaro Cárdenas, Estado de Quintana Roo, porque como se argumentó, existen terrenos sin certificar, derechos colectivos sobre parcelas propiedad del Ejido aludido y áreas especiales que también son de propiedad colectiva.

De tal manera que, sin fundamento y motivo, el Registro Agrario Nacional ordenó la baja correspondiente, ya que **únicamente lo hizo con base en un acuerdo de la Asamblea Ejidal que ordenó la separación de los ejidatarios de referencia**, por lo que en la sentencia que se impugna, se hace una incorrecta valoración de ese hecho, al considerar el *A quo* que el Registro Agrario Nacional llevó a cabo un acto de autoridad legal, **ya que dicho Registro no tiene facultades legales expresas para modificar derechos agrarios o extinguirlos y que la Asamblea Ejidal tampoco es autoridad agraria**.

Por lo que, así las cosas, debió comprobarse que los ejidatarios separados ya no contaban con otros derechos ejidales en el Ejido *********, Municipio de Lázaro Cárdenas, Estado de Quintana Roo, que existió una notificación del Comisariado Ejidal sobre la no existencia de otros derechos en perjuicio de los ejidatarios separados y, sobre todo, demostrar la enajenación que presume que existe el Registro Agrario Nacional.

Que el Registro Agrario Nacional, al tener bajo su resguardo los documentos básicos de los Núcleos Agrarios, tiene pleno conocimiento para conocer y determinar los alcances de una **separación de ejidatarios, la cual no puede equipararse a la pérdida de los derechos agrarios**, pues sólo puede darse por una autoridad agraria que llame al procedimiento a los interesados.

Que en tal sentido, el Magistrado *A quo* **no suplió la deficiencia de la queja ni proveyó para recabar las pruebas necesarias para resolver la controversia planteada en el juicio agrario de origen.**

Pues bien, este *Ad quem* sostiene que los anteriores argumentos que en la secuela del juicio agrario de origen hizo valer la parte actora, y que ahora, nuevamente reitera en calidad de recurrente y como **argumentos de agravio, son fundados** en tanto que **no fueron analizados** por el Magistrado de Primer Grado, pues de la sentencia materia de impugnación no se desprende dicha circunstancia, ya que, aunque el *A quo* partió del supuesto de que el controvertido se refería a la **pérdida de la calidad de ejidatarios** de los actores por la enajenación o cesión de derechos parcelarios y de uso común, en términos del artículo 20, fracción I, y artículo 60 de la Ley Agraria, lo que se contempló en el acta de asamblea de *****, y que en tales circunstancias, la parte actora demandaba la nulidad del acto jurídico mediante el cual la Delegación del Registro Agrario Nacional en el Estado de Quintana Roo, les dio de baja como ejidatarios del Ejido *****, Municipio de Lázaro Cárdenas, Estado de Quintana Roo; lo cierto es que **infundadamente y a partir de motivos equivocados**, el Magistrado *A quo* razonó lo siguiente para resolver la **litis** planteada en el juicio agrario **317/2012**:

- Que no lo asistía derecho y razón a la parte actora en virtud de que

los accionantes perdieron la calidad de ejidatarios en el Ejido ***** , Municipio de Lázaro Cárdenas, Estado de Quintana Roo, en términos de los artículos 20, fracción I, 60 y 83 de la Ley Agraria; ello, atendiendo a las facultades que tiene la Asamblea General de Ejidatarios en el artículo 23, fracción II de la Ley Agraria, de aceptar y separar ejidatarios, por haber cedido sus derechos agrarios (parcelas y tierras de uso común).

- Que en consecuencia, al acreditarse que los coactores representados por los ciudadanos ***** y , fueron separados por la Asamblea General de Ejidatarios de ***** , **y que al solicitar** el Ejido ***** , Municipio de Lázaro Cárdenas, Estado de Quintana Roo, la **inscripción** de la referida acta, el Registro Agrario Nacional hizo un análisis de la solicitud de inscripción en términos de los artículos 31, 32, 51, 52 y 53 de su Reglamento Interior, y que al **resultar positiva la calificación de la inscripción de la referida acta, ello traía como consecuencia lógica jurídica que los coactores perdieran la calidad de ejidatarios, al no tener derechos parcelarios o comunes al interior del Ejido ***** , Municipio de Lázaro Cárdenas, Estado de Quintana Roo, y que por lo tanto, lo procedente era darlos de baja del padrón de ejidatarios con motivo de la cesión de derechos agrarios parcelarios y comunes.**

Que por tanto, el Órgano Registral actuó conforme a sus atribuciones, dado que el Ejido aludido había solicitado la inscripción del acta de Asamblea General de Ejidatarios de ***** , **la cual fue positiva, y que en la secuela del juicio los coactores no acreditaron tener derechos agrarios diversos de los que fueron enajenados, por lo que se acreditaba la falta de legitimación en la causa para que obtuvieran sentencia favorable.**

- Bajo tales circunstancias, al **acreditarse la existencia de la**

inscripción del acta de *****, el órgano registral actúo conforme a sus atribuciones, y por ende fue válido y legal el darles de baja o separar a los coactores de la lista del padrón del Ejido *****, Municipio de Lázaro Cárdenas, Estado de Quintana Roo, pues los coactores perdieron la calidad de ejidatarios, toda vez que ya habían cedido sus derechos agrarios, sin que hubieran acreditado tener derechos agrarios diversos a los que enajenaron.

- Que no se hacía pronunciamiento sobre el estudio de la legalidad del acta de *****, sino que, únicamente, de las consecuencias jurídicas que de ella emanaban.

Lo infundado y errónea motivación de los anteriores razonamientos del Magistrado *A quo*, estriba en el hecho de que, de las constancias que integran el juicio agrario de origen, **no se advierten elementos suficientes de prueba** a partir de los cuales pueda llegar a determinarse en el marco de lo previsto por la Ley Agraria, que los coactores, actuales recurrentes, hubieran **perdido la calidad de ejidatarios** en el Ejido *****, Municipio de Lázaro Cárdenas, Estado de Quintana Roo, por haber cedido la totalidad de sus derechos parcelarios y comunes.

Lo anterior es así, pues no debe desestimarse que, por lo que respecta a la **calidad de ejidatario** y su **pérdida**, la Ley Agraria dispone expresamente lo siguiente:

Í Sección Segunda De los Ejidatarios y Vecindados

Artículo 12.- Son ejidatarios los hombres y las mujeres titulares de derechos ejidales.

õ

Artículo 14.- Corresponde a los ejidatarios el derecho de uso y disfrute sobre sus parcelas, los derechos que el reglamento interno de

RECURSO DE REVISIÓN 40/2015-44

102

cada ejido les otorgue sobre las demás tierras ejidales y los demás que legalmente les correspondan.

Artículo 15.- Para poder adquirir la calidad de ejidatario se requiere:

- I. Ser mexicano mayor de edad o de cualquier edad si tiene familia a su cargo o se trate de heredero de ejidatario; y
- II. Ser vecindado del ejido correspondiente, excepto cuando se trate de un heredero, o cumplir con los requisitos que establezca cada ejido en su reglamento interno.

Artículo 16.- La calidad de ejidatario se acredita:

- I. Con el certificado de derechos agrarios expedido por autoridad competente;
- II. Con el certificado parcelario o de derechos comunes; o
- III. Con la sentencia o resolución relativa del tribunal agrario.

o

Artículo 20.- La calidad de ejidatario se pierde:

- I. Por la cesión legal de sus derechos parcelarios y comunes;
- II. Por renuncia a sus derechos, en cuyo caso se entenderán cedidos en favor del núcleo de población;
- III. Por prescripción negativa, en su caso, cuando otra persona adquiera sus derechos en los términos del artículo 48 de esta ley.

o

Artículo 23.- La asamblea se reunirá por lo menos una vez cada seis meses o con mayor frecuencia cuando así lo determine su reglamento o su costumbre. Serán de la competencia exclusiva de la asamblea los siguientes asuntos:

o

- II. Aceptación y separación de ejidatarios, así como sus aportaciones;

o +

Acorde a las disposiciones anteriormente citadas, se colige que **los ejidatarios son mujeres y hombres titulares de derechos ejidales**, a los cuales corresponde el derecho de uso y disfrute sobre sus parcelas, **los derechos que el Reglamento Interno de cada Ejido les otorgue sobre las demás tierras ejidales y los demás que legalmente les correspondan.**

En esta tesitura, la calidad de ejidatario **se acredita:** **a)** Con el certificado de derechos agrarios expedido por autoridad competente; **b)** Con el certificado parcelario o de derechos comunes; o **c)** Con la sentencia o resolución relativa del Tribunal Agrario.

Por otra parte, la calidad de ejidatario **se pierde:** **a) Por la cesión legal de los derechos parcelarios y comunes;** **b)** Por renuncia a sus derechos, en cuyo caso se entenderán cedidos en favor del núcleo de población; **c)** Por prescripción negativa, en su caso, cuando otra persona adquiera sus derechos en los términos del artículo 48 de la Ley Agraria.

En concordancia con lo anterior, debe destacarse que en términos del artículo 83 de la Ley Agraria, **la enajenación a terceros no ejidatarios no implica que el enajenante pierda su calidad de ejidatario, salvo que no conserve derechos sobre otra parcela ejidal o sobre tierras de uso común, y de darse este supuesto, el Comisariado del Ejido debe notificar la separación del ejidatario al Registro Agrario Nacional, quien debe realizar las cancelaciones correspondientes.**

Es decir, que si un ejidatario enajenó a terceros no ejidatarios, y **conserva derechos sobre otra parcela ejidal o sobre tierras de uso común, entonces no pierde su calidad de ejidatario.**

Lo anterior es de relevancia para el presente caso, pues tal y como se advierte de las constancias que integran el juicio agrario **317/2012, la acción de nulidad que instauraron los actores en el juicio agrario en contra del Registro Agrario Nacional y de su Delegación en el Estado de Quintana Roo, respecto de la baja como ejidatarios en el Ejido *******, Municipio de Lázaro Cárdenas, Estado de Quintana Roo, se **basa, entre otros aspectos, en el hecho de que no existe ningún acto jurídico a partir del cual se hubiera demostrado que los actores**

enajenaron la totalidad de sus derechos parcelarios y porcentuales de los terrenos delimitados en el acta de asamblea con formalidades especiales de *****, así como del resto de derechos comunes que pudieran tener en su calidad de ejidatarios en el Ejido, pues la parte actora, ahora recurrente, refirió que en el Ejido *****, Municipio de Lázaro Cárdenas, Estado de Quintana Roo, se **certificó de manera parcial la superficie dotada a dicho Ejido** en el marco del Programa PROCEDE, **dado que no se incluyó la totalidad de las tierras** acorde a la Resolución en el expediente de dotación de ejidos al poblado *****, Territorio de Quintana Roo, de fecha **doce de enero de mil novecientos treinta y ocho**, en la que se determinó procedente la dotación de ejidos solicitada por vecinos del Poblado *****, Delegación del Gobierno de Isla Mujeres, del Territorio del Quintana Roo, con una superficie de total de ********* que se tomarían íntegramente de los terrenos nacionales, en la Isla de *****, perteneciente a la Delegación del Gobierno de Isla Mujeres, pues aluden que **únicamente se certificaron *****, de tal manera que existe una superficie ejidal de más de ***** que no ha sido certificada y respecto de la cual argumentó la parte actora, actual recurrente, todos y cada uno de los ejidatarios originarios tienen derecho a su uso y usufructo, ya que tales tierras son de uso común, pues hasta antes de la certificación de *****, no existían tierras parceladas.**

Al respecto, cabe señalar que mediante oficio de **veintidós de abril de dos mil catorce**, el Licenciado **Rodolfo Vallin Lugo**, Delegado de la Secretaría de la Reforma Agraria en el Estado de Quintana Roo, en atención al diverso oficio **TUA/S.A./780/2014** de **treinta y uno de marzo de dos mil catorce**, remitió copia certificada de las siguientes documentales públicas, las cuales hacen prueba plena en juicio y fuera de él, en términos del artículo 150 de la Ley Agraria:

1. Copia certificada del plano definitivo de dotación del Ejido *****,

Municipio de Lázaro Cárdenas, Estado de Quintana Roo, del que se desprenden un total de ***** **que fueron entregadas en posesión definitiva a dicho Poblado**; asimismo, que dicho plano fue elaborado conforme al **acta de posesión y deslinde de veintiséis de junio de mil novecientos cuarenta y dos**.

2. Copia certificada del plano de ejecución de expropiación de terrenos del Ejido ***** , Municipio de Lázaro Cárdenas, Estado de Quintana Roo, según Decreto Presidencial de **veintitrés de diciembre de mil novecientos noventa y uno**, a favor de la Secretaría de Marina, con una superficie de ***** .

3. Copia certificada del Acta de Asamblea General de ejidatarios de Delimitación, Asignación y Destino de Tierras Ejidales, de ***** , de la que se desprenden sustancialmente, los siguientes **puntos de acuerdo**:

Í (Å) SEXTO PUNTO.- Acuerdo de delimitación, asignación y destino de tierras al interior del ejido correspondiente a tierras de uso común. En este punto el Presidente de la mesa de debates, propone a la asamblea que las tierras del ejido sean delimitadas, asignadas y destinadas como tierras de uso común. Aprobándose dicha propuesta con ***** a favor que representan el cien por ciento del total de ejidatarios asistentes, ***** en contra y cero abstenciones. Toda vez que las parcelas con destino específico no fueron medidas, en virtud de que no se abrieron las medidas, la Asamblea acuerda con la misma votación que en su momento se destinaran ***** para las parcelas con destino específico correspondiéndole: ***** para la Unidad Agrícola Industrial para la Mujer y ***** para la Parcela Escolar.

SÉPTIMO PUNTO. Presentación y aprobación del plano general del ejido. A continuación y teniendo a la vista el plano general del ejido, el presidente de la mesa de debates solicita al representante del INEGI proceda a explicar el contenido del mismo, quien manifiesta que el ejido fue dotado mediante Resolución Presidencial de doce de enero de mil novecientos treinta y ocho, con *****; y que como resultado de lo anterior y de los trabajos de medición realizados por el INEGI se presenta a la asamblea el **plano general del ejido conformado en un polígono que encierra una superficie de *******, que se agrega a la presente acta como anexo número tres, mencionando que dicho plano se exhibió en el interior del ejido previa la realización de esta asamblea (õ) aprobándose el mismo por ***** a favor que representan el ***** del total de ejidatarios asistentes (õ)

OCTAVO PUNTO. Presentación y aprobación del **plano interno del ejido**. (ò) el mismo es el anexo número cuatro de la presente acta de asamblea y que consta de un polígono de ciento noventa y cuatro vértices, que arroja una superficie total ***** , en el que se pueden observar las áreas en que queda delimitado el ejido, mismo que presenta un **área parcelada de *****; tierras de uso común con una superficie de *****; tierras de explotación colectiva *****; tierras de asentamiento humano que encierran una superficie de *******, una infraestructura de *****; **Rios, Arroyos y Cuerpos de Agua *****; áreas especiales ******* (afectaciones según documentación legal); se explican las colindancias y simbología utilizada, **arrojando este desglose una superficie ejidal de ******* (ò) Poniéndose a consideración de la asamblea este plano para su aprobación, obteniéndose ***** a favor, que representa el ***** del total de ejidatarios asistentes (ò)

NOVENO PUNTO.- Presentación y aprobación del plano de tierras de Asentamiento Humano.- A continuación el presidente de la mesa de debates le solicita al representante del I.N.E.G.I., la presentación del plano de Asentamiento Humano del ejido, quien procede a su exposición, señalando que el mismo es el anexo número cinco de la presente acta de asamblea y que consta de un polígono de ***** , **cuya superficie se distribuye en Asentamiento Humano con una superficie de ***** desglosándose de la siguiente manera: ***** para la lotificación; ***** para servicios públicos; ***** de calles y banquetas; ***** de reserva de crecimiento; una infraestructura de *****; ***** para ríos, arroyos y cuerpos de agua; no contando con áreas especiales; lo que arroja una superficie real de asentamiento humano de ***** (Á) aprobándose con ***** a favor, que representan el ***** del total de ejidatarios asistentes, ***** en contra y ***** abstenciones.**

DÉCIMO PUNTO.- Asignación de solares de la zona urbana de las tierras de asentamiento humano.- A continuación y en base al plano de asentamiento humano, se hace constar que el mismo tiene un solar asignado como servicio público, lo que representa un total de un solar asignado. (Á)

DÉCIMO PRIMER PUNTO.- Presentación y aprobación del plano de tierras de uso común.- El presidente de la mesa de debates le solicita al representante del I.N.E.G.I. que explique el plano de tierras de uso común, quien procede a explicar que dicho plano es el anexo número seis, de esta acta de asamblea y que se presenta en un polígono que consta de ***** que encierran una superficie ***** de Tierras de Uso Común; ***** para infraestructura básica, ***** para Ríos, Arroyos y Cuerpos de agua, no contando con superficie para áreas especiales, lo que arroja una superficie total de Tierras de Uso común de *****. El presidente de la mesa de debates pone a consideración de la asamblea el documento, aprobándose este con ***** , que representan el ***** del total

de ejidatarios asistentes, ***** en contra y ***** abstenciones.

DÉCIMO SEGUNDO PUNTO.- Asignación de derechos sobre las tierras de uso común. Llegado a este punto, el presidente de la mesa de debates propone a la asamblea el proyecto de asignación de derechos sobre las tierras de uso común de la siguiente manera: **un ***** en favor del ejido, (Á) y el ***** restante concedidos en proporciones iguales a favor de todos los ejidatarios que se mencionan con sus datos generales en el anexo número siete excepto los antes mencionados; por lo que, en consecuencia, les corresponden un porcentaje individual de ***** de derechos sobre tierras de uso común. (Á)**

4- Copia certificada del plano levantado con motivo del Programa de Certificación de Derechos Ejidales y Titulación de Solares, de ***** , con superficie total *****; superficie ejidal ***** y con superficie afectada a la tierra ejidal de ***** , el cual se desprende fue elaborado conforme Asamblea de ejidatarios de ***** .

5. Copia certificada del Acta de asamblea de ejidatarios de ***** , de la que se desprende se trataron y acordaron los siguientes asuntos:

PUNTOS DEL ORDEN DEL DÍA	CONTENIDO SUSTANCIAL DE ACUERDOS
<p>8. Someter a consideración de la Asamblea, a aprobación, en su caso, de la modificación y cancelación del régimen de explotación colectiva en zonas de tierras de uso común.</p>	<p>Í(Á.)El cuadro de distribución de superficies del nuevo plano interno del Ejido Í*****Í, tendrá la siguiente estructura: (Á) el Área parcelada una superficie de ***** , <u>el área de tierras de uso común una superficie *****</u>, el área de tierras de explotación colectiva una superficie de *****-, el área de asentamientos humanos una superficie de ***** , el área de infraestructura una superficie de ***** , el área de ríos, arroyos y cuerpos de agua una superficie de ***** , <u>las áreas especiales una superficie de *****</u>, una superficie total de ***** , el área de expropiaciones una superficie de *****; y una superficie real ejidal de *****.(Á)</p>
<p>9. Someter a consideración de la</p>	<p>Í(Á) Delimitación y Cambio de las</p>

<p>Asamblea, la aprobación, en su caso, de la delimitación y cambio de destino de zonas de tierras de uso común para destinarlas al parcelamiento.</p>	<p>Zonas Uno (1), Dos (2), Tres (3) y Cuatro (4) de las Tierras de uso común para destinarlas al Parcelamiento , de la siguiente manera: Zona Uno (1) Delimitación y Cambio de destino de una superficie de ***** , de las cuales ***** serían para destinarlas al área parcelada de ***** parcelas y ***** serían para destinarlas al Área de Infraestructura; Zona Cuatro (4): Delimitación y Cambio de destino de una superficie de ***** para destinarlas al área parcelada en ciento ochenta y siete (187) Parcelas; Zona tres (3) Delimitación y Cambio de destino de una superficie de ***** , de las cuales ***** serían para destinarlas al área parcelada en ***** parcelas y ***** serían para destinarlas al área de infraestructura; y zona dos (2); delimitación y cambio de destino de una superficie de ***** , de las cuales ***** serían para destinarlas al área parcelada en ***** parcelas y ***** serían para destinarlas al Área de Infraestructura; por lo consiguiente, es sometida a su consideración de la Asamblea la aprobación de la Delimitación y Cambio de Destino de una superficie de ***** de áreas de tierras de uso común del Ejido ***** , de las cuales ***** serían para destinarlas al Área Parcelada en *****y ***** serían para destinarlas al área de infraestructura. (...) Con respecto a la delimitación y Cambio de Destino de Zonas de Tierras de uso común para destinalas al Parcelamiento, <u>se somete a consideración de la asamblea, al aprobación, para que las ***** que conforma la Zona Seis (6) de las Tierras de uso común del ejido ***** , se dejen por el momento, sin afectación, quedando en el estado en que se encuentran, con el fin de poder cumplir con cualquier controversia que pudiese existir o surgir en el futuro y/o para poder cumplir con cualquier Resolución Presidencial o Administrativa que determine la autoridad competente con el fin de salvaguardar los intereses de quien haya sido beneficiado por dicha Resolución Judicial o</u></p>
--	--

<p>10. Someter a consideración de la asamblea, la aprobación, en su caso, del reconocimiento del parcelamiento económico o de hecho y de la regularización de tenencia de posesionarios.</p>	<p>administrativa.(À)Î</p> <p>Í (À)I.- La aprobación de la ratificación de los acuerdos aprobados en el Acta de Asamblea del Ejido [*****], celebrada el día *****</p> <p>II.- La aprobación de la Relación que contiene toda la información correspondiente al ÍReconocimiento del Parcelamiento Económico o de Hecho y de la Regularización de Tenencia de PosesionariosÎ .</p> <p>III.- La aprobación del Reconocimiento del Parcelamiento Económico o de Hecho de conformidad con la Relación que contiene toda la información correspondiente al Reconocimiento del Parcelamiento Económico o de Hecho y de la Regularización de Tenencia de PosesionariosÎ , antes mencionada y con los documentos relacionados en el Séptimo Punto del Orden del Día.</p> <p>IV.- La aprobación, tanto del Reconocimiento de los Posesionarios de las Parcelas Económicas o de Hecho existentes en las Zonas Uno (1), Dos (2), Tres (3) y Cuatro (4) de las Tierras de Uso Común del Ejido [*****], como de la Regularización de Tenencia de Posesionarios, de conformidad con la Relación que contiene toda la información correspondiente al Reconocimiento del Parcelamiento Económico o de Hecho y de la Regularización de Tenencia de PosesionariosÎ antes mencionado, con el fin de que consecuentemente el Registro Agrario Nacional (R.A.N.) certifique el Nuevo Plano Interno del Ejido y expida los Certificados Parcelarios a favor de los Posesionarios Reconocidos y por ende quede Regularizada la Tenencia de los Posesionarios.(À)Î</p>
<p>11. Como consecuencia del punto del orden del día inmediato anterior, cometer a consideración de la asamblea, la aprobación en su caso, de la asignación de parcelas.</p>	<p>Í (À)I.- El Nuevo Plano Interno del Ejido ***** , el cual quedó integrado por Quince (15) Cartas, más Dos (2) Cartas Complementarias y cuyo Cuadro de Distribución de Superficies contiene la siguiente estructura: <u>Tipo de Área: El Área Parcelada una superficie de *****</u> , <u>el Área de Tierras de Uso Común una superficie de *****</u> , el Área de Tierras de Explotación Colectiva una superficie de ***** , el</p>

Área de Asentamientos Humanos una superficie de *****; el Área de Infraestructura una superficie de *****; el Área de Ríos, Arroyos y Cuerpos de Agua una superficie de *****; las Áreas Especiales una superficie de *****; una Superficie Total de *****; el Área de Expropiaciones una superficie de *****; resultando una Superficie Real Ejidal de *****.

II.- La Relación que contiene toda la información correspondiente a la Asignación de Parcelas, la cual fue elaborada con fundamento en la información contenida en los documentos y los acuerdos relacionados, descritos y aprobados en el Séptimo, Octavo, Noveno y Décimo Punto del Orden del Día: i) El Número de Parcela Económica o de Hecho de conformidad con el Nuevo Plano Interno del Ejido; ii) El Número de la Zona de Tierras de Uso Común del Ejido ***** al que pertenece la Parcela; iii) La Superficie de la Parcela; iv) El Nombre del Ejidatario o Posionario Beneficiado; v) El Lugar de Origen del Ejidatario o Posionario Beneficiado; vi) La Ocupación del Ejidatario o Posionario Beneficiado; vii) El Estado Civil del Ejidatario o Posionario Beneficiado; viii) Sexo del Ejidatario o Posionario Beneficiado; ix) Fecha de Nacimiento del Ejidatario o Posionario Beneficiado; x) Dirección del Ejidatario o Posionario Beneficiado (calle); xi) Dirección del Ejidatario o Posionario Beneficiado (Manzana); xii) Dirección del Ejidatario o Posionario Beneficiado (Solar); xiii) Dirección del Ejidatario o Posionario Beneficiado (Localidad); xiv) Dirección del Ejidatario o Posionario Beneficiado (Municipio); xv) Dirección del Ejidatario o Posionario Beneficiado (Estado).

[Á]

Igualmente, se le indico a la Asamblea que en dicha Relación de Parcelas fueron asignadas de la siguiente forma: i) ***** Parcelas Individuales a Ejidatarios; ii) ***** las cuales de

	<p>conformidad con el Artículo Treinta y Cinco (35) del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Certificación de Derechos Ejidales y Titulación de Solares, los derechos de uso y disfrute fueron asignados en partes iguales ***** iv) ***** y ***** a favor del Ejido Í *****].</p> <p>[Á]</p> <p>III.- Los ***** Í Planos ParcelariosÍ, correspondientes a las ***** existentes en las Zonas Uno (1), Dos (2), Tres (3) y Cuatro (4) de las Tierras de Uso Común del Ejido Í *****].</p> <p>[Á]</p> <p>IV.- Las ***** Í Cédulas ParcelariasÍ, correspondientes a las ***** existentes en las Zonas Uno (1), Dos (2), Tres (3) y Cuatro (4) de las Tierras de Uso Común del Ejido Í *****].</p> <p>[Á]</p> <p>IX.- Las *****Í Carpetas Individuales de ParcelasÍ, correspondientes a las ***** Parcelas existentes en las Zonas Uno (1), Dos (2), Tres (3) y Cuatro (4) de las Tierras de Uso Común del EjidoÍ *****]. Cada carpeta, según la calidad Agraria o Civil del Ejidatario o Posesionario, puede contener los siguientes documentos: i) El Plano Parcelario Individual; ii) La Cédula Parcelaria; iii) El Acta de Nacimiento del Ejidatario o Posesionario, iv) El Acta de Matrimonio del Ejidatario o Posesionario, v) La Constancia de Soltero del Ejidatario o Posesionario; vi) La Identificación Oficial con Fotografía, vii) El Certificado de Derechos sobre Tierras de Uso Común; y viii) La Constancia de Vecindado; (Todos los Documentos son Copias Certificadas por el Fedatario Público presente en esta Asamblea).</p> <p>X.- Las *****) Í Carpetas Individuales de Documentos de los Ejidatarios o PosesionariosÍ a los que les fueron Asignados Parcelas. [Á] v) Certificado de Derechos sobre Tierras de Uso</p>
--	---

	<p>Común; y vi) Constancia de Vecindado;</p> <p>[Á]</p> <p>XI.- Las ***** Í Carpetas Individuales de Documentos de los PosesionariosÍ a los que les fueron Asignados Parcelas. [Á] v) Constancia de Vecindado;</p> <p>A continuación, el Presidente de la Asamblea, ***** y el Secretario de la Asamblea, ***** , procedieron a someter a consideración de la Asamblea, las siguientes mociones:</p> <p>I.- La aprobación de la Relación que contiene toda la información correspondiente a la Í Asignación de ParcelasÍ , antes relacionada y descrita.</p> <p>II.- La aprobación de la Asignación de Parcelas de conformidad y con fundamento, tanto en la Relación que contiene toda la información correspondiente a la Í Asignación de ParcelasÍ , así como en los documentos, antes relacionados y descritos.</p> <p>III.- La aprobación para que a los Posesionarios reconocidos por la Asamblea y que no poseen la calidad agraria de Ejidatario, solamente les correspondan expresamente los mismos derechos de uso y disfrute, única y limitativamente, sobre las Parcelas que les fueron asignadas que a los Posesionarios reconocidos por la Asamblea y que si poseen la calidad agraria de Ejidatario.</p> <p>IV.- La aprobación de los documentos antes relacionados y descritos; i) El Nuevo Plano Interno del Ejido Í *****Í ; ii) La Relación que contiene toda la información correspondiente a la Í Asignación de ParcelasÍ ; iii) Los ***** Í Planos ParcelariosÍ ; iv) Las ***** Í Cédulas ParcelariasÍ ; v) El Oficio Número: Í *****Í , [Á [ix) Las ***** Carpetas Individuales de ParcelasÍ ; x) Las *****) Í Carpetas Individuales de Documentos de los Ejidatarios o PosesionariosÍ a los que</p>
--	---

	<p>les fueron Asignados Parcelas; xi) Las ***** Í Carpetas Individuales de Documentos de los PosesionariosÍ a los que les fueron Asignados Parcelas; [Å]</p> <p>V.- La aprobación del Libro de Registros,</p> <p>[Å]</p> <p>Dicho Libro de Registro contiene las siguientes secciones: I. De Ejidatarios, en el que se anotaron sus nombres, fecha y lugar de nacimiento, y II. De Derechos, que contiene o contendrá: a) La ubicación y colindancia de las parcelas o solares, así como el número, registro y fecha de expedición de los certificados o títulos correspondientes; b) Los derechos que les corresponden a los ejidatarios sobre las tierras de uso común, la proporcionalidad de los mismos, así como el número, registro y fecha de expedición del certificado respectivo, y c) Las enajenaciones y actos jurídicos que se realicen sobre derechos ejidales, la fecha de las mismas y, en su caso, las constancias de la notificación correspondiente a quienes gozan del derecho del tanto. Igualmente, el Libro de Registros contiene una sección especial de los Posesionarios Reconocidos por la Asamblea, en la que constan sus nombres, fechas y lugar de nacimiento, así como las características y modalidades de los derechos que se les hayan otorgado o se les otorguen, y otra sección para personas para personas distintas a ejidatarios a las que se las haya asignado algún derecho sobre tierras ejidales, asentándose sus nombres, lugar y fecha de nacimiento, y las características y modalidades de tales derechos.(Å)î</p>
<p>12. Someter a consideración de la Asamblea, la aprobación, en su caso, para autorizar a diversos beneficiarios para que adopten el dominio pleno sobre sus parcelas.</p>	<p>Í (Å) la adopción del dominio pleno de *****parcelas individuales asignadas a favor de Ejidatarios; ii) Se autorizaría la adopción del dominio pleno de ***** colectivas asignadas a favor de ejidatarios; y iii) se autorizaría la adopción de dominio</p>

	<p>pleno de ***** parcelas individuales a favor de poseionarios reconocidos por la Asamblea, con el fin de regularizar la tenencia de los mismos. Por lo consiguiente la adopción del dominio pleno que se aprobaría sería de tipo parcial ya que se autorizaría la adopción del dominio pleno de ***** asignadas a favor de ejidatarios y poseionarios reconocidos por la Asamblea de un total de ***** Parcelas.</p> <p>(À) la aprobación para autorizar a todos los beneficiarios (Ejidatarios o poseionarios) a los que se les autorizó para adoptar el dominio pleno sobre (de) las parcelas que les fueron asignadas, para sumir el dominio pleno sobre sus parcelas de las que son titulares, mediante certificado parcelario, y soliciten al registro Agrario nacional (RAN) que la parcela de que se trate, se a dada de baja de dicho registro, se cancele la inscripción correspondiente en el Registro Agrario Nacional y para que una vez cancelado el certificado parcelario respectivo, dicho Órgano Registral, proceda a expedir el Título de Propiedad respectivo, a efecto de que el mismo sea presentado para su inscripción en el Registro Público de la Propiedad correspondiente a la localidad y se expida la nueva Cédula Catastral por parte de la Dirección de Catastro que corresponda.(À)Î</p>
--	--

6. Copia certificada del Acta de Asamblea General de Ejidatarios de ***** , Municipio de Lázaro Cárdenas, Estado de Quintana Roo, celebrada el ***** , de la que se desprenden entre otros acuerdos, los relativos al reconocimiento de calidad agraria de ejidatarios, así como, separación de ejidatarios.

Documentales públicas que no fueron valoradas por el Magistrado de primer grado al momento de emitir sentencia, pues no advirtió, entre otros aspectos, que acorde al plano definitivo de dotación del Ejido ***** , Municipio de Lázaro Cárdenas, Estado de Quintana Roo, inscrito en el Registro Agrario Nacional y que hace prueba en juicio y fuera de él

de acuerdo al artículo 150 de la Ley Agraria, le fueron entregadas al Ejido ***** , Municipio de Lázaro Cárdenas, Estado de Quintana Roo, un total de ***** , y que en el plano levantado con motivo de la Asamblea de Delimitación, Destino y Asignación de Tierras Ejidales, de ***** , se señala como superficie total ***** y como superficie ejidal ***** , lo que constituye el origen del por qué la parte actora, actuales recurrentes, **consideran que fue ilegal la baja como ejidatarios en el Poblado de referencia que realizó la Delegación del Registro Agrario Nacional en el Estado de Quintana Roo**, (al estimar que la asignación de derechos de uso común sólo fue sobre ***** y restan como propiedad de todos los ejidatarios alrededor de *****) respecto de la cual demandan su nulidad, pues en la secuela del juicio agrario, así como en los argumentos de agravio que son materia de estudio, refieren que en el Ejido ***** , Municipio de Lázaro Cárdenas, Estado de Quintana Roo, se certificó de manera parcial la superficie que le fue dotada al Ejido, dado que no se incluyó la totalidad de las ***** , pues señalan que únicamente se certificaron ***** , por lo que existe una superficie de más de ***** **que no ha sido delimitada, destinada y asignada, y respecto de la cual todos y cada uno de los ejidatarios originarios tienen derecho a su uso y usufructo, y sobre dichas tierras no han realizado cesión de derechos.**

De igual manera sostienen que, además de los terrenos sin certificar, existen parcelas y áreas especiales cuyo titular es el Ejido ***** , Municipio de Lázaro Cárdenas, Estado de Quintana Roo, tal y como consta en el acta de asamblea de ***** , por lo que estiman que cuentan con los derechos correspondientes a la propiedad colectiva.

Es así que, consideran que al haberse separado a los ejidatarios, actores en el juicio agrario, por virtud de la Asamblea Ejidal de ***** , **ello no permite determinar la pérdida de los derechos agrarios correspondientes**, pues a su juicio, la Asamblea no es una autoridad

agraria y en tal virtud, no cuenta con atribuciones para determinar la pérdida de derechos ejidales, y que el Registro Agrario Nacional debió acreditar que no existían derechos colectivos para los ejidatarios separados, circunstancia que lo que jamás ocurrió.

Por lo que, a juicio de este *Ad quem*, es claro que el Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 44, con sede en Chetumal, Estado de Quintana Roo, no estudió y analizó a verdad sabida, sin necesidad de sujetarse a reglas sobre estimación de las pruebas, apreciando los hechos y los documentos según lo estimare debido en conciencia, fundando y motivando su resolución⁶, acorde a lo previsto en el **artículo 189** de la Ley

⁶Í Novena Época

Registro: 176546

Instancia: Primera Sala

Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXII, Diciembre de 2005

Materia(s): Común

Tesis: 1a./J. 139/2005

Página: 162

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LAS RESOLUCIONES JURISDICCIONALES, DEBEN ANALIZARSE A LA LUZ DE LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, RESPECTIVAMENTE. Entre las diversas garantías contenidas en el segundo párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sustento de la garantía de audiencia, está la relativa al respeto de las formalidades esenciales del procedimiento, también conocida como de debido proceso legal, la cual se refiere al cumplimiento de las condiciones fundamentales que deben satisfacerse en el procedimiento jurisdiccional que concluye con el dictado de una resolución que dirime las cuestiones debatidas. Esta garantía obliga al juzgador a decidir las controversias sometidas a su conocimiento, considerando todos y cada uno de los argumentos aducidos en la demanda, en su contestación, así como las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, de tal forma que se condene o absuelva al demandado, resolviendo sobre todos los puntos litigiosos materia del debate. Sin embargo, esta determinación del juzgador no debe desvincularse de lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 16 constitucional, que impone a las autoridades la obligación de fundar y motivar debidamente los actos que emitan, esto es, que se expresen las razones de derecho y los motivos de hecho considerados para su dictado, los cuales deberán ser reales, ciertos e investidos de la fuerza legal suficiente para provocar el acto de autoridad. Ahora bien, como a las garantías individuales previstas en la Carta Magna les son aplicables las consideraciones sobre la supremacía constitucional en términos de su artículo 133, es indudable que las resoluciones que emitan deben cumplir con las garantías de debido proceso legal y de legalidad contenidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Así, la fundamentación y motivación de una

Agraria⁷, la *litis* planteada en el juicio agrario de origen, pues lejos de

resolución jurisdiccional se encuentra en el análisis exhaustivo de los puntos que integran la litis, es decir, en el estudio de las acciones y excepciones del debate, apoyándose en el o los preceptos jurídicos que permiten expedirla y que establezcan la hipótesis que genere su emisión, así como en la exposición concreta de las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas tomadas en consideración para la emisión del acto, siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables al caso.

Contradicción de tesis 133/2004-PS. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado del Décimo Circuito. 31 de agosto de 2005. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Beatriz Joaquina Jaimes Ramos.

Tesis de jurisprudencia 139/2005. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha veintiocho de septiembre de dos mil cinco.+

7¹ **Época: Novena Época**

Registro: 199416

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo V, Febrero de 1997

Materia(s): Administrativa

Tesis: XXIII. J/7

Página: 667

SENTENCIAS EN MATERIA AGRARIA. DEBEN RESOLVERSE A VERDAD SABIDA LAS CUESTIONES QUE SE PLANTEAN ANTE LOS TRIBUNALES AGRARIOS, BASANDOSE EN LA EQUIDAD Y LA BUENA FE. De conformidad con el artículo 189 de la Ley Agraria en vigor, las sentencias de los Tribunales Agrarios se dictarán a verdad sabida, entendiéndose por ella la que conduce a resolver las controversias acorde con las constancias de los autos sin sujetarse necesariamente a las formalidades y reglas sobre estimación de las pruebas; inspirándose en la equidad y en la buena fe, **cumpliendo con la exigencia de fundamentación y motivación que previene el artículo 16 constitucional.**

TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGESIMO TERCER CIRCUITO.

Amparo directo 175/93. Reyes Carlín Rangel. 13 de mayo de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: María del Carmen Arroyo Moreno. Secretario: José de Jesús Ortega de la Peña.

Amparo directo 296/95. Santos Durón Ledezma. 4 de mayo de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: María del Carmen Arroyo Moreno. Secretario: José de Jesús Ortega de la Peña.

Amparo directo 653/96. Manuel Gallegos Robles. 14 de agosto de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: María del Carmen Arroyo Moreno. Secretario: José de Jesús Ortega de la Peña.

Amparo directo 1000/96. Lucía de la Torre Castillo de Quintero y otros. 23 de octubre de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Gilberto Pérez Herrera. Secretario: Eduardo

determinar **infundadamente y con argumentos de motivación equivocados**, que los coactores en el juicio agrario **perdieron la calidad de ejidatarios** en el Ejido *********, Municipio de Lázaro Cárdenas, Estado de Quintana Roo, al haber sido separados en Asamblea General de ejidatarios de *********, **aseverando, además, de manera injustificada y sin elemento de prueba alguno** que al solicitarse por el Ejido de referencia la **inscripción** de la aludida acta, el Registro Agrario Nacional hizo un análisis de la aludida solicitud resultando **positiva la calificación**⁸, lo que trajo como consecuencia que los coactores perdieran la calidad de ejidatarios, al no tener derechos parcelarios o comunes el interior del Ejido, y que por tanto, lo procedente era darlos de baja del padrón de ejidatarios con motivo de la cesión de derechos parcelarios y comunes, el Magistrado de primer grado **debió, adicional a valorar las pruebas aportadas en juicio**, con fundamento en los artículos 186 y 187 de la Ley Agraria, **allegarse de oficio de mayores elementos de prueba para determinar la condición jurídica que guardan los coactores respecto a su calidad agraria y derechos en el Ejido *******, **Municipio de Lázaro Cárdenas, Estado de Quintana Roo, lo que indudablemente debe llegar a comprobarse a partir de los actos jurídicos que se han realizado en dicho Ejido en torno a las tierras que les fueron dotadas a los campesinos** mediante la Resolución en el expediente de dotación de ejidos al poblado *********, Territorio de Quintana Roo, de fecha **doce de enero de mil novecientos treinta y ocho**, en la que se determinó procedente la dotación de ejidos solicitada por vecinos del Poblado *********, Delegación del Gobierno de Isla Mujeres, del Territorio del Quintana Roo, con una superficie de total de

Antonio Loredo Moreleón.

Amparo directo 1365/96. María del Refugio González Hernández y otras. 15 de enero de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Alberto Durán Martínez. Secretario: Francisco Javier Sarabia Ascencio.+

⁸Debe hacerse notar que en las constancias que integran el juicio agrario **317/2012**, no se advierte la existencia de la solicitud de inscripción del acta de Asamblea de Ejidatarios de **veintiocho de diciembre de dos mil ocho**, ni mucho menos, de la calificación e inscripción de la misma por parte del Registro Agrario Nacional."

***** que se tomarían íntegramente de los terrenos nacionales, en la Isla de *****, perteneciente a la Delegación del Gobierno de Isla Mujeres.

Por lo que, al no haberse recabado por el *A quo* de oficio los elementos de prueba necesarios para determinar **la condición jurídica que guardan los coactores respecto a su calidad agraria y derechos en el Ejido *****, Municipio de Lázaro Cárdenas, Estado de Quintana Roo**, transgredió lo previsto por los artículos 185 a 187 y 189 de la Ley Agraria, afectando la defensa de la parte actora, pues la referida obligación probatoria resulta indispensable para resolver conforme a derecho, la *litis* del juicio agrario de origen.

A lo anterior, sirven de sustento los siguientes criterios de rubro y texto:

Í Novena Época
Registro: 167659
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tesis Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XXIX, Marzo de 2009
Materia(s): Administrativa
Tesis: XXI.1o.P.A.111 A
Página: 2832

PRUEBAS EN EL JUICIO AGRARIO. LA OMISIÓN DE RECABARLAS OFICIOSAMENTE Y ORDENAR SU PRÁCTICA, AMPLIACIÓN O PERFECCIONAMIENTO CUANDO SEAN INDISPENSABLES PARA CONOCER LA VERDAD SOBRE LOS PUNTOS SOMETIDOS A LITIGIO, CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN A LAS LEYES DEL PROCEDIMIENTO, ANÁLOGA A LAS PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 159 DE LA LEY DE AMPARO E IMPUGNABLE EN EL JUICIO DE GARANTÍAS UNIINSTANCIAL.

De una interpretación teleológica de los artículos 185 a 187 y 189 de la Ley Agraria, se advierte que los tribunales de la materia **tienen la obligación de recabar oficiosamente pruebas y acordar su práctica, ampliación o perfeccionamiento cuando sean indispensables para conocer la verdad sobre los puntos sometidos a litigio**; por tanto, la

omisión de actuar en ese sentido constituye una violación a las leyes del procedimiento que afecta las defensas del quejoso, análoga a las previstas en el artículo 159 de la Ley de Amparo e impugnabile en el juicio de garantías uniinstancial que se interponga contra la resolución definitiva del asunto, **dado que la referida obligación probatoria resulta indispensable a fin de que el fallo se emita conforme a derecho.**

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 256/2008. Adelaido Gregorio Félix. 6 de febrero de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Carreón Hurtado. Secretario: Alfredo Rafael López Jiménez.+

Í Novena Época

Registro: 197392

Instancia: Segunda Sala

Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
VI, Noviembre de 1997

Materia(s): Administrativa

Tesis: 2a./J. 54/97

Página: 212

JUICIO AGRARIO. OBLIGACIÓN DEL JUZGADOR DE SUPLIR LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA, DE RECABAR OFICIOSAMENTE PRUEBAS Y DE ACORDAR LA PRÁCTICA, AMPLIACIÓN O PERFECCIONAMIENTO DE DILIGENCIAS EN FAVOR DE LA CLASE CAMPESINA.

Con base en lo establecido en la tesis de esta Sala, LXXXVI/97, con rubro: "PODER. EL USO DE ESTE VERBO EN LAS DISPOSICIONES LEGALES, NO NECESARIAMENTE IMPLICA UNA FACULTAD DISCRECIONAL.", debe interpretarse que si el artículo 189 de la Ley Agraria dispone que las sentencias se dicten a verdad sabida, sin sujetarse a reglas sobre estimación de las pruebas, sino apreciando los hechos y documentos según se estime debido en conciencia, motivo por el cual no puede aceptarse que el juzgador, percatándose de que carece de los elementos indispensables para resolver con apego a la justicia, quede en plena libertad de decidir si se allega o no esos elementos, sólo porque los artículos 186 y 187 de la ley citada utilicen el vocablo "podrán" en vez de "deberán", al regular lo relativo a la práctica, ampliación o perfeccionamiento de diligencias y a la obtención oficiosa de pruebas, ya que ello pugna con la intención del legislador, con la regulación del juicio agrario ausente de formulismos y con el logro de una auténtica justicia agraria.

Contradicción de tesis 67/96. Entre las sustentadas por el Segundo

Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito y el Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Séptimo Circuito. 19 de septiembre de 1997. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

Tesis de jurisprudencia 54/97. Aprobada por la Segunda Sala de este alto tribunal, en sesión pública de diecinueve de septiembre de mil novecientos noventa y siete, por unanimidad de cuatro votos de los Ministros Juan Díaz Romero, Mariano Azuela Güitrón, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia y presidente Genaro David Góngora Pimentel. Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano.+

(Énfasis añadido)

Í Novena Época

Registro: 205252

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tesis Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo I, Mayo de 1995

Materia(s): Administrativa

Tesis: XXI.2o.2 A

Página: 396

PRUEBAS. EL TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO. DEBE RECABAR AUN DE OFICIO LAS OFRECIDAS Y DEMAS ELEMENTALES PARA ANALIZAR Y DECIDIR A VERDAD SABIDA LA CUESTION PROPUESTA. Una armónica y concordante interpretación de los artículos 186, 187 y 189 de la nueva Ley Agraria, permite concluir, que siendo el problema agrario de naturaleza social, los Tribunales Unitarios creados ex profeso para solucionarlos, deben realizar cuantas gestiones legales fueren necesarias para lograr, mediante el análisis de los medios de convicción, el conocimiento de la verdad sobre los puntos cuestionados, único límite que les impone la propia compilación para normar su actividad, en razón de ello, no deben omitir pronunciarse acerca de determinada cuestión, so pretexto de que no pudieren fijar un punto de referencia, cuando se ofrecieron y admitieron pruebas periciales y de otra índole en ese aspecto y si bien desistió de la primera el oferente, lo cierto es, que en aras de la verdad que preconizan los artículos precitados, debió oficiosamente el Tribunal ordenar su perfeccionamiento y, por otra parte, procurar el desahogo correcto de las demás para no concluir en el desconocimiento que le sirvió de argumento para decidir la cuestión planteada.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGESIMO PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 92/95. Atanacio Fierro Olea. 7 de abril de 1995.

Unanimidad de votos. Ponente: María Eliza Zúñiga Alcalá. Secretario: Francisco Javier Teodoro Arcovedo Montero.+

(Énfasis añadido)

Lo anterior es así, pues debe destacarse que acorde a los **antecedentes** en torno al Ejido ***** , Municipio de Lázaro Cárdenas, Estado de Quintana Roo, que se reflejan en las documentales expedidas por el Registro Agrario Nacional; en las pruebas aportadas por la parte actora; en la información de carácter oficial que se encuentra en el sistema electrónico del **Padrón e Historial de Núcleos Agrarios (PHINA)**⁹;

9^o Época: Novena Época

Registro: 168124

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XXIX, Enero de 2009

Materia(s): Común

Tesis: XX.2o. J/24

Página: 2470

HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR. Los datos que aparecen en las páginas electrónicas oficiales que los órganos de gobierno utilizan para poner a disposición del público, entre otros servicios, la descripción de sus plazas, el directorio de sus empleados o el estado que guardan sus expedientes, constituyen un hecho notorio que puede invocarse por los tribunales, en términos del artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo; porque la información generada o comunicada por esa vía forma parte del sistema mundial de disseminación y obtención de datos denominada "internet", del cual puede obtenerse, por ejemplo, el nombre de un servidor público, el organigrama de una institución, así como el sentido de sus resoluciones; de ahí que sea válido que los órganos jurisdiccionales invoquen de oficio lo publicado en ese medio para resolver un asunto en particular.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO CIRCUITO.

Amparo directo 816/2006. 13 de junio de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Arteaga Álvarez. Secretario: Jorge Alberto Camacho Pérez.

Amparo directo 77/2008. 10 de octubre de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Arteaga Álvarez. Secretario: José Martín Lázaro Vázquez.

Amparo directo 74/2008. 10 de octubre de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Arteaga Álvarez. Secretario: Jorge Alberto Camacho Pérez.

información publicada en el Diario Oficial de la Federación¹⁰,

Amparo directo 355/2008. 16 de octubre de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Antonio Artemio Maldonado Cruz, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretario: Rolando Meza Camacho.

Amparo directo 968/2007. 23 de octubre de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Marta Olivia Tello Acuña. Secretaria: Elvia Aguilar Moreno.

Nota:

Esta tesis fue objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 91/2014, desechada por notoriamente improcedente, mediante acuerdo de 23 de marzo de 2014.

Por ejecutoria del 19 de junio de 2013, la Segunda Sala declaró inexistente la contradicción de tesis 132/2013 derivada de la denuncia de la que fue objeto el criterio contenido en esta tesis, al estimarse que no son discrepantes los criterios materia de la denuncia respectiva.+

¹⁰ **Época: Décima Época**

Registro: 2003033

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Libro XVIII, Marzo de 2013, Tomo 3

Materia(s): Civil

Tesis: I.3o.C.26 K (10a.)

Página: 1996

DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN. SU PUBLICACIÓN Y CONTENIDO ES HECHO NOTORIO, BASTA SU COPIA SIMPLE PARA OBLIGAR A CONSTATAR SU EXISTENCIA Y TOMARLA EN CUENTA. Los artículos 2o. y 3o. de la Ley del Diario Oficial de la Federación y Gacetas Gubernamentales son claros al establecer que el Diario Oficial de la Federación es el órgano del gobierno constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, de carácter permanente e interés público, que tiene como función publicar en el territorio nacional, las leyes, decretos, reglamentos, acuerdos, circulares, órdenes y demás actos, expedidos por los Poderes de la Federación en sus respectivos ámbitos de competencia, a fin de que éstos sean aplicados y observados debidamente; asimismo, establecen cuáles actos son materia de publicación, a saber, las leyes y decretos expedidos por el Congreso de la Unión; los decretos, reglamentos, acuerdos y órdenes del Ejecutivo Federal que sean de interés general; los acuerdos, circulares y órdenes de las dependencias del Ejecutivo Federal, que sean de interés general; los tratados celebrados por el gobierno de los Estados Unidos Mexicanos; los acuerdos de interés general emitidos por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; los actos y resoluciones que la Constitución y las leyes ordenen que se publiquen en el Periódico Oficial; y aquellos actos o resoluciones que por propia importancia así lo determine el Presidente de la República. Luego, la circunstancia de que una parte dentro de un juicio aporte en copia simple un ejemplar del Diario Oficial de la Federación, por el que pretende acreditar una especial situación jurídica que le afecta, no puede considerarse en modo alguno como un documento que tiene valor indiciario del hecho que se pretende demostrar, porque ha quedado establecido que la naturaleza del Diario Oficial es la de ser un órgano de difusión de los actos que la propia ley señala, y en razón de su finalidad de dar publicidad a los mismos, es que ninguna autoridad puede desconocer su contenido y alcance; en tal virtud, es de colegirse que el acto de publicación en ese órgano de difusión consta de manera documental, por lo que su

respectivamente, en el Ejido de referencia se han realizado los siguientes actos jurídicos:

1. El **diecisiete de mayo de mil novecientos treinta y nueve**, fue publicada en el Diario Oficial de la Federación, la Resolución en el expediente de dotación de ejidos al poblado *****, Territorio de Quintana Roo, de fecha **doce de enero de mil novecientos treinta y ocho**¹¹, en la que se determinó procedente la dotación de ejidos solicitada por vecinos del Poblado *****, Delegación del Gobierno de Isla Mujeres, del Territorio del Quintana Roo, con una superficie de total de ***** que se tomarían íntegramente de los terrenos nacionales, en la Isla de *****, perteneciente a la Delegación del Gobierno de Isla Mujeres.

Dicha superficie pasó al poder del Poblado beneficiado con todos sus usos, accesiones, costumbres y servidumbres, localizándose de acuerdo con el plano aprobado por el Departamento Agrario (**Resolutivo TERCERO**).

presentación en una copia simple ante la autoridad judicial, no puede justificar un desconocimiento del acto por aquélla, sino que tiene el deber de tomar en cuenta esa publicidad del acto patente en el documento presentado en copia simple que refleja la existencia del original del Diario Oficial de la Federación que es fácilmente constatable como hecho notorio, más aún cuando existe la presunción legal de conocerlo por parte de la autoridad judicial, porque atento a lo establecido por el artículo 8o. de la citada ley, el Diario Oficial debe ser distribuido gratuitamente a los tres Poderes de la Unión y debe proporcionarse a los gobernadores de los Estados -incluido el Distrito Federal- una cantidad suficiente de ejemplares. Basta que la autoridad judicial tenga conocimiento del acto jurídico que invoca la parte interesada como publicado en el Diario Oficial de la Federación, que derivan del hecho material de haber sido difundido en una fecha precisa y su contenido, para que la autoridad judicial esté en condiciones de pronunciarse sobre ese aspecto, porque se trata de un acontecimiento notorio que deriva de fuentes de información que la ley garantiza le deben ser proporcionadas por otros órganos del Estado.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.+

Amparo directo 302/2012. Novamedic Seguros de Salud, S.A. de C.V. 14 de junio de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: José Luis Evaristo Villegas.+

¹¹Cuya copia simple obra en los autos del juicio agrario de origen.

La resolución de referencia debe considerarse como título comunal para el efecto de amparar y defender la extensión total de los terrenos que la misma comprende a favor del Poblado beneficiado de *****
(Resolutivo SEXTO).

2. Se levantó plano definitivo de la acción agraria de dotación de tierras, conforme al cual se dio la posesión definitiva al Ejido *****, Municipio de Lázaro Cárdenas, Estado de Quintana Roo, de una superficie de *****.

3. El treinta y uno de diciembre de mil novecientos noventa y uno, fue publicado en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se expropió por causa de utilidad pública una superficie de ***** de terrenos de humedad de uso colectivo, del Ejido *****, Municipio de Lázaro Cárdenas, antes Isla Mujeres Quintana Roo, a favor de la Secretaría de Marina, para destinarse al establecimiento de una partida de infantería de marina para la vigilancia de la Isla.

4. El treinta y uno de diciembre de mil novecientos sesenta y nueve, fue publicado en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se expropia por causa de utilidad pública una superficie ***** de temporal de uso común de terrenos del Ejido *****, Municipio de Lázaro Cárdenas, Estado de Quintana Roo, a favor de *****, para destinarlos a la construcción e instalación de diferentes equipos y servicios tendientes al desarrollo de la *****.

5. El ***** se celebró Asamblea en el Ejido *****, Municipio de Lázaro Cárdenas, Estado de Quintana Roo, con fundamento en el artículo 56 de la Ley Agraria, para la Delimitación, Destino y Asignación de Tierras Ejidales en el marco del Programa de Certificación de Derechos Ejidales y Titulación de Solares, respecto de la cual, obra en el expediente del juicio

RECURSO DE REVISIÓN 40/2015-44

126

agrario el plano interno del Ejido de referencia, mismo que proporcionó el Registro Agrario Nacional y que fue inscrito el once de junio de mil novecientos noventa y ocho, en el cual se aprecia lo siguiente:

Tipo de área	Superficie Ha.
Parcelada	*****
Tierras de uso común	*****
Tierras de explotación colectiva	*****
Asentamiento humanos	*****
Infraestructura	*****
Ríos, Arroyos y Cuerpos de Agua	*****
Áreas especiales	*****
Superficie total	*****

SUPERFICIE AFECTADA A LA TIERRA EJIDAL

Total afectaciones según documentación legal	*****
--	-------

SUPERFICIE EJIDAL

Superficie Ejidal	*****
-------------------	-------

6. El ***** , se celebró Asamblea de Delimitación, Desatino y Asignación de Tierras en el Ejido ***** , Municipio de Lázaro Cárdenas, Estado de Quintana Roo, inscrita en el Registro Agrario Nacional el ***** .

7. El ***** se celebró Asamblea en el Ejido ***** , Municipio de Lázaro Cárdenas, Estado de Quintana Roo, con motivo del cambio de destino de tierras de uso común a área parcelada, de la que, acorde a la documental que obra en el expediente del juicio agrario, se desprende la superficie de ***** , que fue motivo de cambio de destino, además de áreas especiales.

8. El ***** se celebró Asamblea en el Ejido ***** , Municipio de

Lázaro Cárdenas, Estado de Quintana Roo, con motivo de reconocimiento de ejidatarios y separación de ejidatarios, materia de este juicio.

9. El ***** se celebró Asamblea en el Ejido *****, Municipio de Lázaro Cárdenas, Estado de Quintana Roo, en la que se eligieron integrantes del Comisariado y del Consejo de Vigilancia.

10. El ***** se celebró Asamblea en el Ejido *****, Municipio de Lázaro Cárdenas, Estado de Quintana Roo, en la que se removió al Presidente del Comisariado Ejidal.

11. El ***** se celebró Asamblea en el Ejido *****, Municipio de Lázaro Cárdenas, Estado de Quintana Roo, en la que se eligieron integrantes del Comisariado y del Consejo de Vigilancia.

Por lo que, en tales consideraciones, adicional al hecho de que el Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 44, con sede en Chetumal, Estado de Quintana Roo, no se allegó de los elementos de prueba sustanciales para determinar de manera fundada y motivada la condición jurídica que guardan los coactores respecto a su calidad agraria y derechos en el Ejido *****, Municipio de Lázaro Cárdenas, Estado de Quintana Roo, lo que únicamente puede determinarse a partir de los actos jurídicos que se han realizado en dicho Ejido, respecto de la superficie de tierras que les fueron dotadas, pues en el **plano definitivo** de la acción agraria de dotación se incluyó una superficie de *****; en el plano interno de ***** , derivado de la Asamblea de ***** , se incluye un superficie de ***** y en el PHINA se incluye una superficie del plano interno de ***** , también fue omiso en suplir la deficiencia de la parte actora en sus planteamientos de derecho, tal y como ahora lo hacen valer los recurrentes, acorde a lo que dispone el **artículo 164**, último párrafo, de la Ley Agraria, el cual es del

siguiente contexto:

Í Artículo 164.

õ

Los tribunales suplirán la deficiencia de las partes en sus planteamientos de derecho cuando se trate de núcleos de población ejidales o comunales, así como ejidatarios y comuneros.Î

Lo anterior es así, pues no debe pasar inadvertido que a la fecha no ha sido declarada de manera fundada y motivada mediante resolución jurisdiccional a grado tal que constituya **cosa juzgada**¹² la **condición**

¹²Í Novena Época

Registro: 1011727

Instancia: Pleno

Jurisprudencia

Fuente: Apéndice 1917-Septiembre 2011

Tomo I. Constitucional 3. Derechos Fundamentales

Primera Parte Ë SCJN Décima Séptima Sección

Acceso a la Justicia

Materia (s): Común

Tesis: 435

Página: 1482

COSA JUZGADA, EL SUSTENTO CONSTITUCIONAL DE ESA INSTITUCIÓN JURÍDICA PROCESAL SE ENCUENTRA EN LOS ARTÍCULOS 14, SEGUNDO PÁRRAFO Y 17, TERCER PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. En el sistema jurídico mexicano la institución de la cosa juzgada se ubica en la sentencia obtenida de un auténtico proceso judicial, entendido como el seguido con las formalidades esenciales del procedimiento, conforme al artículo 14, segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dotando a las partes en litigio de seguridad y certeza jurídica. Por otra parte, la figura procesal citada también encuentra fundamento en el artículo 17, tercer párrafo, de la Norma Suprema, al disponer que las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para garantizar la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones, porque tal ejecución íntegra se logra sólo en la medida en que la cosa juzgada se instituye en el ordenamiento jurídico como resultado de un juicio regular que ha concluido en todas sus instancias, llegando al punto en que lo decidido ya no es susceptible de discutirse, en aras de salvaguardar la garantía de acceso a la justicia prevista en el segundo párrafo del artículo 17 constitucional, pues dentro de aquélla se encuentra no sólo el derecho a que los órganos jurisdiccionales establecidos por el estado diriman los conflictos, sino también el relativo a que se garantice la ejecución de sus fallos. En ese sentido, la autoridad de la cosa juzgada es uno de los principios esenciales en que se funda la seguridad jurídica, toda vez que el respeto a sus consecuencias, constituye un pilar del Estado de derecho, como fin último de la impartición de justicia a cargo del Estado, siempre que en el juicio correspondiente se haya hecho efectivo el debido proceso con sus formalidades esenciales.

Acción de inconstitucionalidad 11/2004 y su acumulada 12/2004.- Diputados Integrantes de la Tercera Legislatura de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal y Procurador

jurídica que guardan los coactores respecto a su calidad agraria y derechos en el Ejido *****, Municipio de Lázaro Cárdenas, Estado de Quintana Roo, y en tal contexto, desde luego que adicional al hecho de que el Magistrado *A quo* tenía la obligación de allegarse de mayores pruebas para resolver la verdad sabida la *litis* planteada en el juicio agrario de origen debió, de igual manera, suplir la deficiencia de los planteamientos de la parte actora estudiando de manera exhaustiva, fundada y motivada sus argumentos y hechos a partir de los cuales demandó del Registro Agrario Nacional y de su Delegación en el Estado de Quintana Roo, la nulidad de la baja como ejidatarios del Ejido ***** , Municipio de Lázaro Cárdenas, Estado de Quintana Roo, acorde a los siguientes criterios de rubro y texto:

Í Época: Octava Época

Registro: 206345

Instancia: Segunda Sala

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Núm. 80, Agosto de 1994

Materia(s): Administrativa

Tesis: 2a./J. 12/94

Página: 18

SUPLENCIA DE LA QUEJA. OPERA CUANDO EL QUEJOSO Y TERCERO PERJUDICADO SON EJIDATARIOS. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 225, 226 y 227 de la Ley de Amparo, **en los juicios en materia agraria en que una de las partes sea un ejidatario, debe suplirse la deficiencia de los conceptos de violación y de los agravios; recabarse de oficio las pruebas que puedan beneficiarlo y acordarse las diligencias necesarias para precisar sus derechos agrarios, así como la naturaleza y efectos de los actos reclamados. Ello, con independencia de que si las partes quejosa y tercero perjudicada estén constituidas por ejidatarios, dado que la finalidad primordial de la tutela es la de resolver, con conocimiento pleno la**

General de la República.- 25 de septiembre de 2007.- Unanimidad de diez votos.- Ausente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas.- Ponente: Genaro David Góngora Pimentel.- secretarios: Rómulo Amadeo Figueroa Salmorán y Makawi Staines Díaz.

El Tribunal Pleno, el dieciocho de agosto en curso, aprobó, con el número 85/2008, la tesis jurisprudencial que antecede.- México, Distrito Federal, a dieciocho de agosto de dos mil ocho.

(Énfasis añadido)

controversia, y no únicamente colocarlos en una situación de igualdad procesal durante la tramitación del juicio de garantías. De tal manera que en los casos en que dos ejidatarios tengan el carácter de quejoso y de tercero perjudicado respectivamente, deberá suplirse la deficiencia de la queja, sin que ello implique una asesoría técnico-jurídica en favor de una parte y en detrimento de otra.

Contradicción de tesis 50/93. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito y Segundo Tribunal Colegiado del Quinto Circuito. 4 de julio de 1994. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Carlos de Silva Nava. Ponente: Fausta Moreno Flores. Secretario: César Thomé González.

Tesis de Jurisprudencia 12/94. Aprobada por la Segunda Sala de este alto Tribunal, en sesión privada de doce de julio de mil novecientos noventa y cuatro, por unanimidad de cuatro votos de los señores Ministros: Presidente Atanasio González Martínez, Carlos de Silva Nava, José Manuel Villagordoa Lozano y Noé Castañón León. Ausente: Fausta Moreno Flores.

Nota: Esta tesis también aparece en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, Tomo III, Materia Administrativa, Primera Parte, tesis 386, página 282.+

Í Época: Décima Época

Registro: 2008703

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 16, Marzo de 2015, Tomo III

Materia(s): Común

Tesis: XX.2o.3 A (10a.)

Página: 2512

SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN MATERIA AGRARIA. NO SOLAMENTE PROCEDE A FAVOR DE LOS NÚCLEOS DE POBLACIÓN EJIDAL O COMUNAL, EJIDATARIOS Y COMUNEROS EN PARTICULAR, SINO QUE DEBE HACERSE EXTENSIVA A QUIENES BUSCAN EL RECONOCIMIENTO DE SUS DERECHOS AGRARIOS (LEGISLACIÓN DE AMPARO, VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013). De la interpretación sistemática de las disposiciones contenidas en los artículos 79, fracción IV y 17, fracción III, de la actual Ley de Amparo, se desprende la obligación del juzgador para que, tratándose del amparo en materia agraria, supla la deficiencia de los conceptos de violación o agravios, a favor de los núcleos de población ejidal o comunal, ejidatarios y comuneros en particular. **Sin embargo, lo referente a "ejidatarios o comuneros" no debe interpretarse en sentido estricto; esto es, que únicamente procede la suplencia de la queja a aquellas personas que cuentan con un documento formal que los reconozca con tal carácter, ya que esa figura protectora también debe beneficiar a quienes pretendan que**

se les reconozca algún derecho agrario por pertenecer a esa clase campesina, pues solamente de esa manera se estará en posibilidad de conocer la verdad legal del problema planteado y así dilucidar si el quejoso era o no titular del derecho agrario cuestionado, evitando que eventualmente, debido a tecnicismos o falta de formulación de conceptos de violación, se le niegue un derecho del que realmente era titular. En esas condiciones, en los juicios de amparo donde la litis de origen verse sobre el reconocimiento de derechos agrarios, debe resolverse bajo la figura de la suplencia de la queja, con independencia de que el promovente no tenga reconocida la calidad de ejidatario o comunero, puesto que es precisamente de lo que se resuelva en el juicio, de donde surgirá el reconocimiento o no de esa calidad.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO CIRCUITO.

Amparo directo 940/2014. Aurelia Cruz Molina. 16 de enero de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Arteaga Álvarez. Secretario: José Martín Lázaro Vázquez.

Amparo directo 841/2014. Eduardo Abigail y Adolfo Rufino, de apellidos Gordillo Rodríguez. 16 de enero de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Daniel Sánchez Montalvo. Secretario: Luis Alfredo Gómez Canchola.

Nota: El criterio contenido en esta tesis es objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 33/2015, pendiente de resolverse por la Segunda Sala.

Esta tesis se publicó el viernes 13 de marzo de 2015 a las 09:00 horas en el Semanario Judicial de la Federación.+

(Énfasis añadido)

Por lo que, así las cosas, al resultar **fundados** los argumentos de **agravio que han sido materia de análisis**, hechos valer por la recurrente representante de los actores en el juicio agrario **317/2012**, lo procedente es **revocar** con fundamento en el **artículo 58** del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la materia, la sentencia de **veinte de octubre de dos mil catorce**, y ordenar al Magistrado *A quo* reponga el procedimiento del juicio agrario **317/2012**, para los efectos siguientes:

Considerando que en los autos del juicio agrario de origen

únicamente obran glosadas las siguientes documentales relacionadas con las tierras del ejido: **a)** Plano Definitivo del Ejido de referencia; **b)** Acta de Asamblea de Delimitación, Destino y Asignación de Tierras Ejidales de *****, del Ejido *****, Municipio de Lázaro Cárdenas, Estado de Quintana Roo; **c)** Plano interno derivado de la asamblea de *****; **d)** Plano de ejecución de expropiación de terrenos ejidales a favor de la Secretaría de Marina; **e)** Acta de asamblea de *****; **f)** Acta de Asamblea de *****; el Magistrado *A quo*, con fundamento en los **artículos 186**¹³ y **187**¹⁴ de la Ley Agraria, deberá requerir al Registro Agrario Nacional y su Delegación en el Estado de Quintana Roo, los siguientes medios de prueba medulares para resolver la *litis* planteada en el juicio agrario de origen:

- a) Copia certificada de la Resolución Presidencial en el expediente de dotación de ejidos al poblado *****, Territorio de Quintana Roo, de fecha **doce de enero de mil novecientos treinta y ocho**, en la que se determinó procedente la dotación de ejidos solicitada por vecinos del Poblado *****, Delegación del Gobierno de Isla Mujeres, del Territorio del Quintana Roo, con una superficie de total de ***** que se tomarían íntegramente

¹³ **Artículo 186.-** En el procedimiento agrario serán admisibles toda clase de pruebas, mientras no sean contrarias a la ley.

Asimismo, el tribunal podrá acordar en todo tiempo, cualquiera que sea la naturaleza del negocio, la práctica, ampliación o perfeccionamiento de cualquier diligencia, siempre que sea conducente para el conocimiento de la verdad sobre los puntos cuestionados.

En la práctica de estas diligencias, el tribunal obrará como estime pertinente para obtener el mejor resultado de ellas, sin lesionar el derecho de las partes, oyéndolas y procurando siempre su igualdad.+

¹⁴ **Artículo 187.-** Las partes asumirán la carga de la prueba de los hechos constitutivos de sus pretensiones. Sin embargo, el tribunal podrá, si considerare que alguna de las pruebas ofrecidas es esencial para el conocimiento de la verdad y la resolución del asunto, girar oficios a las autoridades para que expidan documentos, oportuna y previamente solicitados por las partes; apremiar a las partes o a terceros, para que exhiban los que tengan en su poder; para que comparezcan como testigos, los terceros señalados por las partes, si bajo protesta de decir verdad manifiestan no poder presentarlos.+

de los terrenos nacionales, en la Isla de *****, perteneciente a la Delegación del Gobierno de Isla Mujeres, publicada en el Diario Oficial de la Federación el **diecisiete de mayo de mil novecientos treinta y nueve**; dicha superficie pasó al poder del Poblado beneficiado con todos sus usos, accesiones, costumbres y servidumbres, localizándose de acuerdo con el plano aprobado por el entonces Departamento Agrario.

- b) Copia certificada de Acta de posesión y deslinde de la Resolución Presidencial en el expediente de dotación de ejidos al poblado *****, Territorio de Quintana Roo, de fecha **doce de enero de mil novecientos treinta y ocho**.
- c) Copia certificada del Decreto por el que se expropió por causa de utilidad pública una superficie de ***** de terrenos de humedad de uso colectivo, del Ejido *****, Municipio de Lázaro Cárdenas, antes Isla Mujeres, Estado de Quintana Roo, a favor de la Secretaría de Marina, para destinarse al establecimiento de una partida de infantería de marina para la vigilancia de la Isla, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el **treinta y uno de diciembre de mil novecientos noventa y uno**, el acta de ejecución y el plano definitivo.
- d) Copia certificada del Decreto por el que se expropia por causa de utilidad pública una superficie ***** de temporal de uso común de terrenos del Ejido *****, Municipio de Lázaro Cárdenas, Estado de Quintana Roo, a favor de *****, para destinarlos a la construcción e instalación de diferentes equipos y servicios tendientes al desarrollo de la *****, publicado en el Diario Oficial de la Federación el **treinta y uno de diciembre de mil novecientos sesenta y nueve**, el acta de ejecución y plano definitivo.

RECURSO DE REVISIÓN 40/2015-44

134

- e) Copia certificada del acta de asamblea de *****.
- f) Copia certificada de Acta de asamblea de ejidatarios de *****; el plano generado con motivo de la asamblea celebrada el ***** en el Ejido ***** , Municipio de Lázaro Cárdenas, Estado de Quintana Roo, relativa al cambio de destino de tierras de uso común a área parcelada, inscrita en el Registro Agrario Nacional el ***** , así como la relación de los certificados parcelarios expedidos con motivo de esta.
- g) Copia certificada de las constancias de vigencia de derechos de los ***** separados del Ejido ***** , Municipio de Lázaro Cárdenas, Estado de Quintana Roo, en la celebración de la asamblea de *****.
- h) Copia certificada de los contratos de cesión de derechos parcelarios y de uso común, como antecedentes de la Asamblea de Ejidatarios de ***** , y sus respectivas calificaciones e inscripciones en el Registro Agrario Nacional.
- i) Certificación del Registro Agrario Nacional respecto de la totalidad por tipo de tierra inscrita en la actualidad a nombre del Ejido ***** , Municipio de Lázaro Cárdenas, Estado de Quintana Roo, certificadas y sin certificar conforme al artículo 56 de la Ley Agraria.
- j) Copia certificada del expediente administrativo relativo a la calificación registral del acta de ejidatarios de *****.
- k) Copia certificada del Acta de asamblea de ejidatarios, incluidos sus anexos, celebrada el ***** , con motivo del Programa de Certificación de Derechos Ejidales y Titulación de Solares,

inscrita en el Registro Agrario Nacional, el *****.

Asimismo, deberá allegarse **de todos los elementos de prueba que estime necesarios para el conocimiento de la verdad**; ello, para determinar: **i)** Si fueron delimitadas, destinadas y asignadas la totalidad de las tierras del Ejido *****, Municipio de Lázaro Cárdenas, Estado de Quintana Roo; **ii)** Como es que se asignaron los derechos en *****; **iii)** Qué derechos se cedieron y enajenaron por cada ejidatario; **iv)** Si existen tierras no delimitadas y delimitadas que sean patrimonio del núcleo agrario, y en consecuencia, si los ejidatarios, actuales actores, tienen derechos sobre ellas; **v)** Determinar si los ejidatarios, actuales actores, tienen derechos adicionales a los derechos parcelarios y de uso común.

Hecho lo anterior, deberá emitir una nueva sentencia en la que, de manera fundada y motivada, acorde a los razonamientos expuestos en la presente resolución, resuelva de forma congruente e integral la *litis* planteada en el juicio agrario, con base en el **artículo 189** de la Ley Agraria, sin dejar de observar los plazos y términos legales previstos en el Título Décimo de la Ley Agraria, con apego a los principios de celeridad, concentración, amigable composición y publicidad que rigen el juicio agrario, así como los principios de **acceso a la impartición de justicia completa** consagrados a favor de los gobernados:

- 1. De justicia pronta**, que se traduce en la obligación de las autoridades encargadas de su impartición de resolver las controversias ante ellas planteadas, dentro de los términos y plazos que para tal efecto establecen las leyes.
- 2. De justicia completa**, que consiste en que la autoridad que conoce del asunto debe emitir pronunciamiento respecto de todos y cada uno de los aspectos debatidos cuyo estudio sea necesario, y garantice al gobernado la obtención de una resolución en la que,

mediante la aplicación de la ley al caso concreto, se resuelva si le asiste o no la razón sobre los derechos que le garanticen la tutela jurisdiccional que ha solicitado.

3. De **justicia imparcial**, que significa que el juzgador debe emitir una resolución apegada a derecho, y sin favoritismo respecto de alguna de las partes o arbitrariedad en su sentido.
4. De **justicia gratuita**, que estriba en el hecho de que los órganos del Estado encargados de su impartición, así como los servidores públicos a quienes se les encomienda dicha función no cobrarán a las partes en conflicto emolumento alguno por la prestación de ese servicio público.

Debe destacarse que las autoridades que realizan **actos materialmente jurisdiccionales**, como lo es el caso de este Tribunal Superior Agrario y de los Tribunales Unitarios Agrarios, se encuentran obligadas a observar los principios aludidos de manera **integral**, pues en el ámbito de competencia acorde a lo dispuesto por el artículo **27, fracción XIX**, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y el artículo **1°** de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, cuentan con la competencia necesaria para dirimir los conflictos suscitados entre los sujetos de derechos agrarios, como lo es el instaurado en el juicio agrario de origen.

Sirve de sustento el siguiente criterio de rubro y texto:

Í Novena Época
Registro: 171257
Instancia: Segunda Sala
Jurisprudencias
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XXVI, Octubre de 2007
Materia(s): Constitucional

Tesis: 2a./J. 192/2007

Página: 209

ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ESTABLECE DIVERSOS PRINCIPIOS QUE INTEGRAN LA GARANTÍA INDIVIDUAL RELATIVA, A CUYA OBSERVANCIA ESTÁN OBLIGADAS LAS AUTORIDADES QUE REALIZAN ACTOS MATERIALMENTE JURISDICCIONALES.

La garantía individual de acceso a la impartición de justicia consagra a favor de los gobernados los siguientes principios: 1. De justicia pronta, que se traduce en la obligación de las autoridades encargadas de su impartición de resolver las controversias ante ellas planteadas, dentro de los términos y plazos que para tal efecto establezcan las leyes; **2. De justicia completa, consistente en que la autoridad que conoce del asunto emita pronunciamiento respecto de todos y cada uno de los aspectos debatidos cuyo estudio sea necesario, y garantice al gobernado la obtención de una resolución en la que, mediante la aplicación de la ley al caso concreto, se resuelva si le asiste o no la razón sobre los derechos que le garanticen la tutela jurisdiccional que ha solicitado;** 3. De justicia imparcial, que significa que el juzgador emita una resolución apegada a derecho, y sin favoritismo respecto de alguna de las partes o arbitrariedad en su sentido; y, 4. De justicia gratuita, que estriba en que los órganos del Estado encargados de su impartición, así como los servidores públicos a quienes se les encomienda dicha función, no cobrarán a las partes en conflicto emolumento alguno por la prestación de ese servicio público. Ahora bien, si la citada garantía constitucional está encaminada a asegurar que las autoridades encargadas de aplicarla lo hagan de manera pronta, completa, gratuita e imparcial, es claro que las autoridades que se encuentran obligadas a la observancia de la totalidad de los derechos que la integran son todas aquellas que realizan actos materialmente jurisdiccionales, es decir, las que en su ámbito de competencia tienen la atribución necesaria para dirimir un conflicto suscitado entre diversos sujetos de derecho, independientemente de que se trate de órganos judiciales, o bien, sólo materialmente jurisdiccionales.

Amparo directo en revisión 980/2001. Enlaces Radiofónicos, S.A. de C.V. 10. de marzo de 2002. Cinco votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: María Dolores Omaña Ramírez.

Amparo directo en revisión 821/2003. Sergio Mendoza Espinoza. 27 de junio de 2003. Cinco votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: María Dolores Omaña Ramírez.

Amparo en revisión 780/2006. Eleazar Loa Loza. 2 de junio de 2006. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Alma Delia Aguilar Chávez Nava.

RECURSO DE REVISIÓN 40/2015-44

138

Amparo directo en revisión 1059/2006. Gilberto García Chavarría. 4 de agosto de 2006. Cinco votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Alfredo Aragón Jiménez Castro.

Amparo en revisión 522/2007. Gustavo Achach Abud. 19 de septiembre de 2007. Cinco votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Javier Arnaud Viñas.

Tesis de jurisprudencia 192/2007. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diez de octubre de dos mil siete.

Nota: Por ejecutoria de fecha 11 de noviembre de 2010, el Tribunal Pleno declaró inexistente la contradicción de tesis 405/2009 en que participó el presente criterio.+

(Énfasis añadido)

En esta tesitura, al haber resultado **fundados** los argumentos de agravio que han sido analizados en el contexto de la presente resolución, y que hizo valer la representante legal de la parte actora en el juicio agrario **317/2012**, por técnica jurídica, es innecesario entrar al estudio de los demás, al omitir **el A quo el análisis de los argumentos hechos valer por la parte actora en la secuela del juicio agrario de origen, en torno al acreditamiento de la personalidad con la que arribó a juicio al producir contestación a la demanda, el Delegado del Registro Agrario Nacional en el Estado de Quintana Roo, así como la Directora de lo Contencioso de la Dirección General de Asuntos Jurídicos, los cuales al ser un presupuesto procesal han sido analizados por este Ad quem**, y al no haberse allegado de los diversos medios de prueba enlistados con anterioridad, para resolver a verdad sabida, apreciando los hechos y documentos, la **litis** planteada en el juicio agrario de origen, de manera congruente, completa, fundada y motivada.

A lo anterior, sirven de sustento los siguientes criterios de nuestros Máximos Tribunales:

Í Octava Época

Registro: 217457

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Jurisprudencias

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Núm. 61, Enero de 1993

Materia(s): Común

Tesis: V.2o. J/50

Página: 90

AGRAVIOS EN LA REVISION. CUANDO SU ESTUDIO ES INNECESARIO.

Si se revoca la sentencia dictada por el juez de Distrito, fallándose favorablemente a los intereses del recurrente por uno de los capítulos de queja, es innecesario que se analicen los restantes agravios que se hicieron valer en la revisión, pues ello a nada práctico conduciría.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL QUINTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 137/92. Espiridión Bustamante Corrales. 30 de junio de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: José Nabor González Ruiz. Secretario: Rafael Aguilar Hernández.

Amparo en revisión 154/92. Francisco Montaña Ocejo. 14 de julio de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: José Nabor González Ruiz. Secretario: Sergio I. Cruz Carmona.

Amparo en revisión 197/92. María Hortencia García Vázquez. 26 de agosto de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: José Nabor González Ruiz. Secretario: Sergio I. Cruz Carmona.

Amparo en revisión 178/92. Rubén Galindo Navarro. 2 de septiembre de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: José Nabor González Ruiz. Secretario: Rafael Aguilar Hernández.

Amparo en revisión 204/92. Antonino Lárraga González. 17 de septiembre de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Lucio Antonio Castillo González. Secretaria: Silvia Marinella Covián Ramírez.

Nota: La presente tesis no fue reiterada como vigente para los efectos de la publicación del Apéndice 1917-1995, según los acuerdos a que llegó la Comisión encargada de su integración, quedando a salvo las atribuciones de los órganos judiciales federales para aplicarla, reiterarla, interrumpirla o modificarla en los términos que establecen las disposiciones constitucionales y legales.+

Í Octava Época

Registro: 220006

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
IX, Marzo de 1992,
Materia(s): Común
Tesis: II.3o. J/5
Página: 89

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. ESTUDIO INNECESARIO DE LOS.
Habiendo resultado fundado y suficiente para otorgar el amparo solicitado, uno de los conceptos de violación, resulta innecesario el estudio de los demás conceptos de violación vertidos en la demanda de amparo.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO.
Amparo directo 18/89. Jorge Luis Cubas Origel. 14 de febrero de 1989.
Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Narváez Barker. Secretario:
Miguel Ángel Tourlay Guerrero.+

Por otra parte, debe destacarse que la demanda en el juicio agrario de origen se interpuso ante el Tribunal *A quo* el nueve de abril de dos mil doce, y en dicho contexto, a la fecha de emisión de la presente sentencia han transcurrido más de tres años, por lo que, en la reposición del procedimiento el Magistrado *A quo* deberá observar los plazos y términos legales previstos en el Título Décimo de la Ley Agraria, con apego a los principios de celeridad, concentración, amigable composición y publicidad que rigen el juicio agrario, así como los principios de acceso a la impartición de justicia completa referidos en párrafos precedentes, debiendo informar cada quince días a este Tribunal Superior Agrario, por conducto de la Secretaría General de Acuerdos, respecto del cumplimiento dado a la presente resolución, y una vez que se dicte la sentencia en el juicio agrario **317/2012**, deberá remitir copia certificada de la misma a este *Ad quem*.

Por lo expuesto y con fundamento en lo previsto en el artículo

189 de la Ley Agraria, se

R E S U E L V E:

PRIMERO. Es **procedente** el recurso de revisión número **40/2015-44**, interpuesto por la Licenciada , representante legal de la parte actora en el juicio agrario **317/2012**, en contra de la sentencia dictada el **veinte de octubre de dos mil catorce**, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 44, con sede en Chetumal, Estado de Quintana Roo, de conformidad con los razonamientos expuestos en el **considerando segundo** de la presente resolución.

SEGUNDO. Al ser **fundados los argumentos de agravio** analizados acorde a la presente resolución, en contra de la sentencia dictada el **veinte de octubre de dos mil catorce**, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 44, con sede en Chetumal, Estado de Quintana Roo, se **revoque** la sentencia de referencia, y se ordena al Magistrado *A quo* reponga el procedimiento del juicio agrario **317/2012** para los efectos siguientes:

Con fundamento en los **artículos 186 y 187** de la Ley Agraria, deberá requerir, en copia certificada, al Registro Agrario Nacional y su Delegación en el Estado de Quintana Roo, los siguientes medios de prueba medulares para resolver la **litis** planteada en el juicio agrario de origen:

- a) Copia certificada de la Resolución Presidencial en el expediente de dotación de ejidos al poblado *****, Territorio de Quintana Roo, de fecha **doce de enero de mil novecientos treinta y ocho**, en la que se determinó procedente la dotación de ejidos solicitada por vecinos del Poblado *****, Delegación del

RECURSO DE REVISIÓN 40/2015-44

142

Gobierno de Isla Mujeres, del Territorio del Quintana Roo, con una superficie de total de ***** que se tomarían íntegramente de los terrenos nacionales, en la Isla de *****, perteneciente a la Delegación del Gobierno de Isla Mujeres, publicada en el Diario Oficial de la Federación el **diecisiete de mayo de mil novecientos treinta y nueve**; dicha superficie pasó al poder del Poblado beneficiado con todos sus usos, accesiones, costumbres y servidumbres, localizándose de acuerdo con el plano aprobado por el entonces Departamento Agrario.

- b) Copia certificada de Acta de posesión y deslinde de la Resolución Presidencial en el expediente de dotación de ejidos al poblado *****, Territorio de Quintana Roo, de fecha **doce de enero de mil novecientos treinta y ocho**.
- c) Copia certificada del Decreto por el que se expropió por causa de utilidad pública una superficie de ***** de terrenos de humedad de uso colectivo, del Ejido *****, Municipio de Lázaro Cárdenas, antes Isla Mujeres, Estado de Quintana Roo, a favor de la Secretaría de Marina, para destinarse al establecimiento de una partida de infantería de marina para la vigilancia de la Isla, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el **treinta y uno de diciembre de mil novecientos noventa y uno**, el acta de ejecución y el plano definitivo.
- d) Copia certificada del Decreto por el que se expropia por causa de utilidad pública una superficie ***** de temporal de uso común de terrenos del Ejido *****, Municipio de Lázaro Cárdenas, Estado de Quintana Roo, a favor de *****, para destinarlos a la construcción e instalación de diferentes equipos y servicios tendientes al desarrollo de la *****, publicado en el Diario Oficial de la Federación el **treinta y uno de diciembre de mil novecientos sesenta y nueve**, el acta de ejecución y plano definitivo.
- e) Copia certificada del acta de asamblea de *****.
- f) Copia certificada de Acta de asamblea de ejidatarios de *****; el plano generado con motivo de la asamblea celebrada el ***** en el Ejido *****, Municipio de Lázaro Cárdenas, Estado de Quintana Roo, relativa al cambio de destino de tierras de uso común a área parcelada, inscrita en el Registro Agrario Nacional el *****, así como la relación de los certificados parcelarios expedidos con motivo de esta.

RECURSO DE REVISIÓN 40/2015-44

143

- g) Copia certificada de las constancias de vigencia de derechos de los ***** separados del Ejido ***** , Municipio de Lázaro Cárdenas, Estado de Quintana Roo, en la celebración de la asamblea de *****.
- h) Copia certificada de los contratos de cesión de derechos parcelarios y de uso común, como antecedentes de la Asamblea de Ejidatarios de ***** , y sus respectivas calificaciones e inscripciones en el Registro Agrario Nacional.
- i) Certificación del Registro Agrario Nacional respecto de la totalidad por tipo de tierra inscrita en la actualidad a nombre del Ejido ***** , Municipio de Lázaro Cárdenas, Estado de Quintana Roo, certificadas y sin certificar conforme al artículo 56 de la Ley Agraria.
- j) Copia certificada del expediente administrativo relativo a la calificación registral del acta de ejidatarios de ***** .
- k) Copia certificada del Acta de asamblea de ejidatarios, incluidos sus anexos, celebrada el ***** , con motivo del Programa de Certificación de Derechos Ejidales y Titulación de Solares, inscrita en el Registro Agrario Nacional, el ***** .

Asimismo, deberá allegarse de todos los elementos de prueba que estime necesarios para el conocimiento de la verdad; hecho lo anterior, deberá emitir una nueva sentencia en la que, de manera fundada y motivada, acorde a los razonamientos expuestos en la presente resolución, resuelva de forma congruente, completa, fundada y motivada, la *litis* planteada en el juicio agrario, con base en el artículo 189 de la Ley Agraria.

TERCERO. Se ordena al Tribunal Unitario Agrario del Distrito 44, con sede en Chetumal, Estado de Quintana Roo, que informe cada quince días a este Tribunal Superior Agrario, por conducto de la Secretaría General de Acuerdos, respecto del cumplimiento dado a la presente resolución, y una vez que se dicte la sentencia en el juicio agrario **317/2012**, remita copia certificada de la misma a este Tribunal Superior

RECURSO DE REVISIÓN 40/2015-44

144

Agrario.

CUARTO. Notifíquese a las partes por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 44, con sede en Chetumal, Estado de Quintana Roo, con testimonio de esta resolución, devuélvase los autos de primera instancia a su lugar de origen, y en su oportunidad archívese el toca de este asunto como juicio concluido.

QUINTO. Publíquense los puntos resolutivos de este fallo en el Boletín Judicial Agrario.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Pleno del Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados Numerarios Licenciados Luis Ángel López Escutia, Maribel Concepción Méndez de Lara y Maestra Odilisa Gutiérrez Mendoza, así como la Magistrada Supernumeraria Licenciada Carmen Laura López Almaraz, quien suple la ausencia permanente de Magistrado Numerario, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

-(RÚBRICA)-

LIC. LUIS ÁNGEL LÓPEZ ESCUTIA

MAGISTRADAS

-(RÚBRICA)-

-(RÚBRICA)-

RECURSO DE REVISIÓN 40/2015-44

145

LIC. MARIBEL CONCEPCIÓN MÉNDEZ DE LARA

MTRA. ODILISA GUTIÉRREZ MENDOZA

-(RÚBRICA)-

LIC. CARMEN LAURA LÓPEZ ALMARAZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

-(RÚBRICA)-

LIC. JESÚS ANLÉN LÓPEZ

El licenciado ENRIQUE IGLESIAS RAMOS, Subsecretario de Acuerdos en ausencia del Secretario General de Acuerdos del Tribunal Superior Agrario, con fundamento en el artículo 63 del Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios y artículo 22, fracción V de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, hace constar y certifica que en términos de lo previsto en los artículos 11, 12, 68, 73 y demás conducentes de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como los artículos 71, 118, 119 y 120 y demás conducentes de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en esta versión pública se suprime la información considerada legamente como reservada o confidencial que encuadra en los ordenamientos antes mencionados. Conste. -(RÚBRICA)-